



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 113

Asunto: Modifica Liquidación del Crédito
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 17001-23-33-000-2003-00217-00
Demandante: Henry Smith Sandoval Gutiérrez
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Manizales, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

De conformidad con lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso (CGP)¹, por remisión expresa de los artículos 298 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)², el Despacho procede a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor Henry Smith Sandoval Gutiérrez contra la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

ANTECEDENTES

La demanda

El 21 de septiembre de 2020 fue radicada en este Tribunal solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario de la referencia (archivos n° 01 a 06 del cuaderno 1 del expediente digital), con el fin de que se libre mandamiento de pago a favor de la parte accionante y en contra de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, por los valores que a continuación se indican:

CONCEPTO	DEMANDANTE
----------	------------

¹ En adelante, CGP.

² En adelante, CPACA.

	ÓSCAR DE JESÚS ECHANDÍA SÁNCHEZ	GABRIELA ECHANDÍA SÁNCHEZ	DORIS DEL CARMEN ECHANDÍA SÁNCHEZ	VILMA ECHANDÍA SÁNCHEZ
CAPITAL (Perjuicio moral)	\$17'685.000	\$8'842.500	\$8'842.500	\$8'842.500
CAPITAL INDEXADO (Perjuicio moral)	\$5'641.515	\$2'820.758	\$2'820.758	\$2'820.758
TOTAL CAPITAL (Perjuicio moral)	\$23'326.515	\$11'663.258	\$11'663.258	\$11'663.258
CAPITAL (Perjuicio material: lucro cesante)	\$6'930.893			
CAPITAL INDEXADO (Perjuicio material: lucro cesante)	\$2'210.955			
TOTAL CAPITAL (Perjuicio material: lucro cesante)	\$9'141.848			
TOTAL CAPITAL	\$32'468.363			
INTERESES MORATORIOS (Perjuicio moral)	\$31'032.456	\$15'516.228	\$15'516.228	\$15'516.228
INTERESES MORATORIOS (Perjuicio material: lucro cesante)	\$12'161.867			
TOTAL INTERESES	\$43'194.323			
TOTAL	\$157.201.142			

Instó además que se condene en costas y agencias en derecho.

Como fundamento fáctico de la demanda, la parte actora expuso lo siguiente:

Manifestó la parte actora que mediante sentencia del 29 de agosto de 2013, el Consejo de Estado revocó el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Caldas el 30 de noviembre de 2006 y, en su lugar, declaró administrativamente responsables a la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad de la que fue víctima el señor Óscar de Jesús Echandía Sánchez, condenando a tales entidades al pago de los siguientes conceptos: **i)** 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de cada uno de los señores Óscar de Jesús Echandía Sánchez, Luisa Fernanda Echandía Martínez y Óscar Darío Echandía Martínez, por perjuicios morales; **ii)** 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de cada una de las señoras Gabriela Echandía Sánchez, Doris del Carmen Echandía Sánchez y Vilma Echandía Sánchez, por perjuicios morales; y **iii)** \$23'102.975 por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor del señor Óscar de Jesús Echandía Sánchez.

Indicó que el fallo referido quedó ejecutoriado el 6 de diciembre del 2013, y que la Rama Judicial pagó el 50% de la condena, quedando pendiente el 50% restante a cargo de la Fiscalía General de la Nación.

Afirmó que radicó primera y única cuenta de cobro ante la Rama Judicial y ésta a su vez, remitió las copias de la sentencia y demás documentos a la Fiscalía General de la Nación el 15 de abril de 2016.

Señaló que el 19 de mayo de 2016, la Fiscalía General de la Nación asignó turno de pago, según comunicación del 1º de abril de 2019, radicada con el número 20191500020301.

Expuso que el 18 de junio de 2019, entre el señor Óscar de Jesús Echandía Sánchez, actuando en nombre propio y en representación de sus hermanas Gabriela, Doris del Carmen y Vilma Echandía Sánchez, y el aquí demandante, señor Henry Smith Sandoval Gutiérrez, se celebró contrato de cesión en relación con el 60% de los derechos económicos que se reconocieron a favor de los cedentes, esto es, el 60% de 125 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales, el 60% de la mitad de los perjuicios materiales, o sea, \$11'551.488, incluidos los correspondientes intereses de mora, según lo estipulado en los artículos 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo – CCA³. En otras palabras, explicó que es

³ En adelante, CCA.

acreedor del 60% sobre el 50% de la sentencia a cargo de la Fiscalía General de la Nación.

Sostuvo que la cesión fue aceptada y autorizada por la Fiscalía General de la Nación, tal como consta en el Oficio n° DAJ-10400 del 10 de septiembre de 2019.

Aseguró que a la fecha de la solicitud de ejecución, la Fiscalía General de la Nación no ha efectuado ningún tipo de pago o abono a la obligación.

Con la demanda ejecutiva se aportó copia de lo siguiente:

1. Oficio n° DAJ-10400 del 10 de septiembre de 2019, con el cual la Fiscalía General de la Nación se da por notificada y acepta sin condición alguna la cesión parcial de los derechos económicos.
2. Contrato de cesión suscrito el 18 de junio de 2019 entre los señores señor Henry Smith Sandoval Gutiérrez y Óscar de Jesús Echandía Sánchez, actuando en nombre propio y en representación de sus hermanas Gabriela, Doris del Carmen y Vilma Echandía Sánchez, en relación con el 60% de los derechos económicos reconocidos a favor de los cedentes, incluidos los correspondientes intereses de mora, según lo estipulado en los artículos 177 y 178 del CCA, respecto del 50% de la condena impuesta a la Fiscalía General de la Nación.
3. Oficio del 15 de abril de 2016, a través del cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial remitió a la Fiscalía General de la Nación la documentación presentada para el cumplimiento de la sentencia.
4. Fallo del 30 de noviembre de 2006 proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas con ponencia del Magistrado Carlos Alberto Arango Mejía, con la cual se negaron las súplicas de la demanda promovida por el señor Óscar de Jesús Echandía Sánchez y otros contra la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.
5. Sentencia incompleta del 29 de agosto de 2013 proferida por el Consejo de Estado.
6. Constancia de que la sentencia quedó ejecutoriada el 6 de diciembre de 2013.
7. Liquidación del crédito.

Mandamiento de pago

Por auto del 10 de junio de 2021 (archivo n° 13 del cuaderno 1 del expediente digital), el Despacho libró mandamiento de pago a favor del señor Henry Smith Sandoval Gutiérrez y en contra de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, en la forma que consideró legalmente correcta, esto es, por \$51'143.393 a título de capital y por \$73'558.286 por concepto de intereses moratorios hasta la fecha de dicha providencia. Así mismo, accedió a decretar el embargo solicitado, limitado a la suma de \$187'000.000.

Recurso de reposición

Contra el auto que libró mandamiento de pago, la parte ejecutada interpuso recurso de reposición (archivo n° 21 del cuaderno 1 del expediente digital), el cual fue rechazado por improcedente a través de auto del 8 de julio de 2021 (archivo n° 26, ibídem), teniendo en cuenta que con el mismo no se estaban discutiendo requisitos formales del título ejecutivo.

Contestación de la demanda

Surtido el trámite procesal correspondiente, la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación contestó la demanda de manera oportuna, según informa la constancia secretarial visible en el archivo n° 32 del cuaderno 1 del expediente digital.

Traslado de excepciones

Al no proponerse ninguna excepción de las señaladas en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, el Despacho de conocimiento no adelantó el trámite previsto por el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Auto que ordena seguir adelante la ejecución

Mediante auto del 15 de octubre de 2021 (archivo n° 38 del cuaderno 1 del expediente digital), en Sala de Decisión se dispuso seguir adelante la ejecución contra la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, para el cumplimiento de la sentencia proferida el 29 de agosto de 2013 por el Consejo de Estado, de la manera dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago, esto es:

1. Por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$51'143.393)** por concepto de capital.
2. Por la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$73'558.286)** por concepto de intereses moratorios hasta la fecha del mandamiento de pago.

Adicionalmente, se ordenó liquidar el crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP; y se condenó en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho, el 3% del valor de la suma determinada para el pago.

PRESENTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Atendiendo lo expuesto en el auto del 15 de octubre de 2021, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito el 7 de diciembre de 2021 (archivos nº 40 y 41 del cuaderno 1 del expediente digital), en los siguientes términos:

CONCEPTO	BENEFICIARIOS CEDENTES DEL 60% DE LA CONDENA IMPUESTA A LA FISCALÍA EN UN 50%			
	Óscar de Jesús Echandía Sánchez	Gabriela Echandía Sánchez	Doris del Carmen Echandía Sánchez	Vilma Echandía Sánchez
Perjuicios Morales	\$17'685.000	\$8'842.500	\$8'842.500	\$8'842.500
Indexación Perjuicios Morales	\$6'490.395	\$3'245.198	\$3'245.198	\$3'245.198
Intereses Moratorios por Perjuicios Morales	\$36'036.433	\$18'018.216	\$18'018.216	\$18'018.216
Perjuicios Materiales	\$6'930.893			
Indexación Perjuicios Materiales	\$2'543.638			
Intereses Moratorios por Perjuicios	\$14'122.966			

Materiales				
SUBTOTAL	\$83'809.325	\$30'105.914	\$30'105.914	\$30'105.914
TOTAL	\$174'127.067			

TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA

El 16 de marzo de 2022, la Secretaría de esta Corporación corrió traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante (archivos nº 42 y 43 del cuaderno 1 del expediente digital).

OBJECIONES A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA

Contra la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la entidad accionada presentó objeciones el 22 de marzo de 2022 (archivos nº 44 y 45 del expediente digital), allegando la siguiente liquidación alternativa:

CONCEPTO	BENEFICIARIOS CEDENTES DEL 60% DE LA CONDENA IMPUESTA A LA FISCALÍA EN UN 50%			
	Óscar de Jesús Echandía Sánchez	Gabriela Echandía Sánchez	Doris del Carmen Echandía Sánchez	Vilma Echandía Sánchez
Perjuicios Morales	\$17'685.000	\$8'842.500	\$8'842.500	\$8'842.500
Perjuicios Materiales	\$6'930.893			
TOTAL CONDENA 100%	\$24'615.893	\$8'842.500	\$8'842.500	\$8'842.500
Intereses moratorios desde el 7 de diciembre de 2013 al 6 de junio de 2014	\$3'256.592	\$1'169.830	\$1'169.830	\$1'169.830
Intereses moratorios desde el 16 de abril de 2016 al 7 de diciembre de 2021	\$36'468.914	\$13'100.332	\$13'100.332	\$13'100.332
TOTAL CONDENA CONCILIADA	\$64'341.399	\$23'112.662	\$23'112.662	\$23'112.662

MÁS INTERESES				
TOTAL	\$133'679.385			

Expuso que la liquidación presentada por la parte actora incurre en yerros que conllevan a un detrimento patrimonial para la Fiscalía General de la Nación, tal como pasa a indicarse.

Sostuvo que la parte demandante no aplicó la cesación de causación de intereses conforme lo dispuso este Despacho en el auto que libró mandamiento de pago y en el cual se señaló que el período a liquidar abarcaría desde el día siguiente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia (7 de diciembre de 2013) hasta el vencimiento de los seis meses después de la ejecutoria (6 de junio de 2014), y luego a partir del 16 de abril de 2016.

Indicó que la parte actora indexó el capital, lo cual es improcedente, pues dicha figura así como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa (devaluación) y, en consecuencia, si se imputan ambos rubros se estaría sancionando a la entidad a un doble pago por la misma causa. Acotó que en la sentencia de segunda instancia base del presente proceso, no se dispuso actualizar ni indexar la condena.

Solicitó entonces que se declare la existencia de un error grave en la liquidación del crédito presentada por la parte accionante y, en consecuencia, se acepte la propuesta por la entidad o la elaborada por el Despacho, teniendo en cuenta las objeciones manifestadas.

TRÁMITE POSTERIOR A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

El 23 de marzo de 2022, el expediente pasó a Despacho para resolver sobre la liquidación del crédito y las objeciones presentadas contra ésta (archivo nº 46 del cuaderno 1 del expediente digital).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En relación con la liquidación del crédito en procesos ejecutivos, el artículo 446 del CGP dispuso lo siguiente:

***ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*

Examinada por este Despacho, en asocio con el contador del Tribunal Administrativo, la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, se advierte que la misma no se encuentra ajustada a la sentencia del 29 de agosto de 2013 proferida por el Consejo de Estado, y tampoco a los autos con los cuales se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En efecto, aunque la liquidación contempla los capitales reconocidos en la sentencia por concepto de perjuicios morales y materiales, lo cierto es que, tal como lo cuestiona la entidad accionada, la parte demandante no sólo indexó los valores reconocidos por tal concepto hasta la fecha del mandamiento de pago, lo cual no se ordenó en el fallo base de ejecución, sino que además liquidó los intereses moratorios sin tener en cuenta que en este caso hubo cesación en la causación de los mismos por no haber elevado la petición dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que impuso la condena, como lo exige el inciso 6º del artículo 177 del CCA.

En sentencia de tutela del 22 de enero de 2009⁴, el Consejo de Estado sostuvo que: “(...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes –ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida”.

En ese entendimiento, el Despacho acepta la objeción presentada por la Fiscalía General de la Nación y, en tal sentido, modifica la liquidación del crédito, actualizándola hasta la fecha de expedición de este auto, así:

Conforme se explicó en el auto que libró mandamiento de pago, el capital reclamado a través de este medio de control asciende a la suma de \$51'143.393, tal como se señala enseguida:

BENEFICIARIO	CANTIDAD SMLMV RECONOCIDOS	VALOR SMLMV RECONOCIDOS AÑO 2013	PERJUICIOS MATERIALES RECONOCIDOS	50% ADEUDADO POR LA FISCALÍA		60% DEL VALOR ADEUDADO POR LA FISCALÍA	
				Perjuicios Morales	Perjuicios Materiales	Perjuicios Morales	Perjuicios Materiales
Óscar de Jesús Echandía Sánchez	100	\$58'950.000	\$23.102.975	\$29'475.000	\$11'551.488	\$17'685.000	\$6'930.893
Gabriela Echandía Sánchez	50	\$29'475.000		\$14'737.500		\$8'842.500	
Doris del Carmen Echandía Sánchez	50	\$29'475.000		\$14'737.500		\$8'842.500	
Vilma Echandía Sánchez	50	\$29'475.000		\$14'737.500		\$8'842.500	
SUBTOTAL						\$44'212.500	\$6'930.893
TOTAL						\$51'143.393	

Para efectos de la liquidación del crédito, el Despacho tomó los valores reconocidos en la sentencia base de ejecución, y a cada suma le calculó los intereses moratorios respectivos, conforme a lo ordenado por el Consejo de Estado y atendiendo los parámetros expuestos en el auto que libró mandamiento de pago, esto es, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia del 22 de enero de 2009. Radicado número: 11001-03-15-000-2008-00720-01.

de la sentencia (7 de diciembre de 2013) hasta el vencimiento de los seis meses después de la ejecutoria (6 de junio de 2014), y a partir del 16 de abril de 2016 cuando se radicó en la Fiscalía General de la Nación la petición de cumplimiento del fallo, hasta la fecha del presente auto (6 de abril de 2022), según se detalla a continuación.

1. Capital e intereses moratorios en relación con el beneficiario Óscar de Jesús Echandía Sánchez

CAPITAL POR PERJUICIOS MORALES:				\$17'685.000			
AÑO	MES	DÍAS	INTERÉS CORRIENTE	INTERÉS MORATORIO	INTERÉS NOMINAL	INTERÉS MES	INTERÉS ACUMULADO
2013	Diciembre	24	19,85	29,78	2,196%	\$310.646	\$310.646
2014	Enero	30	19,65	29,48	2,176%	\$384.823	\$695.469
2014	Febrero	30	19,65	29,48	2,176%	\$384.823	\$1.080.292
2014	Marzo	30	19,65	29,48	2,176%	\$384.823	\$1.465.114
2014	Abril	30	19,63	29,45	2,174%	\$384.474	\$1.849.588
2014	Mayo	30	19,63	29,45	2,174%	\$384.474	\$2.234.062
2014	Junio	6	19,63	29,45	2,174%	\$76.895	\$2.310.957
2014	Junio	24	19,63	29,45	2,174%	\$-	\$2.310.957
2014	Julio	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$2.310.957
2014	Agosto	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$2.310.957
2014	Septiembre	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$2.310.957
2014	Octubre	30	19,17	28,76	2,129%	\$-	\$2.310.957
2014	Noviembre	30	19,17	28,76	2,129%	\$-	\$2.310.957
2014	Diciembre	30	19,17	28,76	2,129%	\$-	\$2.310.957
2015	Enero	30	19,21	28,82	2,132%	\$-	\$2.310.957
2015	Febrero	30	19,21	28,82	2,132%	\$-	\$2.310.957
2015	Marzo	30	19,21	28,82	2,132%	\$-	\$2.310.957
2015	Abril	30	19,37	29,06	2,148%	\$-	\$2.310.957
2015	Mayo	30	19,37	29,06	2,148%	\$-	\$2.310.957
2015	Junio	30	19,37	29,06	2,148%	\$-	\$2.310.957
2015	Julio	30	19,26	28,89	2,137%	\$-	\$2.310.957
2015	Agosto	30	19,26	28,89	2,137%	\$-	\$2.310.957
2015	Septiembre	30	19,26	28,89	2,137%	\$-	\$2.310.957
2015	Octubre	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$2.310.957
2015	Noviembre	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$2.310.957
2015	Diciembre	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$2.310.957
2016	Enero	30	19,68	29,52	2,179%	\$-	\$2.310.957
2016	Febrero	30	19,68	29,52	2,179%	\$-	\$2.310.957
2016	Marzo	30	19,68	29,52	2,179%	\$-	\$2.310.957
2016	Abril	15	20,54	30,81	2,263%	\$-	\$2.310.957
2016	Abril	15	20,54	30,81	2,263%	\$200.138	\$2.511.095
2016	Mayo	30	20,54	30,81	2,263%	\$400.276	\$2.911.371
2016	Junio	30	20,54	30,81	2,263%	\$400.276	\$3.311.647
2016	Julio	30	21,34	32,01	2,341%	\$414.044	\$3.725.691
2016	Agosto	30	21,34	32,01	2,341%	\$414.044	\$4.139.735
2016	Septiembre	30	21,34	32,01	2,341%	\$414.044	\$4.553.779
2016	Octubre	30	21,99	32,99	2,404%	\$425.146	\$4.978.925
2016	Noviembre	30	21,99	32,99	2,404%	\$425.146	\$5.404.071
2016	Diciembre	30	21,99	32,99	2,404%	\$425.146	\$5.829.217
2017	Enero	30	22,34	33,51	2,438%	\$431.093	\$6.260.310
2017	Febrero	30	22,34	33,51	2,438%	\$431.093	\$6.691.403
2017	Marzo	30	22,34	33,51	2,438%	\$431.093	\$7.122.496
2017	Abril	30	22,33	33,50	2,437%	\$430.924	\$7.553.420

2017	Mayo	30	22,33	33,50	2,437%	\$430.924	\$7.984.344
2017	Junio	30	22,33	33,50	2,437%	\$430.924	\$8.415.267
2017	Julio	30	21,98	32,97	2,403%	\$424.976	\$8.840.243
2017	Agosto	30	21,98	32,97	2,403%	\$424.976	\$9.265.219
2017	Septiembre	30	21,98	32,97	2,403%	\$424.976	\$9.690.195
2017	Octubre	30	21,15	31,73	2,323%	\$410.784	\$10.100.979
2017	Noviembre	30	20,96	31,44	2,304%	\$407.519	\$10.508.498
2017	Diciembre	30	20,77	31,16	2,286%	\$404.246	\$10.912.744
2018	Enero	30	20,69	31,04	2,278%	\$402.866	\$11.315.610
2018	Febrero	30	21,01	31,52	2,309%	\$408.379	\$11.723.989
2018	Marzo	30	20,68	31,02	2,277%	\$402.694	\$12.126.683
2018	Abril	30	20,48	30,72	2,257%	\$399.239	\$12.525.921
2018	Mayo	30	20,44	30,66	2,254%	\$398.547	\$12.924.468
2018	Junio	30	20,28	30,42	2,238%	\$395.777	\$13.320.245
2018	Julio	30	20,03	30,05	2,213%	\$391.439	\$13.711.684
2018	Agosto	30	19,94	29,91	2,205%	\$389.874	\$14.101.558
2018	Septiembre	30	19,81	29,72	2,192%	\$387.612	\$14.489.169
2018	Octubre	30	19,63	29,45	2,174%	\$384.474	\$14.873.643
2018	Noviembre	30	19,49	29,24	2,160%	\$382.029	\$15.255.672
2018	Diciembre	30	19,40	29,10	2,151%	\$380.456	\$15.636.127
2019	Enero	30	19,16	28,74	2,128%	\$376.252	\$16.012.380
2019	Febrero	30	19,70	29,55	2,181%	\$385.695	\$16.398.074
2019	Marzo	30	19,37	29,06	2,148%	\$379.931	\$16.778.005
2019	Abril	30	19,32	28,98	2,143%	\$379.056	\$17.157.061
2019	Mayo	30	19,34	29,01	2,145%	\$379.406	\$17.536.466
2019	Junio	30	19,30	28,95	2,141%	\$378.705	\$17.915.172
2019	Julio	30	19,28	28,92	2,139%	\$378.355	\$18.293.527
2019	Agosto	30	19,32	28,98	2,143%	\$379.056	\$18.672.583
2019	Septiembre	30	19,32	28,98	2,143%	\$379.056	\$19.051.638
2019	Octubre	30	19,10	28,65	2,122%	\$375.200	\$19.426.838
2019	Noviembre	30	19,03	28,55	2,115%	\$373.971	\$19.800.809
2019	Diciembre	30	18,91	28,37	2,103%	\$371.862	\$20.172.671
2020	Enero	30	18,77	28,16	2,089%	\$369.399	\$20.542.070
2020	Febrero	30	19,06	28,59	2,118%	\$374.498	\$20.916.567
2020	Marzo	30	18,95	28,43	2,107%	\$372.565	\$21.289.133
2020	Abril	30	18,69	28,04	2,081%	\$367.989	\$21.657.122
2020	Mayo	30	18,19	27,29	2,031%	\$359.153	\$22.016.275
2020	Junio	30	18,12	27,18	2,024%	\$357.912	\$22.374.187
2020	Julio	30	18,12	27,18	2,024%	\$357.912	\$22.732.099
2020	Agosto	30	18,29	27,44	2,041%	\$360.924	\$23.093.023
2020	Septiembre	30	18,35	27,53	2,047%	\$361.986	\$23.455.009
2020	Octubre	30	18,09	27,14	2,021%	\$357.380	\$23.812.389
2020	Noviembre	30	17,84	26,76	1,996%	\$352.939	\$24.165.328
2020	Diciembre	30	17,46	26,19	1,957%	\$346.166	\$24.511.494
2021	Enero	30	17,32	25,98	1,943%	\$343.663	\$24.855.157
2021	Febrero	30	17,54	26,31	1,965%	\$347.594	\$25.202.751
2021	Marzo	30	17,41	26,12	1,952%	\$345.273	\$25.548.024
2021	Abril	30	17,31	25,97	1,942%	\$343.485	\$25.891.508
2021	Mayo	30	17,22	25,83	1,933%	\$341.874	\$26.233.382
2021	Junio	30	17,21	25,82	1,932%	\$341.695	\$26.575.076
2021	Julio	30	17,18	25,77	1,929%	\$341.157	\$26.916.234
2021	Agosto	30	17,24	25,86	1,935%	\$342.232	\$27.258.465
2021	Septiembre	30	17,19	25,79	1,930%	\$341.336	\$27.599.802
2021	Octubre	30	17,08	25,62	1,919%	\$339.365	\$27.939.166
2021	Noviembre	30	17,27	25,91	1,938%	\$342.769	\$28.281.935
2021	Diciembre	30	17,46	26,19	1,957%	\$346.166	\$28.628.101
2022	Enero	30	17,66	26,49	1,978%	\$349.734	\$28.977.835
2022	Febrero	30	18,30	27,45	2,042%	\$361.101	\$29.338.936
2022	Marzo	30	18,47	27,71	2,059%	\$364.107	\$29.703.043
2022	Abril	6	19,05	28,58	2,117%	\$74.864	\$29.777.908

CAPITAL POR PERJUICIOS MATERIALES:				\$6'930.893			
AÑO	MES	DÍAS	INTERÉS CORRIENTE	INTERÉS MORATORIO	INTERÉS NOMINAL	INTERÉS MES	INTERÉS ACUMULADO
2013	Diciembre	24	19,85	29,78	2,196%	\$121.745	\$121.745
2014	Enero	30	19,65	29,48	2,176%	\$150.815	\$272.560
2014	Febrero	30	19,65	29,48	2,176%	\$150.815	\$423.375
2014	Marzo	30	19,65	29,48	2,176%	\$150.815	\$574.190
2014	Abril	30	19,63	29,45	2,174%	\$150.678	\$724.868
2014	Mayo	30	19,63	29,45	2,174%	\$150.678	\$875.547
2014	Junio	6	19,63	29,45	2,174%	\$30.136	\$905.682
2014	Junio	24	19,63	29,45	2,174%	\$-	\$905.682
2014	Julio	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$905.682
2014	Agosto	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$905.682
2014	Septiembre	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$905.682
2014	Octubre	30	19,17	28,76	2,129%	\$-	\$905.682
2014	Noviembre	30	19,17	28,76	2,129%	\$-	\$905.682
2014	Diciembre	30	19,17	28,76	2,129%	\$-	\$905.682
2015	Enero	30	19,21	28,82	2,132%	\$-	\$905.682
2015	Febrero	30	19,21	28,82	2,132%	\$-	\$905.682
2015	Marzo	30	19,21	28,82	2,132%	\$-	\$905.682
2015	Abril	30	19,37	29,06	2,148%	\$-	\$905.682
2015	Mayo	30	19,37	29,06	2,148%	\$-	\$905.682
2015	Junio	30	19,37	29,06	2,148%	\$-	\$905.682
2015	Julio	30	19,26	28,89	2,137%	\$-	\$905.682
2015	Agosto	30	19,26	28,89	2,137%	\$-	\$905.682
2015	Septiembre	30	19,26	28,89	2,137%	\$-	\$905.682
2015	Octubre	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$905.682
2015	Noviembre	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$905.682
2015	Diciembre	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$905.682
2016	Enero	30	19,68	29,52	2,179%	\$-	\$905.682
2016	Febrero	30	19,68	29,52	2,179%	\$-	\$905.682
2016	Marzo	30	19,68	29,52	2,179%	\$-	\$905.682
2016	Abril	15	20,54	30,81	2,263%	\$-	\$905.682
2016	Abril	15	20,54	30,81	2,263%	\$78.436	\$984.118
2016	Mayo	30	20,54	30,81	2,263%	\$156.871	\$1.140.989
2016	Junio	30	20,54	30,81	2,263%	\$156.871	\$1.297.861
2016	Julio	30	21,34	32,01	2,341%	\$162.267	\$1.460.128
2016	Agosto	30	21,34	32,01	2,341%	\$162.267	\$1.622.395
2016	Septiembre	30	21,34	32,01	2,341%	\$162.267	\$1.784.662
2016	Octubre	30	21,99	32,99	2,404%	\$166.618	\$1.951.280
2016	Noviembre	30	21,99	32,99	2,404%	\$166.618	\$2.117.898
2016	Diciembre	30	21,99	32,99	2,404%	\$166.618	\$2.284.516
2017	Enero	30	22,34	33,51	2,438%	\$168.949	\$2.453.465
2017	Febrero	30	22,34	33,51	2,438%	\$168.949	\$2.622.414
2017	Marzo	30	22,34	33,51	2,438%	\$168.949	\$2.791.363
2017	Abril	30	22,33	33,50	2,437%	\$168.882	\$2.960.246
2017	Mayo	30	22,33	33,50	2,437%	\$168.882	\$3.129.128
2017	Junio	30	22,33	33,50	2,437%	\$168.882	\$3.298.010
2017	Julio	30	21,98	32,97	2,403%	\$166.551	\$3.464.562
2017	Agosto	30	21,98	32,97	2,403%	\$166.551	\$3.631.113
2017	Septiembre	30	21,98	32,97	2,403%	\$166.551	\$3.797.665
2017	Octubre	30	21,15	31,73	2,323%	\$160.990	\$3.958.654
2017	Noviembre	30	20,96	31,44	2,304%	\$159.710	\$4.118.364
2017	Diciembre	30	20,77	31,16	2,286%	\$158.427	\$4.276.791
2018	Enero	30	20,69	31,04	2,278%	\$157.887	\$4.434.678
2018	Febrero	30	21,01	31,52	2,309%	\$160.047	\$4.594.725
2018	Marzo	30	20,68	31,02	2,277%	\$157.819	\$4.752.544

2018	Abril	30	20,48	30,72	2,257%	\$156.465	\$4.909.008
2018	Mayo	30	20,44	30,66	2,254%	\$156.194	\$5.065.202
2018	Junio	30	20,28	30,42	2,238%	\$155.108	\$5.220.310
2018	Julio	30	20,03	30,05	2,213%	\$153.408	\$5.373.718
2018	Agosto	30	19,94	29,91	2,205%	\$152.795	\$5.526.513
2018	Septiembre	30	19,81	29,72	2,192%	\$151.908	\$5.678.421
2018	Octubre	30	19,63	29,45	2,174%	\$150.678	\$5.829.099
2018	Noviembre	30	19,49	29,24	2,160%	\$149.720	\$5.978.819
2018	Diciembre	30	19,40	29,10	2,151%	\$149.104	\$6.127.923
2019	Enero	30	19,16	28,74	2,128%	\$147.456	\$6.275.379
2019	Febrero	30	19,70	29,55	2,181%	\$151.157	\$6.426.536
2019	Marzo	30	19,37	29,06	2,148%	\$148.898	\$6.575.434
2019	Abril	30	19,32	28,98	2,143%	\$148.555	\$6.723.989
2019	Mayo	30	19,34	29,01	2,145%	\$148.692	\$6.872.681
2019	Junio	30	19,30	28,95	2,141%	\$148.418	\$7.021.099
2019	Julio	30	19,28	28,92	2,139%	\$148.280	\$7.169.379
2019	Agosto	30	19,32	28,98	2,143%	\$148.555	\$7.317.934
2019	Septiembre	30	19,32	28,98	2,143%	\$148.555	\$7.466.489
2019	Octubre	30	19,10	28,65	2,122%	\$147.044	\$7.613.533
2019	Noviembre	30	19,03	28,55	2,115%	\$146.562	\$7.760.095
2019	Diciembre	30	18,91	28,37	2,103%	\$145.736	\$7.905.831
2020	Enero	30	18,77	28,16	2,089%	\$144.770	\$8.050.601
2020	Febrero	30	19,06	28,59	2,118%	\$146.769	\$8.197.369
2020	Marzo	30	18,95	28,43	2,107%	\$146.011	\$8.343.381
2020	Abril	30	18,69	28,04	2,081%	\$144.218	\$8.487.599
2020	Mayo	30	18,19	27,29	2,031%	\$140.755	\$8.628.354
2020	Junio	30	18,12	27,18	2,024%	\$140.269	\$8.768.622
2020	Julio	30	18,12	27,18	2,024%	\$140.269	\$8.908.891
2020	Agosto	30	18,29	27,44	2,041%	\$141.449	\$9.050.340
2020	Septiembre	30	18,35	27,53	2,047%	\$141.865	\$9.192.205
2020	Octubre	30	18,09	27,14	2,021%	\$140.060	\$9.332.265
2020	Noviembre	30	17,84	26,76	1,996%	\$138.320	\$9.470.585
2020	Diciembre	30	17,46	26,19	1,957%	\$135.665	\$9.606.250
2021	Enero	30	17,32	25,98	1,943%	\$134.684	\$9.740.934
2021	Febrero	30	17,54	26,31	1,965%	\$136.225	\$9.877.159
2021	Marzo	30	17,41	26,12	1,952%	\$135.315	\$10.012.474
2021	Abril	30	17,31	25,97	1,942%	\$134.614	\$10.147.089
2021	Mayo	30	17,22	25,83	1,933%	\$133.983	\$10.281.072
2021	Junio	30	17,21	25,82	1,932%	\$133.913	\$10.414.984
2021	Julio	30	17,18	25,77	1,929%	\$133.702	\$10.548.687
2021	Agosto	30	17,24	25,86	1,935%	\$134.123	\$10.682.810
2021	Septiembre	30	17,19	25,79	1,930%	\$133.772	\$10.816.582
2021	Octubre	30	17,08	25,62	1,919%	\$133.000	\$10.949.582
2021	Noviembre	30	17,27	25,91	1,938%	\$134.334	\$11.083.916
2021	Diciembre	30	17,46	26,19	1,957%	\$135.665	\$11.219.581
2022	Enero	30	17,66	26,49	1,978%	\$137.064	\$11.356.645
2022	Febrero	30	18,30	27,45	2,042%	\$141.518	\$11.498.163
2022	Marzo	30	18,47	27,71	2,059%	\$142.696	\$11.640.859
2022	Abril	6	19,05	28,58	2,117%	\$29.340	\$11.670.199

El total a pagar a favor del beneficiario Óscar de Jesús Echandía Sánchez, se resume así:

CONCEPTO	PERJUICIOS RECONOCIDOS	
	Perjuicios morales	Perjuicios materiales
Capital	\$17'685.000	\$6'930.893

Intereses moratorios	\$29'777.908	\$11'670.199
SUBTOTAL	\$47'462.908	\$18'601.092
TOTAL	\$66'063.999	

2. Capital e intereses moratorios en relación con la beneficiaria Gabriela Echandía Sánchez

CAPITAL POR PERJUICIOS MORALES:				\$8'842.500			
AÑO	MES	DÍAS	INTERÉS CORRIENTE	INTERÉS MORATORIO	INTERÉS NOMINAL	INTERÉS MES	INTERÉS ACUMULADO
2013	Diciembre	24	19,85	29,78	2,196%	\$155.323	\$155.323
2014	Enero	30	19,65	29,48	2,176%	\$192.411	\$347.735
2014	Febrero	30	19,65	29,48	2,176%	\$192.411	\$540.146
2014	Marzo	30	19,65	29,48	2,176%	\$192.411	\$732.557
2014	Abril	30	19,63	29,45	2,174%	\$192.237	\$924.794
2014	Mayo	30	19,63	29,45	2,174%	\$192.237	\$1.117.031
2014	Junio	6	19,63	29,45	2,174%	\$38.447	\$1.155.478
2014	Junio	24	19,63	29,45	2,174%	\$-	\$1.155.478
2014	Julio	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$1.155.478
2014	Agosto	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$1.155.478
2014	Septiembre	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$1.155.478
2014	Octubre	30	19,17	28,76	2,129%	\$-	\$1.155.478
2014	Noviembre	30	19,17	28,76	2,129%	\$-	\$1.155.478
2014	Diciembre	30	19,17	28,76	2,129%	\$-	\$1.155.478
2015	Enero	30	19,21	28,82	2,132%	\$-	\$1.155.478
2015	Febrero	30	19,21	28,82	2,132%	\$-	\$1.155.478
2015	Marzo	30	19,21	28,82	2,132%	\$-	\$1.155.478
2015	Abril	30	19,37	29,06	2,148%	\$-	\$1.155.478
2015	Mayo	30	19,37	29,06	2,148%	\$-	\$1.155.478
2015	Junio	30	19,37	29,06	2,148%	\$-	\$1.155.478
2015	Julio	30	19,26	28,89	2,137%	\$-	\$1.155.478
2015	Agosto	30	19,26	28,89	2,137%	\$-	\$1.155.478
2015	Septiembre	30	19,26	28,89	2,137%	\$-	\$1.155.478
2015	Octubre	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$1.155.478
2015	Noviembre	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$1.155.478
2015	Diciembre	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$1.155.478
2016	Enero	30	19,68	29,52	2,179%	\$-	\$1.155.478
2016	Febrero	30	19,68	29,52	2,179%	\$-	\$1.155.478
2016	Marzo	30	19,68	29,52	2,179%	\$-	\$1.155.478
2016	Abril	15	20,54	30,81	2,263%	\$-	\$1.155.478
2016	Abril	15	20,54	30,81	2,263%	\$100.069	\$1.255.547
2016	Mayo	30	20,54	30,81	2,263%	\$200.138	\$1.455.685
2016	Junio	30	20,54	30,81	2,263%	\$200.138	\$1.655.823
2016	Julio	30	21,34	32,01	2,341%	\$207.022	\$1.862.845
2016	Agosto	30	21,34	32,01	2,341%	\$207.022	\$2.069.867
2016	Septiembre	30	21,34	32,01	2,341%	\$207.022	\$2.276.889
2016	Octubre	30	21,99	32,99	2,404%	\$212.573	\$2.489.462
2016	Noviembre	30	21,99	32,99	2,404%	\$212.573	\$2.702.035
2016	Diciembre	30	21,99	32,99	2,404%	\$212.573	\$2.914.608
2017	Enero	30	22,34	33,51	2,438%	\$215.547	\$3.130.155
2017	Febrero	30	22,34	33,51	2,438%	\$215.547	\$3.345.702
2017	Marzo	30	22,34	33,51	2,438%	\$215.547	\$3.561.248
2017	Abril	30	22,33	33,50	2,437%	\$215.462	\$3.776.710
2017	Mayo	30	22,33	33,50	2,437%	\$215.462	\$3.992.172
2017	Junio	30	22,33	33,50	2,437%	\$215.462	\$4.207.634
2017	Julio	30	21,98	32,97	2,403%	\$212.488	\$4.420.122

2017	Agosto	30	21,98	32,97	2,403%	\$212.488	\$4.632.609
2017	Septiembre	30	21,98	32,97	2,403%	\$212.488	\$4.845.097
2017	Octubre	30	21,15	31,73	2,323%	\$205.392	\$5.050.490
2017	Noviembre	30	20,96	31,44	2,304%	\$203.759	\$5.254.249
2017	Diciembre	30	20,77	31,16	2,286%	\$202.123	\$5.456.372
2018	Enero	30	20,69	31,04	2,278%	\$201.433	\$5.657.805
2018	Febrero	30	21,01	31,52	2,309%	\$204.189	\$5.861.994
2018	Marzo	30	20,68	31,02	2,277%	\$201.347	\$6.063.341
2018	Abril	30	20,48	30,72	2,257%	\$199.619	\$6.262.961
2018	Mayo	30	20,44	30,66	2,254%	\$199.273	\$6.462.234
2018	Junio	30	20,28	30,42	2,238%	\$197.888	\$6.660.122
2018	Julio	30	20,03	30,05	2,213%	\$195.719	\$6.855.842
2018	Agosto	30	19,94	29,91	2,205%	\$194.937	\$7.050.779
2018	Septiembre	30	19,81	29,72	2,192%	\$193.806	\$7.244.585
2018	Octubre	30	19,63	29,45	2,174%	\$192.237	\$7.436.821
2018	Noviembre	30	19,49	29,24	2,160%	\$191.015	\$7.627.836
2018	Diciembre	30	19,40	29,10	2,151%	\$190.228	\$7.818.064
2019	Enero	30	19,16	28,74	2,128%	\$188.126	\$8.006.190
2019	Febrero	30	19,70	29,55	2,181%	\$192.847	\$8.199.037
2019	Marzo	30	19,37	29,06	2,148%	\$189.965	\$8.389.003
2019	Abril	30	19,32	28,98	2,143%	\$189.528	\$8.578.530
2019	Mayo	30	19,34	29,01	2,145%	\$189.703	\$8.768.233
2019	Junio	30	19,30	28,95	2,141%	\$189.353	\$8.957.586
2019	Julio	30	19,28	28,92	2,139%	\$189.178	\$9.146.764
2019	Agosto	30	19,32	28,98	2,143%	\$189.528	\$9.336.291
2019	Septiembre	30	19,32	28,98	2,143%	\$189.528	\$9.525.819
2019	Octubre	30	19,10	28,65	2,122%	\$187.600	\$9.713.419
2019	Noviembre	30	19,03	28,55	2,115%	\$186.985	\$9.900.404
2019	Diciembre	30	18,91	28,37	2,103%	\$185.931	\$10.086.335
2020	Enero	30	18,77	28,16	2,089%	\$184.699	\$10.271.035
2020	Febrero	30	19,06	28,59	2,118%	\$187.249	\$10.458.284
2020	Marzo	30	18,95	28,43	2,107%	\$186.283	\$10.644.566
2020	Abril	30	18,69	28,04	2,081%	\$183.995	\$10.828.561
2020	Mayo	30	18,19	27,29	2,031%	\$179.576	\$11.008.137
2020	Junio	30	18,12	27,18	2,024%	\$178.956	\$11.187.093
2020	Julio	30	18,12	27,18	2,024%	\$178.956	\$11.366.049
2020	Agosto	30	18,29	27,44	2,041%	\$180.462	\$11.546.511
2020	Septiembre	30	18,35	27,53	2,047%	\$180.993	\$11.727.504
2020	Octubre	30	18,09	27,14	2,021%	\$178.690	\$11.906.194
2020	Noviembre	30	17,84	26,76	1,996%	\$176.470	\$12.082.664
2020	Diciembre	30	17,46	26,19	1,957%	\$173.083	\$12.255.747
2021	Enero	30	17,32	25,98	1,943%	\$171.832	\$12.427.578
2021	Febrero	30	17,54	26,31	1,965%	\$173.797	\$12.601.376
2021	Marzo	30	17,41	26,12	1,952%	\$172.636	\$12.774.012
2021	Abril	30	17,31	25,97	1,942%	\$171.742	\$12.945.754
2021	Mayo	30	17,22	25,83	1,933%	\$170.937	\$13.116.691
2021	Junio	30	17,21	25,82	1,932%	\$170.847	\$13.287.538
2021	Julio	30	17,18	25,77	1,929%	\$170.579	\$13.458.117
2021	Agosto	30	17,24	25,86	1,935%	\$171.116	\$13.629.233
2021	Septiembre	30	17,19	25,79	1,930%	\$170.668	\$13.799.901
2021	Octubre	30	17,08	25,62	1,919%	\$169.682	\$13.969.583
2021	Noviembre	30	17,27	25,91	1,938%	\$171.384	\$14.140.967
2021	Diciembre	30	17,46	26,19	1,957%	\$173.083	\$14.314.050
2022	Enero	30	17,66	26,49	1,978%	\$174.867	\$14.488.918
2022	Febrero	30	18,30	27,45	2,042%	\$180.551	\$14.669.468
2022	Marzo	30	18,47	27,71	2,059%	\$182.054	\$14.851.522
2022	Abril	6	19,05	28,58	2,117%	\$37.432	\$14.888.954

El total a pagar a favor de la beneficiaria Gabriela Echandía Sánchez, se

resume así:

CONCEPTO	PERJUICIOS RECONOCIDOS
	Perjuicios morales
Capital	\$8'842.500
Intereses moratorios	\$14'888.954
TOTAL	\$23'731.454

3. Capital e intereses moratorios en relación con la beneficiaria Doris del Carmen Echandía Sánchez

CAPITAL POR PERJUICIOS MORALES:				\$8'842.500			
AÑO	MES	DÍAS	INTERÉS CORRIENTE	INTERÉS MORATORIO	INTERÉS NOMINAL	INTERÉS MES	INTERÉS ACUMULADO
2013	Diciembre	24	19,85	29,78	2,196%	\$155.323	\$155.323
2014	Enero	30	19,65	29,48	2,176%	\$192.411	\$347.735
2014	Febrero	30	19,65	29,48	2,176%	\$192.411	\$540.146
2014	Marzo	30	19,65	29,48	2,176%	\$192.411	\$732.557
2014	Abril	30	19,63	29,45	2,174%	\$192.237	\$924.794
2014	Mayo	30	19,63	29,45	2,174%	\$192.237	\$1.117.031
2014	Junio	6	19,63	29,45	2,174%	\$38.447	\$1.155.478
2014	Junio	24	19,63	29,45	2,174%	\$-	\$1.155.478
2014	Julio	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$1.155.478
2014	Agosto	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$1.155.478
2014	Septiembre	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$1.155.478
2014	Octubre	30	19,17	28,76	2,129%	\$-	\$1.155.478
2014	Noviembre	30	19,17	28,76	2,129%	\$-	\$1.155.478
2014	Diciembre	30	19,17	28,76	2,129%	\$-	\$1.155.478
2015	Enero	30	19,21	28,82	2,132%	\$-	\$1.155.478
2015	Febrero	30	19,21	28,82	2,132%	\$-	\$1.155.478
2015	Marzo	30	19,21	28,82	2,132%	\$-	\$1.155.478
2015	Abril	30	19,37	29,06	2,148%	\$-	\$1.155.478
2015	Mayo	30	19,37	29,06	2,148%	\$-	\$1.155.478
2015	Junio	30	19,37	29,06	2,148%	\$-	\$1.155.478
2015	Julio	30	19,26	28,89	2,137%	\$-	\$1.155.478
2015	Agosto	30	19,26	28,89	2,137%	\$-	\$1.155.478
2015	Septiembre	30	19,26	28,89	2,137%	\$-	\$1.155.478
2015	Octubre	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$1.155.478
2015	Noviembre	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$1.155.478
2015	Diciembre	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$1.155.478
2016	Enero	30	19,68	29,52	2,179%	\$-	\$1.155.478
2016	Febrero	30	19,68	29,52	2,179%	\$-	\$1.155.478
2016	Marzo	30	19,68	29,52	2,179%	\$-	\$1.155.478
2016	Abril	15	20,54	30,81	2,263%	\$-	\$1.155.478
2016	Abril	15	20,54	30,81	2,263%	\$100.069	\$1.255.547
2016	Mayo	30	20,54	30,81	2,263%	\$200.138	\$1.455.685
2016	Junio	30	20,54	30,81	2,263%	\$200.138	\$1.655.823
2016	Julio	30	21,34	32,01	2,341%	\$207.022	\$1.862.845
2016	Agosto	30	21,34	32,01	2,341%	\$207.022	\$2.069.867
2016	Septiembre	30	21,34	32,01	2,341%	\$207.022	\$2.276.889
2016	Octubre	30	21,99	32,99	2,404%	\$212.573	\$2.489.462
2016	Noviembre	30	21,99	32,99	2,404%	\$212.573	\$2.702.035
2016	Diciembre	30	21,99	32,99	2,404%	\$212.573	\$2.914.608
2017	Enero	30	22,34	33,51	2,438%	\$215.547	\$3.130.155

2017	Febrero	30	22,34	33,51	2,438%	\$215.547	\$3.345.702
2017	Marzo	30	22,34	33,51	2,438%	\$215.547	\$3.561.248
2017	Abril	30	22,33	33,50	2,437%	\$215.462	\$3.776.710
2017	Mayo	30	22,33	33,50	2,437%	\$215.462	\$3.992.172
2017	Junio	30	22,33	33,50	2,437%	\$215.462	\$4.207.634
2017	Julio	30	21,98	32,97	2,403%	\$212.488	\$4.420.122
2017	Agosto	30	21,98	32,97	2,403%	\$212.488	\$4.632.609
2017	Septiembre	30	21,98	32,97	2,403%	\$212.488	\$4.845.097
2017	Octubre	30	21,15	31,73	2,323%	\$205.392	\$5.050.490
2017	Noviembre	30	20,96	31,44	2,304%	\$203.759	\$5.254.249
2017	Diciembre	30	20,77	31,16	2,286%	\$202.123	\$5.456.372
2018	Enero	30	20,69	31,04	2,278%	\$201.433	\$5.657.805
2018	Febrero	30	21,01	31,52	2,309%	\$204.189	\$5.861.994
2018	Marzo	30	20,68	31,02	2,277%	\$201.347	\$6.063.341
2018	Abril	30	20,48	30,72	2,257%	\$199.619	\$6.262.961
2018	Mayo	30	20,44	30,66	2,254%	\$199.273	\$6.462.234
2018	Junio	30	20,28	30,42	2,238%	\$197.888	\$6.660.122
2018	Julio	30	20,03	30,05	2,213%	\$195.719	\$6.855.842
2018	Agosto	30	19,94	29,91	2,205%	\$194.937	\$7.050.779
2018	Septiembre	30	19,81	29,72	2,192%	\$193.806	\$7.244.585
2018	Octubre	30	19,63	29,45	2,174%	\$192.237	\$7.436.821
2018	Noviembre	30	19,49	29,24	2,160%	\$191.015	\$7.627.836
2018	Diciembre	30	19,40	29,10	2,151%	\$190.228	\$7.818.064
2019	Enero	30	19,16	28,74	2,128%	\$188.126	\$8.006.190
2019	Febrero	30	19,70	29,55	2,181%	\$192.847	\$8.199.037
2019	Marzo	30	19,37	29,06	2,148%	\$189.965	\$8.389.003
2019	Abril	30	19,32	28,98	2,143%	\$189.528	\$8.578.530
2019	Mayo	30	19,34	29,01	2,145%	\$189.703	\$8.768.233
2019	Junio	30	19,30	28,95	2,141%	\$189.353	\$8.957.586
2019	Julio	30	19,28	28,92	2,139%	\$189.178	\$9.146.764
2019	Agosto	30	19,32	28,98	2,143%	\$189.528	\$9.336.291
2019	Septiembre	30	19,32	28,98	2,143%	\$189.528	\$9.525.819
2019	Octubre	30	19,10	28,65	2,122%	\$187.600	\$9.713.419
2019	Noviembre	30	19,03	28,55	2,115%	\$186.985	\$9.900.404
2019	Diciembre	30	18,91	28,37	2,103%	\$185.931	\$10.086.335
2020	Enero	30	18,77	28,16	2,089%	\$184.699	\$10.271.035
2020	Febrero	30	19,06	28,59	2,118%	\$187.249	\$10.458.284
2020	Marzo	30	18,95	28,43	2,107%	\$186.283	\$10.644.566
2020	Abril	30	18,69	28,04	2,081%	\$183.995	\$10.828.561
2020	Mayo	30	18,19	27,29	2,031%	\$179.576	\$11.008.137
2020	Junio	30	18,12	27,18	2,024%	\$178.956	\$11.187.093
2020	Julio	30	18,12	27,18	2,024%	\$178.956	\$11.366.049
2020	Agosto	30	18,29	27,44	2,041%	\$180.462	\$11.546.511
2020	Septiembre	30	18,35	27,53	2,047%	\$180.993	\$11.727.504
2020	Octubre	30	18,09	27,14	2,021%	\$178.690	\$11.906.194
2020	Noviembre	30	17,84	26,76	1,996%	\$176.470	\$12.082.664
2020	Diciembre	30	17,46	26,19	1,957%	\$173.083	\$12.255.747
2021	Enero	30	17,32	25,98	1,943%	\$171.832	\$12.427.578
2021	Febrero	30	17,54	26,31	1,965%	\$173.797	\$12.601.376
2021	Marzo	30	17,41	26,12	1,952%	\$172.636	\$12.774.012
2021	Abril	30	17,31	25,97	1,942%	\$171.742	\$12.945.754
2021	Mayo	30	17,22	25,83	1,933%	\$170.937	\$13.116.691
2021	Junio	30	17,21	25,82	1,932%	\$170.847	\$13.287.538
2021	Julio	30	17,18	25,77	1,929%	\$170.579	\$13.458.117
2021	Agosto	30	17,24	25,86	1,935%	\$171.116	\$13.629.233
2021	Septiembre	30	17,19	25,79	1,930%	\$170.668	\$13.799.901
2021	Octubre	30	17,08	25,62	1,919%	\$169.682	\$13.969.583
2021	Noviembre	30	17,27	25,91	1,938%	\$171.384	\$14.140.967
2021	Diciembre	30	17,46	26,19	1,957%	\$173.083	\$14.314.050
2022	Enero	30	17,66	26,49	1,978%	\$174.867	\$14.488.918

2022	Febrero	30	18,30	27,45	2,042%	\$180.551	\$14.669.468
2022	Marzo	30	18,47	27,71	2,059%	\$182.054	\$14.851.522
2022	Abril	6	19,05	28,58	2,117%	\$37.432	\$14.888.954

El total a pagar a favor de la beneficiaria Doris del Carmen Echandía Sánchez, se resume así:

CONCEPTO	PERJUICIOS RECONOCIDOS
	Perjuicios morales
Capital	\$8'842.500
Intereses moratorios	\$14'888.954
TOTAL	\$23'731.454

4. Capital e intereses moratorios en relación con la beneficiaria Vilma Echandía Sánchez

CAPITAL POR PERJUICIOS MORALES:				\$8'842.500			
AÑO	MES	DÍAS	INTERÉS CORRIENTE	INTERÉS MORATORIO	INTERÉS NOMINAL	INTERÉS MES	INTERÉS ACUMULADO
2013	Diciembre	24	19,85	29,78	2,196%	\$155.323	\$155.323
2014	Enero	30	19,65	29,48	2,176%	\$192.411	\$347.735
2014	Febrero	30	19,65	29,48	2,176%	\$192.411	\$540.146
2014	Marzo	30	19,65	29,48	2,176%	\$192.411	\$732.557
2014	Abril	30	19,63	29,45	2,174%	\$192.237	\$924.794
2014	Mayo	30	19,63	29,45	2,174%	\$192.237	\$1.117.031
2014	Junio	6	19,63	29,45	2,174%	\$38.447	\$1.155.478
2014	Junio	24	19,63	29,45	2,174%	\$-	\$1.155.478
2014	Julio	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$1.155.478
2014	Agosto	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$1.155.478
2014	Septiembre	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$1.155.478
2014	Octubre	30	19,17	28,76	2,129%	\$-	\$1.155.478
2014	Noviembre	30	19,17	28,76	2,129%	\$-	\$1.155.478
2014	Diciembre	30	19,17	28,76	2,129%	\$-	\$1.155.478
2015	Enero	30	19,21	28,82	2,132%	\$-	\$1.155.478
2015	Febrero	30	19,21	28,82	2,132%	\$-	\$1.155.478
2015	Marzo	30	19,21	28,82	2,132%	\$-	\$1.155.478
2015	Abril	30	19,37	29,06	2,148%	\$-	\$1.155.478
2015	Mayo	30	19,37	29,06	2,148%	\$-	\$1.155.478
2015	Junio	30	19,37	29,06	2,148%	\$-	\$1.155.478
2015	Julio	30	19,26	28,89	2,137%	\$-	\$1.155.478
2015	Agosto	30	19,26	28,89	2,137%	\$-	\$1.155.478
2015	Septiembre	30	19,26	28,89	2,137%	\$-	\$1.155.478
2015	Octubre	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$1.155.478
2015	Noviembre	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$1.155.478
2015	Diciembre	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$1.155.478
2016	Enero	30	19,68	29,52	2,179%	\$-	\$1.155.478
2016	Febrero	30	19,68	29,52	2,179%	\$-	\$1.155.478
2016	Marzo	30	19,68	29,52	2,179%	\$-	\$1.155.478
2016	Abril	15	20,54	30,81	2,263%	\$-	\$1.155.478
2016	Abril	15	20,54	30,81	2,263%	\$100.069	\$1.255.547
2016	Mayo	30	20,54	30,81	2,263%	\$200.138	\$1.455.685
2016	Junio	30	20,54	30,81	2,263%	\$200.138	\$1.655.823
2016	Julio	30	21,34	32,01	2,341%	\$207.022	\$1.862.845

2016	Agosto	30	21,34	32,01	2,341%	\$207.022	\$2.069.867
2016	Septiembre	30	21,34	32,01	2,341%	\$207.022	\$2.276.889
2016	Octubre	30	21,99	32,99	2,404%	\$212.573	\$2.489.462
2016	Noviembre	30	21,99	32,99	2,404%	\$212.573	\$2.702.035
2016	Diciembre	30	21,99	32,99	2,404%	\$212.573	\$2.914.608
2017	Enero	30	22,34	33,51	2,438%	\$215.547	\$3.130.155
2017	Febrero	30	22,34	33,51	2,438%	\$215.547	\$3.345.702
2017	Marzo	30	22,34	33,51	2,438%	\$215.547	\$3.561.248
2017	Abril	30	22,33	33,50	2,437%	\$215.462	\$3.776.710
2017	Mayo	30	22,33	33,50	2,437%	\$215.462	\$3.992.172
2017	Junio	30	22,33	33,50	2,437%	\$215.462	\$4.207.634
2017	Julio	30	21,98	32,97	2,403%	\$212.488	\$4.420.122
2017	Agosto	30	21,98	32,97	2,403%	\$212.488	\$4.632.609
2017	Septiembre	30	21,98	32,97	2,403%	\$212.488	\$4.845.097
2017	Octubre	30	21,15	31,73	2,323%	\$205.392	\$5.050.490
2017	Noviembre	30	20,96	31,44	2,304%	\$203.759	\$5.254.249
2017	Diciembre	30	20,77	31,16	2,286%	\$202.123	\$5.456.372
2018	Enero	30	20,69	31,04	2,278%	\$201.433	\$5.657.805
2018	Febrero	30	21,01	31,52	2,309%	\$204.189	\$5.861.994
2018	Marzo	30	20,68	31,02	2,277%	\$201.347	\$6.063.341
2018	Abril	30	20,48	30,72	2,257%	\$199.619	\$6.262.961
2018	Mayo	30	20,44	30,66	2,254%	\$199.273	\$6.462.234
2018	Junio	30	20,28	30,42	2,238%	\$197.888	\$6.660.122
2018	Julio	30	20,03	30,05	2,213%	\$195.719	\$6.855.842
2018	Agosto	30	19,94	29,91	2,205%	\$194.937	\$7.050.779
2018	Septiembre	30	19,81	29,72	2,192%	\$193.806	\$7.244.585
2018	Octubre	30	19,63	29,45	2,174%	\$192.237	\$7.436.821
2018	Noviembre	30	19,49	29,24	2,160%	\$191.015	\$7.627.836
2018	Diciembre	30	19,40	29,10	2,151%	\$190.228	\$7.818.064
2019	Enero	30	19,16	28,74	2,128%	\$188.126	\$8.006.190
2019	Febrero	30	19,70	29,55	2,181%	\$192.847	\$8.199.037
2019	Marzo	30	19,37	29,06	2,148%	\$189.965	\$8.389.003
2019	Abril	30	19,32	28,98	2,143%	\$189.528	\$8.578.530
2019	Mayo	30	19,34	29,01	2,145%	\$189.703	\$8.768.233
2019	Junio	30	19,30	28,95	2,141%	\$189.353	\$8.957.586
2019	Julio	30	19,28	28,92	2,139%	\$189.178	\$9.146.764
2019	Agosto	30	19,32	28,98	2,143%	\$189.528	\$9.336.291
2019	Septiembre	30	19,32	28,98	2,143%	\$189.528	\$9.525.819
2019	Octubre	30	19,10	28,65	2,122%	\$187.600	\$9.713.419
2019	Noviembre	30	19,03	28,55	2,115%	\$186.985	\$9.900.404
2019	Diciembre	30	18,91	28,37	2,103%	\$185.931	\$10.086.335
2020	Enero	30	18,77	28,16	2,089%	\$184.699	\$10.271.035
2020	Febrero	30	19,06	28,59	2,118%	\$187.249	\$10.458.284
2020	Marzo	30	18,95	28,43	2,107%	\$186.283	\$10.644.566
2020	Abril	30	18,69	28,04	2,081%	\$183.995	\$10.828.561
2020	Mayo	30	18,19	27,29	2,031%	\$179.576	\$11.008.137
2020	Junio	30	18,12	27,18	2,024%	\$178.956	\$11.187.093
2020	Julio	30	18,12	27,18	2,024%	\$178.956	\$11.366.049
2020	Agosto	30	18,29	27,44	2,041%	\$180.462	\$11.546.511
2020	Septiembre	30	18,35	27,53	2,047%	\$180.993	\$11.727.504
2020	Octubre	30	18,09	27,14	2,021%	\$178.690	\$11.906.194
2020	Noviembre	30	17,84	26,76	1,996%	\$176.470	\$12.082.664
2020	Diciembre	30	17,46	26,19	1,957%	\$173.083	\$12.255.747
2021	Enero	30	17,32	25,98	1,943%	\$171.832	\$12.427.578
2021	Febrero	30	17,54	26,31	1,965%	\$173.797	\$12.601.376
2021	Marzo	30	17,41	26,12	1,952%	\$172.636	\$12.774.012
2021	Abril	30	17,31	25,97	1,942%	\$171.742	\$12.945.754
2021	Mayo	30	17,22	25,83	1,933%	\$170.937	\$13.116.691
2021	Junio	30	17,21	25,82	1,932%	\$170.847	\$13.287.538
2021	Julio	30	17,18	25,77	1,929%	\$170.579	\$13.458.117

2021	Agosto	30	17,24	25,86	1,935%	\$171.116	\$13.629.233
2021	Septiembre	30	17,19	25,79	1,930%	\$170.668	\$13.799.901
2021	Octubre	30	17,08	25,62	1,919%	\$169.682	\$13.969.583
2021	Noviembre	30	17,27	25,91	1,938%	\$171.384	\$14.140.967
2021	Diciembre	30	17,46	26,19	1,957%	\$173.083	\$14.314.050
2022	Enero	30	17,66	26,49	1,978%	\$174.867	\$14.488.918
2022	Febrero	30	18,30	27,45	2,042%	\$180.551	\$14.669.468
2022	Marzo	30	18,47	27,71	2,059%	\$182.054	\$14.851.522
2022	Abril	6	19,05	28,58	2,117%	\$37.432	\$14.888.954

El total a pagar a favor de la beneficiaria Vilma Echandía Sánchez, se resume así:

CONCEPTO	PERJUICIOS RECONOCIDOS
	Perjuicios morales
Capital	\$8'842.500
Intereses moratorios	\$14'888.954
TOTAL	\$23'731.454

Valores totales por capital e intereses moratorios adeudados

De conformidad con lo anterior, la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación adeuda a la parte actora la suma de **\$137'258.361**, por concepto de capital e intereses moratorios causados a la fecha en que se profiere este auto, tal como se describe a continuación:

CONCEPTO	BENEFICIARIOS CEDENTES DEL 60% DE LA CONDENA IMPUESTA A LA FISCALÍA EN UN 50%			
	Óscar de Jesús Echandía Sánchez	Gabriela Echandía Sánchez	Doris del Carmen Echandía Sánchez	Vilma Echandía Sánchez
Perjuicios Morales	\$17'685.000	\$8'842.500	\$8'842.500	\$8'842.500
Perjuicios Materiales	\$6'930.893			
Intereses moratorios por perjuicios morales	\$29'777.908	\$14'888.954	\$14'888.954	\$14'888.954
Intereses moratorios por perjuicios materiales	\$11'670.199			
SUBTOTAL	\$66'063.999	\$23'731.454	\$23'731.454	\$23'731.454
TOTAL	\$137'258.361			

Debe precisarse que los intereses moratorios continuarán generándose desde el 7 de abril de 2022 (día siguiente a la fecha de expedición de este auto) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. ACÉPTASE la objeción formulada por la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación frente a la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

En consecuencia,

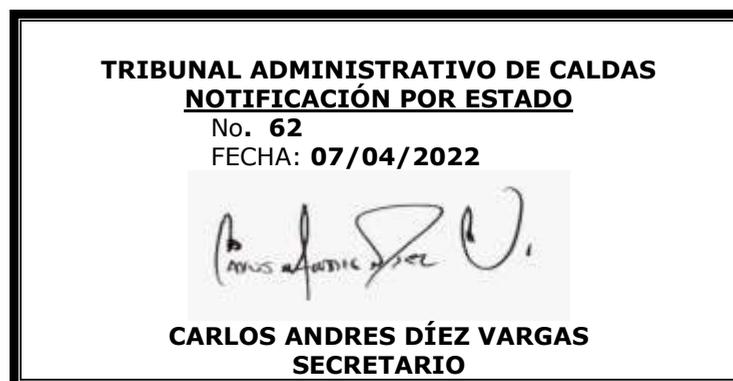
Segundo. MODIFÍCASE la liquidación del crédito presentada por la parte actora dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor Henry Smith Sandoval Gutiérrez contra la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, para el cumplimiento de la sentencia proferida el 29 de agosto de 2013 por el Consejo de Estado, y **APRUÉBASE** la siguiente realizada por el Despacho en asocio con el Contador del Tribunal Administrativo:

CONCEPTO	BENEFICIARIOS CEDENTES DEL 60% DE LA CONDENA IMPUESTA A LA FISCALÍA EN UN 50%			
	Óscar de Jesús Echandía Sánchez	Gabriela Echandía Sánchez	Doris del Carmen Echandía Sánchez	Vilma Echandía Sánchez
Perjuicios Morales	\$17'685.000	\$8'842.500	\$8'842.500	\$8'842.500
Perjuicios Materiales	\$6'930.893			
Intereses moratorios por perjuicios morales	\$29'777.908	\$14'888.954	\$14'888.954	\$14'888.954
Intereses moratorios por perjuicios materiales	\$11'670.199			
SUBTOTAL	\$66'063.999	\$23'731.454	\$23'731.454	\$23'731.454

TOTAL	\$137'258.361
--------------	----------------------

Notifíquese y Cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b2386a259926149e78ed774c6a1469d6d17ad27fd8073c547b286bfc8991c12

Documento generado en 06/04/2022 02:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Caldas
Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

A.I. 102

Manizales, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicación	17 001 23 33 000 2016 00222 00
Clase	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Héctor Quesada Molina
Demandado	Departamento de Caldas
Vinculados	UGPP, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Fiduagraria S.A., Ministerio de Salud y Protección Social

Estando el proceso de la referencia a despacho para la audiencia inicial correspondiente, de que trata el artículo 180 del CPACA, o en caso de tratarse de alguno de los casos previstos en el artículo 182A ibídem, para proferir el auto con fijación del litigio, decreto de pruebas y traslado de alegatos, procede el Despacho a resolver previamente lo siguiente:

Se acepta la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante, Dr. Daniel Suárez Gallón, de conformidad con el memorial visible a folio 94 del cuaderno 1 A. Dado lo anterior, resulta inane un pronunciamiento sobre la revocatoria que del mismo poder hizo posteriormente el poderdante, señor Héctor Quesada Molina mediante escrito obrante a folio 123 del cuaderno 1 A.

Se niega el amparo de pobreza solicitado por el señor Héctor Quesada Molina comoquiera que la solicitud no cumple con el requisito previsto en el artículo 152 del Código General del Proceso, esto es, afirmar bajo juramento que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Se ordena al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **corrija** el poder conferido a la abogada Diana Marcela Mendivelso Valbuena, portadora de la Tarjeta Profesional No. 129.798, comoquiera que el poder visible a folio 118 del cuaderno 1ª otorgado por la poderdante, Dra. Sandra Mónica Acosta García, Asesora de la Subdirección Jurídica de dicho ministerio no tiene presentación personal y al mismo no se acompaña los documentos que acreditan la condición en la cual actúa quien lo otorga. En consecuencia, la entidad deberá aportar el poder en debida forma, atendido así mismo lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso o en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, o sea, otorgado mediante mensaje de datos originado en la poderdante. La anterior corrección deberá hacerse en los términos indicados, **so pena de tener por no contestada la demanda.**

Se ordena al Ministerio de Salud y Protección Social que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **corrija** el poder

Profesional No. 232.594, comoquiera que el poder a él conferido, visible a folio 15 del Archivo 006 de la carpeta digital, no tiene presentación personal de quien lo otorga, esto es, por parte de la Dra. Andrea Elizabeth Hurtado Neira, Directora Jurídica de dicho ministerio. En consecuencia, la entidad deberá aportar el poder en debida forma, atendido así mismo lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso o en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, o sea, otorgado mediante mensaje de datos originado en la poderdante. La anterior corrección deberá hacerse en los términos indicados, **so pena de tener por no contestada la demanda.**

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandada – departamento de Caldas - a la abogada Clemencia Escobar Gómez, portadora de la Tarjeta Profesional No. 193.422, de conformidad y en los términos del poder a ella conferido, visible a folio 123 del cuaderno 1.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la UGPP, a la abogada Martha Elena Hincapié Piñeres, portadora de la Tarjeta Profesional No. 31.007, de conformidad y en los términos del poder general a ella conferido, visible a folio 152 y siguientes del cuaderno 1.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la Fiduagraria S.A. a la abogada Martha Milena Martínez Delgado, portadora de la Tarjeta Profesional No. 211.823, de conformidad y en los términos del poder a ella conferido, visible a folio 35 del cuaderno 1A.

Para los efectos pertinentes, téngase como dirección para las notificaciones personales al demandante, la Carrera 18N8 16-57 de Manizales, Teléfono Celular 3134685519 y correo electrónico hquesadamolina@gmail.com, tal y como se informa por aquel en escrito visible a folio 93 del cuaderno 1 A.

Se advierte a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá como no presentado.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62d1c81e4827293f608a5ff708843dad1dc22b71c4cae17e69f1e49896aa347a

Documento generado en 06/04/2022 07:59:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17-001-23-00-000-2017-00462-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

A.I. 110

Con fundamento en los artículos 243 inciso 1° y 247 numerales 1 y 2 de la Ley 1437/11 (modificados, en su orden, por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080/21), por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia con la cual esta corporación negó las pretensiones de la parte actora, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **JHON FREDIER TABORDA CARDONA** contra el **MUNICIPIO DE SUPÍA (CALDAS)**.

En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se provea lo de ley.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

Tribunal Administrativo de Caldas
Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

A.I. 109

Manizales, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicación	17 001 23 33 000 2018 00147 00
Clase	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Arturo Piedrahita López
Sucesores procesales del demandante:	Ana María Piedrahita Ballesteros, Carlos Arturo Piedrahita Ballesteros y Pablo Andrés Piedrahita Ballesteros.
Demandado	La Nación – Ministerio de Educación y Departamento de Caldas

Esta el proceso de la referencia a despacho para que se fije fecha para audiencia inicial, o para resolver excepciones previas, o prescindir de la etapa probatoria, según corresponda.

I. Antecedentes

El 4 de abril de 2018 fue presentada demandada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento de la referencia, demanda que se admitió el 25 de mayo de 2018.

Lo pretendido por la parte demandante es que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negaron los intereses moratorios generados con ocasión del pago tardío del retroactivo de la homologación y nivelación salarial. A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la parte demandada a pagar los intereses moratorios, efectivos a partir del día siguiente a los 30 días posteriores a su causación – 10 de febrero de 1997 al año 2002 – y en adelante hasta el día en que fue efectivo el pago total del retroactivo por homologación y nivelación salarial, esto es, el día 15 de abril de 2013, con base en el capital neto cancelado y sin incluir el valor que por concepto de indexación salarial se reconoció.

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte accionada contestó la demanda de manera oportuna el 11 de septiembre de 2018 (Departamento de Caldas) y 31 de agosto de 2018 (Ministerio de Educación), según informala constancia secretarial del 16 de octubre de 2018, visible a folio 153 cuaderno 1.

En la contestación de la demanda el Departamento de Caldas no propuso excepciones previas.

La Nación – Ministerio de Educación planteó la excepción que denominó “inepta demanda” al considerar que no puede ser llevado a juicio con el objeto de controvertir la legalidad de un acto administrativo de contenido particular que no fue expedido por él, sin que antes se le hubiese permitido pronunciarse al respecto, siendo éste, uno de los requisitos para ejercer adecuadamente el derecho de acción.

Al respecto considera este Despacho que el agotamiento de la vía

se configura por falta de los requisitos formales de la demanda y no por ausencia de los requisitos previos para demandar, pues para cuestionar esto último la parte demandada dispone de otro mecanismo procesal como lo es el recurso contra el auto que la admite.

Dado que la excepción así propuesta no es genuinamente previa, se hizo innecesario darle el trámite previsto por el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

El 9 de octubre de 2019 fue convocada la audiencia inicial pero la misma fue aplazada por las razones plasmadas en la constancia visible a folio 177 del cuaderno 1.

El 6 de diciembre de ese mismo año, el proceso fue pasado a Despacho para convocar nuevamente a audiencia inicial; sin embargo, en razón a la solicitud de sucesión procesal presentada por el apoderado de la parte actora, se hizo necesario proveer al respecto, de lo cual da cuenta el auto interlocutorio No. 222 del 8 de octubre de 2021.

Por lo anterior, el proceso pasó por tercera vez a Despacho el 11 de febrero de 2022.

I. Consideraciones del Tribunal

El artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

3. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

En aras de establecer si en el presente asunto es viable dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio y con base en esto a determinar si se requiere práctica de pruebas; para lo cual se hace un recuento sobre los hechos de lademanda, y en cuáles de éstos hay acuerdo por parte de la demandada Nación – Ministerio de Educación y Departamento de Caldas.

1. Hechos relevantes sobre los cuales no hay controversia, y sobre los cuales las partes coinciden en sus formulaciones:

- El demandante prestó sus servicios en la Secretaría de Educación del departamento de Caldas en calidad de personal administrativo.
- El Ministerio de Educación Nacional, mediante la Resolución No. 3500 de 1996 certificó al departamento de Caldas para la administración del servicio educativo.
- El departamento de Caldas, mediante el Decreto 0021 de 1997, transfirió al personal administrativo adscrito al servicio público educativo del orden nacional, a las plantas de cargos del orden departamental con los mismos cargos, códigos y salarios con los que venían de la Nación.
- En atención a lo dispuesto en la Directiva Ministerial No. 10 de 2005 y en la Resolución No. 2171 del 17 de mayo de 2006 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas elaboró y presentó ante dicho ministerio el estudio técnico para la homologación ya referida, el cual fue aprobado el 30 de marzo de 2007.
- El departamento de Caldas, por medio del Decreto 0399 del 20 de abril de 2007, homologó y niveló los cargos administrativos del personal perteneciente a la planta de cargos del ente territorial.
- El Ministerio de Educación Nacional a través del Oficio No. 2009EE29765 del 1 de junio de 2009 aprobó la modificación al estudio técnico de homologación y nivelación salarial del departamento de Caldas y con base en ello, el ente territorial expidió el Decreto 337 de diciembre de 2010 que modificó el Decreto 0399 de 2007; y por medio del Decreto 353 de 2010 se incorporó por homologación al personal administrativo del

Participaciones.

- Con la Resolución No. 2069-6 del 22 de marzo de 2013, aclarada por la Resolución No. 4309-6 del 26 de junio de 2013, modificada por la Resolución No. 9127-6 del 11 de diciembre de 2014, el Ministerio de Educación Nacional, a través de la Secretaría de Educación Departamental, canceló a favor de la parte demandante un retroactivo por concepto de homologación y nivelación salarial, indicando como fecha de constitución de la obligación, del 10 de febrero de 1997 al 31 de diciembre de 2009.
- Mediante petición del 4 de abril de 2017, la parte demandante solicitó el reconocimiento y pago de intereses moratorios por el pago tardío del retroactivo ya referido, así como la revisión y reajuste de la indexación. La Secretaría de Educación del Departamento de Caldas negó lo peticionado.

Fijación del litigio

Con base en el relato fáctico expuesto, estima el Despacho que el litigio se centrará en determinar:

¿Tiene derecho la parte actora al reconocimiento de intereses moratorios sobre la liquidación del retroactivo salarial cancelado?

En caso de ser procedente el pago de los valores solicitados por concepto de intereses moratorios sobre la suma liquidada por concepto de retroactivo ¿cuáles serían los extremos temporales para hacer dicho pago?

¿Cuál de las entidades demandadas es la llamada a responder sobre las pretensiones de la parte accionante?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Pruebas

Revisado este expediente, se observa que tanto la parte actora como la entidad accionada aportaron con la demanda y su contestación, pruebas documentales obrantes entre folios 29 a 76 del cuaderno 1; folios 106 a 111 (Departamento de Caldas) y folios 130 a 134 (Ministerio de Educación Nacional).

Se niega la solicitud de prueba documental solicitada por la parte demandante comoquiera que la aportada al proceso resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia. Lo anterior de conformidad con el artículo 168 C.G.P.

La parte demandada no hizo solicitud de decreto y práctica de prueba adicional a las allegadas con la contestación; al tiempo que el representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar más allá de las

dictar sentencia anticipada conforme prevé el literal c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

I. Resuelve

Primero: Fíjase como objeto del litigio:

¿Tiene derecho la parte actora al reconocimiento de intereses moratorios sobre la liquidación del retroactivo salarial cancelado?

En caso de ser procedente el pago de los valores solicitados por concepto de intereses moratorios sobre la suma liquidada por concepto de retroactivo ¿cuáles serían los extremos temporales para hacer dicho pago?

¿Cuál de las entidades demandadas es la llamada a responder sobre las pretensiones de la parte accionante?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Segundo: Incorpórase la prueba documental aportada por las partes, hasta donde la ley lo permita.

Tercero: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, **regrese** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

Quinto: Se advierte a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá como no presentado.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

**Patricia Varela
Cifuentes
Magistrado
Oral 002**

**Tribunal Administrativo
De Manizales - Caldas**

generado con firma
electrónica y cuenta con
plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
9dc68690d6d2d147ba2
960af9c12b9047dede2c
849caa004c723f8208ca
1c90c

Documento generado en
06/04/2022 07:57:35 AM

**Descargue el archivo y
valide éste documento
electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

A.I.169

Manizales, 06 de abril de 2022

RADICACIÓN: 17001-33-33-003-2018-0223-00
NATURALEZA: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
ACCIONANTE: PROCURADURÍA JUDICIAL DELEGADA ANTE LOS
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE LA DORADA
VINCULADO: CONSTRUSEÑALES S.A

Procede el Despacho a decidir la solicitud de declaratoria de nulidad procesal invocada por el apoderado judicial de CONSULTORÍA DE SERVICIOS URBANOS S.A.S.

I. Antecedentes

El peticionario pone de presente que es la contratista encargada de la interventoría del contrato suscrito entre el Municipio de La Dorada Caldas y Construseñales SA cuyo objeto es la “ORGANIZACIÓN, SUMINISTRO, INSTALACIÓN, IMPLEMENTACIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN MARCHA DEL SISTEMA DE FISCALIZACIÓN ELECTRÓNICA DE DETECCIÓN DE INFRACCIONES DE TRANSITO Y AMOBLAMIENTO VIAL EN EL MUNICIPIO DE LA DORADA”.

Añade que el pasado 10 de agosto de 2021 se enteró de la existencia del presente proceso, por remisión que de la sentencia proferida en primera instancia, le remitiera Construseñales SA; y que *“siendo claro que los contratos de interventoría como el que nos ocupa, son autónomos, principales y no accesorios; por sustracción de materia, suspendido o terminado y liquidado el contrato de concesión suscrito con CONSTRUSEÑALES S.A., indefectiblemente afecta el objeto contractual pactado con Consultoría de Servicios Urbanos S.A.S. como interventor, pues este se torna inane, sin razón de ser, y por tanto también debería ser objeto de suspensión, terminación y liquidación. (...). Así mismo, el contenido de la sentencia de julio 28 de 2021 - RAD 2018-00223 – mediante la cual su despacho decide en primera instancia, el proceso judicial de la referencia, afecta en su totalidad la prestación del servicio de interventoría en el presente caso, frente a la orden de SUSPENDER de manera inmediata la imposición de comparendos y el cobro de las multas (fotomultas) a los infractores registrados en las cámaras de velocidad ubicadas en el municipio, que son objeto del contrato de concesión suscrito entre el Municipio de La Dorada y Construseñales, referente a la organización, suministro, instalación, implementación, operación, mantenimiento, expansión y puesta*

en marcha del sistema de fiscalización electrónica de detección de infracciones de tránsito y amoblamiento vial en el municipio de La Dorada”.

Concluye que se tipifica entonces, la causal de nulidad por indebida integración del contradictorio, y por ende solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda.

Por la Secretaría de esta Corporación se corrió traslado del escrito de nulidad de conformidad con el artículo 134 del Código General del Proceso.

Los accionantes se opusieron a la declaración de nulidad alegando que *“dentro de la Litis se discute las repercusiones que para el patrimonio público y la moralidad administrativa surgen con la ejecución del contrato de concesión de fiscalización electrónica de detección de infracciones de tránsito suscrito entre Construimos y Señalizamos S.A. y el Municipio de La Dorada, sin que se haya aludido en momento alguno al contenido del contrato de interventoría que de manera subsiguiente celebró el ente territorial con la sociedad Consultoría de Servicios Urbanos S.A.S. quien tendrá la facultad de demandar en acción ordinaria contenciosa los efectos adversos que le pudieran acarrear la suspensión del contrato, pero sin que su intervención dentro de este medio de control enerve de modo alguno el interés público superior que subyace dentro de las pretensiones invocadas”.*

II. Consideraciones

El artículo 306 del C.P.A.C.A. señala que en los aspectos no contemplados allí, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso. En ese orden de ideas, el análisis que ha de hacerse en este caso estará soportado en las previsiones de dicho estatuto en materia de nulidades procesales, de conformidad con el artículo 44 de la ley 472 de 1998.

Por ende, se acude para lo pertinente al artículo 133 y siguientes del Código General del Proceso, que a la letra dicen:

“Artículo 133. Causales de Nulidad. El Proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Artículo 134. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Artículo 135. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Artículo 136. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”.*

Para decidir conviene precisar que la vinculación que se echa de menos en este proceso se deprecia al amparo de la figura conocida como “*Litisconsorcio necesario*”, la cual, valga decir, no está expresamente prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA -, debiéndose entonces acudir al Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 227 del CPACA.

Ahora bien, el artículo 61 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

(...)

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Existe litisconsorcio necesario, cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante -litisconsorcio por activa- o de demandados -litisconsorcio por pasiva- y se encuentran vinculados por una única relación jurídico sustancial; en tal caso, se hace indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos para que el proceso pueda desarrollarse, dado que cualquier decisión que se tome dentro del mismo es uniforme y puede a su vez perjudicar o beneficiar a todos.

La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, se han pronunciado sobre esta figura; la Corte ha dicho:

“El litisconsorcio como bien se sabe, implica la presencia de una pluralidad de personas integrando una de las partes de la relación jurídica procesal, identificándose tres tipos de litisconsorcio; activo, pasivo o mixto, según que la pluralidad de sujetos se halle en la parte demandante o la demandada, o en una u otra”¹.

Por lo anterior y según los pronunciamientos de las Altas Cortes, se deduce que el litisconsorcio se considera necesario, cuando no se puede continuar adelante el proceso, si uno o varios de los sujetos que integraría una de las partes, y resultando comprometido con el sentido de la decisión, no ha sido vinculado al proceso.

En el presente caso se demandó al Municipio de La Dorada con motivo de la celebración y ejecución del contrato con Construseñales SA cuyo objeto es la “ORGANIZACIÓN, SUMINISTRO, INSTALACIÓN, IMPLEMENTACIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN MARCHA DEL SISTEMA DE FISCALIZACIÓN ELECTRÓNICA DE DETECCIÓN DE INFRACCIONES DE TRANSITO Y AMOBLAMIENTO VIAL EN EL MUNICIPIO DE LA DORADA”.

Consideran los accionantes -todos agentes del Ministerio Público- que con la firma del mencionado contrato se vulneraron los derechos colectivos al patrimonio público y a la moralidad administrativa, de acuerdo con las conclusiones de la Contraloría de Caldas en un estudio sobre el proceso precontractual. Sumado a ello, el Juzgado Quinto Administrativo de Manizales declaró la nulidad del Acuerdo municipal No.019 de 2012 que facultó al alcalde de La Dorada para la suscripción del citado contrato.

En el fallo de primera instancia se protegieron los derechos colectivos invocados y se ordenó:

“(…) i) SUSPENDER de manera inmediata la imposición de comparendos y el cobro de las multas (fotomultas) a los infractores registrados en las cámaras de velocidad ubicadas en el municipio de La Dorada Caldas que son objeto del contrato de concesión suscrito entre las entidades accionadas Municipio de La Dorada, Caldas y Construseñales, referente a la organización, suministro, instalación, implementación, operación, mantenimiento, expansión y puesta en marcha del sistema de fiscalización electrónica de detección de infracciones de tránsito y amoblamiento vial en el municipio de La Dorada.
ii) ORDENAR QUE SE TERMINE Y LIQUIDE en el término de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, el contrato de concesión suscrito entre CONSTRUIMOS Y SEÑALIZAMOS S.A., CONSTRUSEÑALES S.A. Nit.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 22 de julio de 1998. Expediente: 5753.

800.256.059-5 y el Municipio de La Dorada, Caldas con objeto contractual la "ORGANIZACIÓN, SUMINISTRO, INSTALACIÓN, IMPLEMENTACIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN MARCHA DEL SISTEMA DE FISCALIZACIÓN ELECTRÓNICA DE DETECCIÓN DE INFRACCIONES DE TRANSITO Y AMOBLAMIENTO VIAL EN EL MUNICIPIO DE LA DORADA. (...)".

Para arribar a esta decisión, consideró el Juez que en efecto existe violación de intereses y derechos colectivos por las situaciones jurídicas que rodean el contrato de fiscalización electrónica de detección de infracciones de tránsito en el Municipio de La Dorada. Asimismo, consideró que los elementos que materializan la violación de derechos e intereses colectivos se estructuran en: a) el término de 20 años pactado para duración del contrato de concesión; y b) por el valor de remuneración pactado como contraprestación para el privado por el usufructo de lo concesionado.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el medio de control de la acción popular, tiene por naturaleza, es su finalidad constitucional, la protección de derechos colectivos, de tal manera que en manera alguna las decisiones que allí se toman tienen algún alcance subjetivo o particular. En efecto, el mismo propende por la protección de los derechos e intereses de la comunidad y puede ser promovido por cualquier miembro de la colectividad a nombre de esta cuando ocurra un daño o se amenace un derecho o interés de esa naturaleza, ejerciéndose para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, vulneración o agravio, pues se trata de derechos pertenecientes a todos y cada uno de los miembros de la colectividad.

El ámbito dentro del cual debe manejarse el trámite del medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos, es el relativo a la amenaza o vulneración de derechos colectivos, los cuales pueden ser quebrantados por actos, acciones u omisiones de la entidad pública, de un servidor o funcionario público en ejercicio de sus funciones, o de los particulares.

El artículo 88 de la Carta Política establece en su inciso primero que,

"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella".

Este dispositivo superior encuentra desarrollo en la Ley 472 de 1998, que señaló como objetivo, "regular las acciones populares y las acciones de grupo de que trata el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia. Estas acciones están orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo de un número plural de personas"; en tanto que el precepto 2º dispuso que las

acciones populares “son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos”; y que “se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.

El artículo 9º del mismo ordenamiento indica a su turno que *“Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos”*; acción que a voces del artículo 9º ibídem, *“podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo”*. Y el artículo 14 indica que la misma *“se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. (...)”*.

En el presente caso se atribuye al acuerdo contractual entre el Municipio de La Dorada y Construseñales la violación a los derechos colectivos al patrimonio público y a la moralidad administrativa, como se indicó, por causa de algunas estipulaciones en el mismo contenidas y por haberse declarado la nulidad de la autorización (acto administrativo) sobre la cual se sustentaba. Se sigue entonces que ninguna imputación se realiza a la ahora peticionaria de la nulidad, pues ni siquiera intervino en la suscripción y posterior ejecución del contrato. Y si bien como interventora es la encargada de hacer el seguimiento a su desarrollo para garantizar la cabal ejecución, ello fácticamente no fue fundamento de la demanda; además que si en gracia de discusión hubiera participado del proceso, la decisión en el mismo tomada sólo apunta a la protección, se itera, de derechos colectivos, y nada podía disponer sobre derechos particulares de terceros eventualmente interesados.

Ya se anotó que la acción popular procede *contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo*, sin que se observe que haya debido dirigirse en contra de la ahora nulidisciente pues se itera, no suscribió el contrato cuestionado y a la postre suspendido. Y cualquier interés económico que le pueda asistir como consecuencia de dicha suspensión, en manera alguna es de resorte de este medio de control.

Por lo expuesto,

III. Resuelve

1. No declarar la nulidad en el presente medio de control.

2. Reconocer personería para actuar como apoderado de CONSULTORÍA DE SERVICIOS URBANOS S.A.S., al abogado JORGE ELIECER GAITÁN SANABRIA, mayor y vecino de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.205.232 expedida en Barranquilla, y portador de la Tarjeta

Profesional No. 118.796 de conformidad con el poder a él conferido, visible en el archivo 043 de la carpeta digital.

3. Se advierte a las partes y demás intervinientes, que deben aportarse todos los memoriales a través de mensaje de datos, enviados al correo electrónico tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co, siendo éste el único medio oficial para la recepción de documentos; por lo que, cualquier mensaje enviado a otra dirección no será tenido en cuenta.

EN FIRME ESTE AUTO PASE DE NUEVO A DESPACHO PARA SENTENCIA.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22c2913e77f6983db6dda57e057547bc9907b690bf83e7b763a55aa60a6b8fdc

Documento generado en 06/04/2022 02:47:35 PM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA 2ª DE DECISIÓN ORAL
Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

A.I. 108

Manizales, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicación:	17001 23 33 000 2018 00415 00
Clase:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante:	María Rosa Téllez
Accionado:	UGPP

Procede la Sala a decidir sobre la solicitud de declaratoria de nulidad procesal invocada por el apoderado judicial de la señora María Gloria Devia Muñoz.

I. Antecedentes

El apoderado judicial de la señora María Gloria Devia Muñoz promueve incidente de nulidad por falta de integración del contradictorio mediante la notificación personal de la demanda a la referida señora, quien según estima, es litisconsorte necesario en razón a que también pretende el reconocimiento de la sustitución pensional por la muerte del señor Nicolás Antonio Escadón Devia, primero en vía administrativa y actualmente por vía judicial con demanda presentada ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Expuso que *“El 30 de noviembre de 2021, la señora MARIA GLORIA DEVIA MUÑOZ, sobre las 03:00 pm, recibió una llamada a su abonado celular, de un presunto funcionario del Tribunal Administrativo de Manizales, donde le indicó que, porque no se había conectado a la Audiencia que tenía para ese momento. Mi poderdante el indicó al supuesto funcionario judicial que NO tenía conocimiento de la ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, presentada por la señora María Rosa Téllez Gómez y que en ningún momento ha sido notificada personalmente de la demanda bajo radicado No. 2018-0415.”*

En consecuencia, solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda.

Por la Secretaría de esta Corporación se corrió traslado del escrito de nulidad de conformidad con el artículo 134 del Código General del Proceso. (Archivo 23)

II. Consideraciones

El artículo 306 del C.P.A.C.A. señala que en los aspectos no contemplados allí, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso. En ese orden de ideas, el análisis que ha de hacerse en este caso estará soportado en las previsiones de dicho estatuto en materia de nulidades procesales.

En ese orden de ideas se acude para lo pertinente, al artículo 133 y siguientes del Código General del Proceso, que a la letra dicen:

“Artículo 133. Causales de Nulidad. El Proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Artículo 134. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posteridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Artículo 135. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para

hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Artículo 136. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

PARÁGRAFO. *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.*

Artículo 138. *Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

Al descender al caso concreto y luego de revisar la actuación objeto de cuestionamiento, se advierte que, en efecto, en el acto administrativo demandado¹ se niega el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por la muerte del señor Nicolás Antonio Escandón Devia, no sólo a la aquí demandante, señora María Rosa Téllez, sino a la señora María Gloria Devia Muñoz, quien también viene reclamando para sí el

¹ Resolución 005213 del 18 de julio de 2018.

reconocimiento y pago de la prestación referida en calidad de compañera permanente de aquel.

De igual forma, se advierte que ni en el auto que admitió la demanda el 28 de febrero de 2019 ni en actuación posterior, se dispuso la vinculación como litisconsorte necesario de la señora María Gloria Devia Muñoz, quien, ciertamente, tiene un interés directo en el resultado del proceso y cumple los presupuestos legales para que se le notifique la demanda en tal condición.

Al respecto conviene precisar que la vinculación que se echa de menos en este proceso se deprecia al amparo de la figura conocida como “*Litisconsorcio necesario*”, la cual, valga decir, no está expresamente prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA -, debiéndose entonces acudir al Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 227 del CPACA.

Ahora bien, el artículo 61 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

(...)

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Existe litisconsorcio necesario, cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante -litisconsorcio por activa- o de demandados -litisconsorcio por pasiva- y se encuentran vinculados por una única relación jurídico sustancial; en tal caso, se hace indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos para que el proceso pueda desarrollarse, dado que cualquier decisión que se tome dentro del mismo es uniforme y puede a su vez perjudicar o beneficiar a todos.

La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, se han pronunciado sobre esta figura; la Corte ha dicho:

“El litisconsorcio como bien se sabe, implica la presencia de una pluralidad de personas integrando una de las partes de la relación jurídica procesal, identificándose tres tipos de litisconsorcio; activo, pasivo o mixto, según que la pluralidad de sujetos se halle en la parte demandante o la demandada, o en una u otra”².

Por lo anterior y según los pronunciamientos de las Altas Cortes, se deduce que el litisconsorcio se considera necesario, cuando no se puede continuar adelante el proceso, si uno o varios de los sujetos que integraría una de las partes, y resultando comprometido con el sentido de la decisión, no ha sido vinculado al proceso.

En el *sub iúdice*, la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de una sustitución pensional, pretensión que es igualmente perseguida por la señora María Gloria Devia Muñoz, razón por la cual resulta perentoria la vinculación es esta última al proceso a fin de que en el curso del mismo ejerza su derecho de contradicción y defensa, aportando los elementos de juicio que estime pertinentes y que conduzcan a establecer quien, en definitiva, tiene el derecho a percibir la prestación ya referida o en qué porcentaje.

Así las cosas, es clara la necesidad de que al proceso comparezca la referida señora a fin de que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que la decisión final sobre lo pedido por la parte actora, puede comprometer sus derechos.

Y es que, para resolver integralmente sobre lo deprecado en la demanda, se hace necesario que al proceso concurren todos los sujetos eventualmente titulares de un derecho prestacional originado con la muerte del señor Escandón Devia, tal y como es la sustitución de la pensión.

Ha de concluirse entonces que la señora María Gloria Devia ha debido ser citada como litisconsorte necesario en este proceso, máxime cuando está visto que la misma está involucrada en el acto materia de cuestionamiento y que su falta de intervención no permitiría resolver definitivamente sobre la titularidad del derecho y/o el porcentaje que respecto al mismo tendría la aquí demandante; lo anterior, atendiendo también a un

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 22 de julio de 1998. Expediente: 5753.

criterio de eficiencia y economía procesal, pues ello garantiza que en un mismo proceso se resuelva sobre las pretensiones de ambas.

La anterior circunstancia, encuadrada en la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., permite declarar la nulidad de lo actuado desde el auto que fijó fecha para la audiencia inicial, inclusive, con el fin de que se practique en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la señora María Gloria Devia Muñoz y se realice la audiencia inicial con su intervención en todas y cada una de las subetapas que la componen.

En consecuencia, sin necesidad de consideraciones adicionales, se declarará fundada la solicitud de nulidad planteada por el apoderado de la señora Devia Muñoz y en consecuencia, se dispondrá la notificación de la demanda y a partir de la misma, se reharán las demás actuaciones que correspondan al trámite propio de este proceso.

Por lo expuesto,

III. Resuelve

1. Se declara fundada la solicitud de nulidad planteada por el apoderado de la señora María Gloria Devia Muñoz, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.; en consecuencia, se declara la nulidad de lo actuado a partir del auto mediante el cual se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial.

2. Se ordena la notificación de la demanda a la señora María Gloria Devia Muñoz, en calidad de litisconsorte necesario.

Mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, y 201A de esta ley, se notificará la demanda a la señora **María Gloria Devia Muñoz**.

Se correrá traslado de la demanda por el término de 30 días, según el artículo 172 del CPACA; dicho término comenzará a correr 2 días después de la notificación, como dispone el inciso 4° del artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se mantendrá en la Secretaría del Tribunal copia de la demanda y sus anexos, que estará a disposición de la notificada.

Teniendo en cuenta que en el expediente ya obra escrito de contestación de la demanda³ por parte de la señora María Gloria Devia Muñoz, los términos de traslado se cumplirán sin perjuicio de que se aplique – por solicitud de la parte interesada - el

³ Allegado con posterioridad a la solicitud de declaratoria de nulidad, razón por la cual la misma no se entiende saneada al amparo de las causales del artículo 136, numerales 1 y 2.

artículo 119 del C.G.P., en virtud del cual, *“Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale.”*

3. Se reconoce personería para actuar como apoderado de la señora María Gloria Devia Muñoz, al abogado Miller Hernando Méndez Jara, portador de la Tarjeta Profesional No. 304.452, de conformidad con el poder a él conferido, visible en el archivo 029 de la carpeta digital.

4. Se advierte a las partes y demás intervinientes, que deben aportarse todos los memoriales a través de mensaje de datos, enviados al correo electrónico tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co, siendo éste el único medio oficial para la recepción de documentos; por lo que, cualquier mensaje enviado a otra dirección no será tenido en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bd62f22e43d3a15eb2b04f98a3c2a06feaa819f258948dd4ef74b9708de7de9

Documento generado en 06/04/2022 08:11:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

Manizales, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

A.I. 98

Radicación	17 001 23 33 000 2019 00287 00
Clase:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	María Omaira García y otros
Demandado:	Agencia Nacional de Infraestructura - ANI -, Concesión Pacífico Tres S.A.S

Procede el despacho a decidir sobre el llamamiento en garantía presentado por la Concesión Pacífico Tres S.A.S..

I. Antecedentes

Dentro del término para contestar la demanda, la Concesión Pacífico Tres S.A.S. solicitó se llame en garantía a la compañía Seguros Generales Suramericana S.A, a Seguros Comerciales Bolívar S.A y a Liberty Seguros S.A. (documentos 6 a 13 expediente digital).

El fundamento que cita para tales llamamientos es que, la demanda Concesión Pacífico Tres adquirió la póliza de responsabilidad civil extracontractual seguros No. 0371517-7, donde figura como tomador la misma Concesión, asegurados CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S., AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI y CONSORCIOCONSTRUCTOR PACIFICO 3, y como beneficiarios terceros afectados y/o Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

Refiere que se trata de una póliza de responsabilidad civil derivada de la póliza de cumplimiento a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, No. 012001378318. Número de contrato 005 de septiembre 10 de 2014.

Cita que, en la póliza mencionada, se constituye un coaseguro donde participan Seguros General Suramericana con el 33.40%, Liberty Seguros con el 33.30% y Seguros Comerciales Bolívar con el 33.30%; así como que la póliza tiene una vigencia que va del 30 de octubre de 2015 al 30 de octubre de 2020, y los hechos de la demanda que sirven de fundamento a las pretensiones ocurrieron el 12 de mayo de 2017.

Con el llamamiento formulado, aportó copia de la póliza Nro. 371517-7y su clausulado, así como del certificado de existencia y representación de las compañías Seguros Generales Suramericana S.A, Seguros Comerciales Bolívar S.A y Liberty Seguros S.A.

II. Consideraciones

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 precisa los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía de la siguiente manera:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Al revisar el cumplimiento de los requisitos descritos del artículo en mención, se puede verificar que la solicitud presentada por la Concesión Pacífico Tres S.A.S. cumple con la totalidad de los mencionados.

Se deja presente por este Despacho que, **no habrá pronunciamiento alguno** respecto del llamamiento en garantía formulado por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI – que se relaciona en la constancia secretarial que reposa en el documento 47 del expediente digital; toda vez que **se tiene como no contestada**

la demanda, en virtud del silencio que guardó la demandada ANI, frente a la orden de corrección del memorial poder aportado con la contestación, orden impartida el día 4 de marzo de 2022 (documento 48 del expediente digital); corrección en la cual se advertía que de no allegarse el poder debidamente conferido, se tendría como no contestada la demanda; auto que fue debidamente notificado según la constancia secretarial del 30 de marzo de 2022 (documento 51 del expediente digital).

De igual manera, se recuerda que, toda vez que en el auto número 211 del 7 de octubre de 2021 se resolvió dejar sin efecto el traslado de excepciones surtido ente el 22 y el 24 de febrero de 2021 (documento 26 del expediente digital), una vez ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría de este Tribunal deberá surtirse el traslado correspondiente, para continuar con el trámite procesal pertinente dentro del asunto de la referencia.

En el documento 7 del expediente digital reposa la contestación de la demanda de la Concesión Pacífico Tres S.A.S. donde aporta el poder conferido por el representante legal de dicha sociedad, señor Santiago Pérez Buitrago a los abogados Alejandro Pineda Meneses identificado con cédula de ciudadanía número 71.790.864 y portador de la tarjeta profesional número 119.394 del CS de la J, y José Vicente Blanco Restrepo con cédula de ciudadanía Nro. 71.631.158 y T.P. 44.445 del CS de la J., poder que se encuentra debidamente conferido, con sello de presentación personal ante la Notaría Segunda de Manizales, y el cual cumple con los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que se reconocerá personería a dichos abogados para actuar en nombre y representación de la demandada Concesión Pacífico Tres S.A.S., como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

III. Resuelve

Primero: Admitir el llamamiento en garantía presentado por la Concesión Pacífico Tres S.A.S respecto de las compañías de Seguros Generales Suramericana S.A, Seguros Comerciales Bolívar S.A y Liberty Seguros S.A.

En consecuencia:

Segundo: Notificar personalmente a los buzones de correo electrónico para notificaciones judiciales de Seguros Generales Suramericana S.A, Seguros

Comerciales Bolívar S.A y Liberty Seguros S.A, el llamamiento en garantía efectuado por la Concesión Pacifico Tres S.A.S, mensaje que contendrá copia de la demanda y sus anexos; la reforma y sus anexos; del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos y de esta providencia. Ello, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Surtido lo anterior, **correr** traslado del llamamiento en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A, Seguros Comerciales Bolívar S.A, y Liberty Seguros S.A, por el término de quince (15) días. De conformidad con el artículo 225 del CPACA.

Se deja claridad que, el anterior plazo, **comenzará a correr transcurridos dos (2) días de enviado el mensaje de notificación**, según lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto: Tener como no contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI -.

Quinto: Reconocer personería a los abogados **Alejandro Pineda Meneses**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71790864, y portador de la tarjeta profesional 119.934 del CSJ, y José Vicente Blanco Restrepo con cédula de ciudadanía Nro. 71.631.158 y T.P. 44.445 del CS de la J., para actuar en nombre y representación de la Concesión Pacífico Tres S.A.S en los términos y para los fines del poder a ellos conferido (documento 07 expediente digital).

Sexto: Una vez ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría de este Tribunal, se correrá el traslado de las excepciones formuladas y se continuará con el trámite del correspondiente.

Notifíquese

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Código de verificación:
8228f89a01061d1acb35b5e04c922daafd1dedb6b3bec15
8546d4da481c4aeb2

Documento generado en 06/04/2022 08:57:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Caldas Magistrada
Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

Manizales, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

A.I. 111

Radicación:	17 001 23 33 000 2019 00505 00
Clase:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Dora Edilma Guevara Mejía
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y municipio de Anserma

Estando el proceso de la referencia a despacho para resolver excepciones previas, programar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA o en caso de tratarse de alguno de los casos previstos en el artículo 182A ibídem, para proferir el auto con fijación del litigio, decreto de pruebas y traslado de alegatos, procede el Despacho a resolver previamente lo siguiente:

Se ordena a la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **aporte** el poder conferido a la abogada Paula Camargo Vargas, con T.P. No. 269.256 del C. S. de la J., en tanto y comoquiera que no obra en el expediente el poder a ella otorgado para actuar en este proceso. En consecuencia, la entidad deberá aportar el poder en debida forma, atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso o en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, o sea, otorgado mediante mensaje de datos originado en la poderdante. La anterior corrección deberá hacerse en los términos indicados, **so pena de tener por no contestada la demanda.**

Se ordena al municipio de Anserma, Caldas que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **corrija** el poder conferido al abogado Bryan Ariel Calvo Puerta, portador de la Tarjeta Profesional No. 263950 del C.S. de la J, en tanto y comoquiera que el mismo no está autenticado y tampoco corresponde a un mensaje de datos. En consecuencia, la entidad deberá aportar el poder en debida forma, atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso o en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, o sea, otorgado mediante mensaje de datos originado en la poderdante. La anterior corrección deberá hacerse en los términos indicados, **so pena de tener por no contestada la demanda.**

Se advierte a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá como no presentado.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes
Magistrado

**Tribunal Administrativo De Manizales
- Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a095655647a7c0d479e573209aed7d43
fc796faac78a0a0c644a670c34ac69c1**
Documento generado en 06/04/2022
08:35:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste
documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

DESPACHO 002

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, 06 de abril de 2022

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES

COLECTIVOS

DEMANDANTE: GERMÁN AUGUSTO GONZÁLEZ RESTREPO

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES – CURADURÍA URBANA
2 DE MANIZALES – CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS**

VINCULADO: J Y ROBLEDO S.A.S

RADICADO: 2019 – 00232-00

En atención a la solicitud presentada por la Técnica Operativa del Archivo General del Municipio de Manizales y de conformidad con el artículo 169 inciso segundo del Código General del Proceso, **SE ORDENA** al accionante, a las accionadas y a la vinculada sufragar de manera proporcional cada uno, el valor de la digitalización de los documentos decretados como prueba de oficio.

Para el efecto, se les confiere el término de diez (10) días a partir de la notificación de este auto.

Realizado lo anterior y obtenida la digitalización, el sr apoderado del Municipio de Manizales deberá remitirla a este Despacho y al Curador Primero de Manizales para que se sirva rendir la certificación solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41af9394f145869422360b2de718c95abe074d960cc6575391491e141f69651d

Documento generado en 06/04/2022 09:56:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Caldas
Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

A.I. 107

Manizales, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicación	17 001 23 33 000 2019 00310 00
Clase	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	UGPP
Demandado	Luis Alberto Pulsara Tello
Vinculado	Colpensiones

Esta el proceso de la referencia a despacho para que se fije fecha para audiencia inicial o para prescindir de la etapa probatoria, según corresponda.

I. Antecedentes

Lo pretendido por la parte demandante es que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la UGPP reconoció al demandado una pensión de vejez con base en la Ley 32 de 1986, en aplicación del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

Surtido el trámite procesal correspondiente, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contestó la demanda de manera oportuna el 10 de febrero de 2020 (fls. 247 a 251, C. 1 B); y el 21 de febrero de 2020 contestó el señor Luis Alberto Pulsara Tello, según memorial visible entre folios 1 a 10 del cuaderno 1 C.

El demandado y la entidad vinculada no propusieron excepciones previas.

El 7 de octubre de 2021 el proceso ingresó a Despacho para convocar a audiencia inicial.

II. Consideraciones del tribunal

El artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes,

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

En aras de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio y con base en esto a determinar si se requiere práctica de pruebas; para lo cual se hace un recuento sobre los hechos de la demanda, y en cuáles de éstos hay acuerdo por parte del demandado y de la entidad vinculada.

1. Hechos relevantes sobre los cuales no hay controversia, y sobre los cuales las partes coinciden en sus formulaciones:

- El señor Luis Alberto Pulsara Tello nació el 28 de mayo de 1960, de conformidad con el Registro Civil de Nacimiento.
- El Pulsara Tello laboró en el INPEC desde el 7 de mayo de 1984 hasta el 31 de diciembre de 2015.
- El último cargo desempeñado fue el de Dragoneante Código 4114 grado 11, en Ancerma, Caldas.

- El señor Luis Alberto Pulsara Tello adquirió el status de pensionado el día 06 de mayo de 2004.
- Fue retirado del servicio mediante resolución 05543 del 18 de diciembre de 2015 a partir del 01 de enero de 2016.
- El señor Pulsara Tello, mediante escrito presentado el día 03 de junio de 2011, solicitó al Instituto de los Seguros Sociales el reconocimiento y pago de una pensión de vejez.
- El señor Luis Alberto Pulsara Tello solicitó el 8 de febrero del 2012 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de vejez, radicada bajo el No SOP201200005787.
- Mediante Resolución RDP 6733 del 31 de julio 2012, el ISS reconoció una pensión de vejez al señor Luis Alberto Pulsara Tello, liquidada con el 75% sobre el ingreso base de Liquidación conformado por el promedio de los salarios sobre los cuales cotizó o aportó entre el 01 de enero de 2011 y el 30 de diciembre de 2011, en cuantía de \$913,247.00, efectiva a partir del 01 de enero de 2012, pero con efectos fiscales una vez demostrara el retiro definitivo del servicio.
- A través de Resolución RDP 013353 del 26 de octubre de 2012, la demandante resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 6733 del 31 de julio del 2012, confirmándola en todas y cada una de sus partes.
- El aquí demandado solicitó el 17 de junio de 2013 la reliquidación de la pensión de vejez, radicada bajo el No. SOP201300027435, aportando para el efecto los documentos requeridos por ley.
- Mediante Resolución RDP 032471 del 18 de junio de 2013, la Entidad demandante ordenó la reliquidación de una pensión de vejez a favor del señor Luis Alberto Pulsara Tello, liquidando la prestación con el 75 % sobre un ingreso Base de Liquidación conformado por el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó entre el 01 de junio de 2012 y el 30 de mayo de 2013, en cuantía de \$1.343.543 m/cte, efectiva a partir del 01 de junio 2013, condicionada a demostrar retiro definitivo del servicio; liquidación que tuvo en cuenta: asignación básica, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados.
- A través de Resolución RDP 002609 del 26 de enero de 2017, la UGPP resolvió un recurso de apelación en contra de la Resolución RDP 036680 del 29 de septiembre de 2016, confirmando así la decisión de no acceder a la reliquidación de la pensión del demandado con la totalidad de factores salariales devengados el último año de servicio.

Fijación del litigio

Con base en el relato fáctico expuesto, estima el Despacho que el litigio se centrará en determinar:

- ✓ ¿El demandado, señor Luis Alberto Pulsara Tello, cumple con los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 6° del Decreto 2090 de 2003?
- ✓ ¿El señor Pulsara Tello tiene derecho a que su pensión sea reconocida con los requisitos del régimen pensional anterior a la Ley 100 de 1993, esto es, Ley 32 de 1986 y Decreto 407 de 1994?
- ✓ ¿El caso negativo, el demandado cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez al amparo del régimen general de pensiones, y de ser ello así, a partir de qué fecha consolidó su derecho y qué entidad está obligada al pago de la misma?
- ✓ ¿Hay lugar al reintegro de sumas de dinero en favor de la UGPP?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Pruebas

Revisado este expediente, se observa que las partes aportaron las siguientes pruebas:

Demandante: folios 31 a 344 del Cuaderno 1; folios 1 a 325 del Cuaderno 1 A; folios 1 a 231 del Cuaderno 1 B.

Demandado: folios 11 a 17 del Cuaderno 1 C.

Vinculada - Colpensiones: folios 252 a 261 del Cuaderno 1 B; folios 21 a 43 del Cuaderno 1 C.

El representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar más allá de las documentales allegadas con la demanda y su contestación, es procedente dictar sentencia anticipada conforme prevé el literal c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

III. Resuelve

Primero: Fíjase como objeto del litigio:

- ✓ ¿El demandado, señor Luis Alberto Pulsara Tello, cumple con los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 6° del Decreto 2090 de 2003?

- ✓ ¿El señor Pulsara Tello tiene derecho a que su pensión sea reconocida con los requisitos del régimen pensional anterior a la Ley 100 de 1993, esto es, Ley 32 de 1986 y Decreto 407 de 1994?
- ✓ ¿El caso negativo, el demandado cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez al amparo del régimen general de pensiones, y de ser ello así, a partir de qué fecha consolidó su derecho y qué entidad está obligada al pago de la misma?
- ✓ ¿Hay lugar al reintegro de sumas de dinero en favor de la UGPP?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Segundo: Incorpórase la prueba documental aportada por las partes, hasta donde la ley lo permita.

Tercero: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Cuarto: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado Edison Tobar Vallejo, con Tarjeta Profesional No. 161.779, de conformidad y en los términos del poder que obra en el Archivo 012 de la Carpeta Digital.

Igualmente, se acepta la renuncia presentada por el abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán, portador de la Tarjeta Profesional No. 86.117, para actuar como apoderado principal de COLPENSIONES, de conformidad y en los términos del memorial que obra en el Archivo 010.

Por último, se reconoce personería para actuar como apoderado del señor Luis Alberto Pulsara Tello, al abogado Oscar Andrés Arias Londoño, portador de la Tarjeta Profesional No. 265.017.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia, **regrese** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

Sexto: Se advierte a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá como no presentado.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Caldas
Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

A.I. 110

Manizales, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicación	17 001 23 33 000 2019 00343 00
Clase	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	UGPP
Demandado	Fernando de Jesús Osorio Montoya y Colpensiones

Está el proceso de la referencia a despacho para fijar fecha de audiencia inicial o para prescindir de la etapa probatoria, según corresponda.

I. Antecedentes

Lo pretendido por la parte demandante es que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual la UGPP reconoció al demandado una pensión de vejez con base en la Ley 32 de 1986, en aplicación del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

Surtido el trámite procesal correspondiente, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contestó la demanda de manera oportuna el 17 de febrero de 2020 (290 a 304 del archivo PDF 002 Cdno1A del expediente digital); el señor Fernando de Jesús Osorio Montoya no contestó la demanda.

La demandada no propuso excepciones previas.

El 22 de octubre de 2021 el proceso ingresó a Despacho para convocar a audiencia inicial.

II. Consideraciones del tribunal

El artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

En aras de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio y con base en esto a determinar si se requiere práctica de pruebas; para lo cual se hace un recuento sobre los hechos de la demanda, y en cuáles de éstos hay acuerdo de la entidad vinculada.

1. Hechos relevantes sobre los cuales no hay controversia, y sobre los cuales las partes coinciden en sus formulaciones:

- El señor Fernando de Jesús Osorio Montoya nació el 23 de abril de 1967 de conformidad con el Registro Civil de Nacimiento.
- El señor Fernando de Jesús Osorio Montoya estuvo afiliado a Colpensiones según certificado consecutivo No. 2831 del 19 de septiembre de 2013 y acto administrativo de retiro.

Fijación del litigio

Con base en el relato fáctico expuesto, estima el Despacho que el litigio se centrará en determinar:

- ✓ ¿El demandado, señor Fernando de Jesús Osorio Montoya, cumple con los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 6° del Decreto 2090 de 2003?
- ✓ ¿El señor Osorio Montoya tiene derecho a que su pensión sea reconocida con los requisitos del régimen pensional anterior a la Ley 100 de 1993, esto es, Ley 32 de 1986 y Decreto 407 de 1994?
- ✓ ¿El caso negativo, el demandado cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez al amparo del régimen general de pensiones, y de ser ello así, a partir de qué fecha consolidó su derecho y qué entidad está obligada al pago de la misma?
- ✓ ¿Hay lugar al reintegro de sumas de dinero en favor de la UGPP?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Pruebas

Revisado este expediente, se observa que las partes aportaron las siguientes pruebas:

- Demandante: folios 2 a 10 y 32 a 400 del Cuaderno 1; folios 1 a 152 y 177 a 201 del Cuaderno 1 A;
- Demandado Colpensiones: folios 161 a 170 del Cuaderno 1 A.
- Fernando de Jesús Osorio Montoya: Archivos 15, 16, 17, 18 y 19 de la carpeta digital.

El representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar más allá de las documentales allegadas con la demanda y su contestación, es procedente dictar sentencia anticipada conforme prevé el literal c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

III. Resuelve

Primero: Fíjase como objeto del litigio:

- ✓ ¿El demandado, señor Fernando de Jesús Osorio Montoya, cumple con los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 6° del Decreto 2090 de 2003?
- ✓ ¿El señor Osorio Montoya tiene derecho a que su pensión sea reconocida con los requisitos del régimen pensional anterior a la Ley 100 de 1993, esto es, Ley 32 de 1986 y Decreto 407 de 1994?
- ✓ ¿El caso negativo, el demandado cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez al amparo del régimen general de pensiones, y de ser ello así, a partir de qué fecha consolidó su derecho y qué entidad está obligada al pago de la misma?
- ✓ ¿Hay lugar al reintegro de sumas de dinero en favor de la UGPP?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Segundo: Incorpórase la prueba documental aportada por las partes, hasta donde la ley lo permita.

Tercero: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Cuarto: Se reconoce personería para actuar como apoderado de Colpensiones al abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán, portador de la Tarjeta Profesional No. 86.117, de conformidad con el poder general que obra a folio 161 y siguientes del cuaderno 1 A. De igual forma, se acepta la renuncia de poder por él efectuada según memorial visible en el archivo 010 de la carpeta digital.

Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de Colpensiones, a la abogada María Yaneth Arboleda Ospina, con Tarjeta Profesional No. 301.582, de conformidad y en los términos del poder que obra a folio 169 del cuaderno 1 A.

Igualmente, se reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de Colpensiones, al abogado Edinson Tobar Vallejo para actuar como apoderado de la UGPP de acuerdo con el poder general aportado al expediente.

Finalmente, se acepta la revocatoria del poder conferido por la UGPP al abogado Edinson Tobar Vallejo, de conformidad con la Escritura Pública que obra en el archivo 027 de la carpeta digital.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia, **regrese** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

Sexto: Se advierte a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá como no presentado.

Firmado Por:

**Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ab5b8345b756c7ba492dfe0a6a6cba2eaa8cca3010ce15b63e2bc7cd899960**
Documento generado en 06/04/2022 08:43:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Caldas Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

A.I. 106

Manizales, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicación	17 001 23 33 000 2019 00361 00
Clase	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Jesús Herman Fredy Orozco Quiceno
Demandado	Departamento de Caldas

Esta el proceso de la referencia a despacho para que se fije fecha para audiencia inicial o para prescindir de la etapa probatoria, según corresponda.

I. Antecedentes

Lo pretendido por la parte demandante es que se declare la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos por medio de los cuales la demandada le negó el pago de los aportes al sistema pensional con inclusión de los gastos de representación y demás factores que integraron su base salarial entre el 1 de enero de 1995 y el 31 de diciembre de 2000.

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte demandada contestó la demanda de manera oportuna el 02 de julio de 2020, visible en el Archivo 02 de la carpeta digital.

La entidad demandada propuso como excepción previa la caducidad del medio de control; sin embargo, conviene precisar que la caducidad no es excepción previa sino perentoria y la misma se resolverá al momento de dictar sentencia, pues no se encuentra probada en esta etapa procesal.

Igualmente, es dado recordar que la ausencia de conciliación prejudicial no constituye excepción genuinamente previa al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del C.G.P. En todo caso, tampoco es requisito para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

El 8 de noviembre de 2021 el proceso reingresó a Despacho para convocar la audiencia inicial.

II. Consideraciones del Tribunal

El artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

En aras de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio y con base en esto a determinar si se requiere práctica de pruebas; para lo cual se hace un recuento sobre los hechos de la demanda, y en cuáles de éstos hay acuerdo por parte de la demandada departamento de Caldas, dado que los mismos hacen referencia puntualmente a ese ente territorial.

1. Hechos relevantes sobre los cuales no hay controversia, y sobre los cuales las partes coinciden en sus formulaciones:

✓ El señor Jesús Herman Fredy Orozco Quiceno fue elegido para prestar

Secretario de la Asamblea Departamental de Caldas desde el 1 de septiembre de 1988 hasta el 30 de septiembre de 1990.

- ✓ Posteriormente, el señor Jesús Herman Fredy Orozco Quiceno fue elegido para prestar sus servicios en la Asamblea Departamental de Caldas en calidad de Diputado desde el 1 de enero de 1995 hasta el 10 de agosto de 2000.
- ✓ En el mes de noviembre del año 1995, el señor Jesús Herman Fredy Orozco Quiceno solicitó el traslado de sus aportes de pensión para la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías-Colfondos
- ✓ Con posterioridad decidió trasladar sus aportes a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías - Porvenir, el 11 de noviembre de 1999.
- ✓ El señor Jesús Herman Fredy Orozco Quiceno adquirió su estatus de pensionado en el año 2016, reconocida por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías - Porvenir, por la modalidad de pensión de Retiro Programado.
- ✓ El 5 de mayo de 2016, a través del Fondo de Pensiones Porvenir, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la oficina de bonos pensionales, expidió la historia labora que reposa en su base de datos correspondiente a Jesús Herman Fredy Orozco Quiceno, donde se indica que para los ciclos de 1996 hasta 1999 el empleador del aquí demandante era la gobernación de Caldas.
- ✓ Por medio oficio SGA-0231-2017 de 21 de septiembre de 2017, el Secretario de la Asamblea Departamental expidió el certificado de tiempo de servicios y el Formato CLEB del poderdante, donde se evidencia los sueldos devengados y los extremos del servicio.
- ✓ Por medio de la Certificación N° 056 de 20 de septiembre de 2017, expedida por el Secretario General de la Asamblea Departamental de Caldas, se indicó entre otras cosas lo siguiente:

“[...] Razón Social del empleador: Corporación Asamblea Departamental de Caldas.

[...]

CARGO: SECRETARIO

Fecha de Ingreso: 1 de septiembre de 1988

Fecha de retiro: 30 de septiembre de 1990

CARGO DESEMPEÑADO: DIPUTADO

Fecha de Ingreso: 1 de enero de 1995

Fecha de retiro: 10 de agosto de 2000

[...]”

- ✓ Por medio de la Certificación N°056 de 20 de septiembre de 2017, expedida por el Secretario General de la Asamblea Departamental de

Caldas, se indicó el salario devengado por el señor Orozco Quiceno entre el mes de enero de 1995 y el mes de agosto de 2000.

- ✓ El Ingreso Base de Cotización (IBC) que se tuvo en cuenta para realizar los aportes a pensión, no concordaban con lo realmente devengado durante el tiempo que el señor Orozco Quiceno perteneció a la Honorable Asamblea Departamental de Caldas, ya que el IBC mencionado es bastante inferior a lo Certificado por la misma Asamblea.

2. Fijación del litigio

Con base en el relato fáctico expuesto, estima el Despacho que el litigio se centrará en determinar:

- ✓ ¿Cuáles eran los factores salariales con base en los cuales se debieron efectuar los aportes con destino al sistema pensional en favor del aquí demandante, entre el 1 de enero de 1995 y el 10 de agosto de 2000?
- ✓ ¿En caso de comprobarse alguna omisión de factores al momento de efectuar las cotizaciones con destino al sistema pensional en favor del aquí demandante, entre el 1 de enero de 1995 y el 10 de agosto de 2000, cuál sería la entidad responsable de hacer el pago retroactivo de los mismos?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

3. Pruebas

Revisado este expediente, se observa que tanto la parte actora como la entidad accionada aportaron con la demanda y su contestación, las siguientes pruebas documentales:

Parte demandante: Folios 32 a 156, C. 1.

Parte demandada: Archivos 03, 04, 05, 06, 07, 08 y 09 de la carpeta digital.

Las partes no hicieron solicitud especial de pruebas adicionales.

El representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar más allá de las documentales allegadas con la demanda y su contestación, es procedente dictar sentencia anticipada conforme prevé el literal c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Se deja constancia de la presentación de poder por el abogado Jorge Eduar Ocampo Suárez para actuar en representación de la Asamblea

Departamental de Caldas (archivo 017), sin embargo, dicha Corporación no es parte en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

III.Resuelve

Primero: Fíjase como objeto del litigio:

- ✓ ¿Cuáles eran los factores salariales con base en los cuales se debieron efectuar los aportes con destino al sistema pensional en favor del aquí demandante, entre el 1 de enero de 1995 y el 10 de agosto de 2000?
- ✓ ¿En caso de comprobarse alguna omisión de factores al momento de efectuar las cotizaciones con destino al sistema pensional en favor del aquí demandante, entre el 1 de enero de 1995 y el 10 de agosto de 2000, cuál sería la entidad responsable de hacer el pago retroactivo de los mismos?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Segundo: Incorpórase la prueba documental aportada por las partes, hasta donde la ley lo permita.

Tercero: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Cuarto: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandada – departamento de Caldas - a la abogada Clemencia Escobar Gómez, portadora de la Tarjeta Profesional No. 193.422, de conformidad y en los términos del poder a ella conferido, visible en el archivo 9 de la carpeta digital.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia, **regrese** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

Sexto: Se advierte a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá como no presentado.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

**Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002**

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55476837690cdabdf910bb4dbb340ce5dd94f8649c65a9d4559ff1538c8925b**
Documento generado en 06/04/2022 08:16:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

Manizales, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011¹, **SE CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL** para el día **JUEVES CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 p.m.)**, a través de la Plataforma Microsoft Teams, en el proceso que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovió el señor **BERNARDO ANTONIO ANZOLA RÍOS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM**, radicado bajo el número 17001-23-33-000-2019-00554-00.

Se deja constancia de que la parte demandada contestó la demanda extemporáneamente, de conformidad con la constancia expedida por la Secretaría de esta Corporación.

Advierte este Despacho que dicha audiencia se realizará mediante la plataforma LifeSize, y que, en caso que requieran allegar algún memorial como sustituciones, renunciaciones de poderes u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos previamente **a más tardar el día anterior a la celebración de la misma, únicamente al correo tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co, y se deja presente que cualquier documento enviado a una dirección diferente a la mencionada, se entenderá por no presentado.**

De igual manera, se allega en esta providencia el enlace para el ingreso a la audiencia inicial que se convoca, el cual corresponde a la conexión mediante plataforma Lifesize:

<https://call.lifesizecloud.com/14063846>

Se recomienda a las partes, e intervinientes que antes de ingresar a la plataforma de Lifesize verifiquen su conexión a internet, así como el correcto funcionamiento de la cámara y el micrófono del dispositivo a través del cual ingresarán a la audiencia virtual convocada.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J; así mismo, se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta, a la abogada Ana María Enrique Palacios, portadora de la T.P. 293.235.

Notifíquese

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca28bfd4efdf5d3ed54f4d75ae09ae7349c256bb8ee3d697bc2b799adf3e5f27

Documento generado en 06/04/2022 08:30:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

Manizales, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011¹, **SE CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL** para el día **JUEVES CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**, a través de la Plataforma Microsoft Teams, en el proceso que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovió la señora **MARÍA PUBENZA NAVARRO ORTIZ** contra la **UGPP**, radicado bajo el número 17001-23-33-000-2020-00005-00.

Advierte este Despacho que dicha audiencia se realizará mediante la plataforma LifeSize, y que, en caso que requieran allegar algún memorial como sustituciones, renunciadas de poderes u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos previamente **a más tardar el día anterior a la celebración de la misma, únicamente al correo tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co, y se deja presente que cualquier documento enviado a una dirección diferente a la mencionada, se entenderá por no presentado.**

De igual manera, se allega en esta providencia el enlace para el ingreso a la audiencia inicial que se convoca, el cual corresponde a la conexión mediante plataforma Lifesize:

<https://call.lifesizecloud.com/14063502>

Se recomienda a las partes, e intervinientes que antes de ingresar a la plataforma de Lifesize verifiquen su conexión a internet, así como el correcto funcionamiento de la cámara y el micrófono del dispositivo a través del cual ingresarán a la audiencia virtual convocada.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a la abogada Martha Elena Hincapié Piñeres, identificada con la C.C.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

24.324.867 y T. P. 31.007 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte demandada, de conformidad y en los términos del poder a ella conferido.

Notifíquese

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

043d54384e4e240e0f0729e6913e09c48838d0f0c268c64cb4ce67ef2cc32a44

Documento generado en 06/04/2022 08:28:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se procede a fijar fecha para audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011¹; en consecuencia, se convoca a la referida diligencia el día **JUEVES CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovió la señora **LUCÍA GIRALDO DE MEJÍA** contra la **UGPP**, radicado número **17001-23-33-000-2020-00076-00**.

Advierte este Despacho que dicha audiencia se realizará mediante la plataforma LifeSize, y que, en caso que requieran allegar algún memorial como sustituciones, renunciaciones de poderes u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos previamente **a más tardar el día anterior a la celebración de la misma, únicamente al correo tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co, y se deja presente que cualquier documento enviado a una dirección diferente a la mencionada, se entenderá por no presentado.**

De igual manera, se allega en esta providencia el enlace para el ingreso a la audiencia inicial que se convoca, el cual corresponde a la conexión mediante plataforma Lifesize:

<https://call.lifesizecloud.com/14064459>

Se recomienda a las partes, e intervinientes que antes de ingresar a la plataforma de Lifesize verifiquen su conexión a internet, así como el correcto funcionamiento de la cámara y el micrófono del dispositivo a través del cual ingresarán a la audiencia virtual convocada.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la abogada Martha Elena Hincapié Piñeres, con T.P. No. 31.007 del C.S. de la J., en los términos y de conformidad con el poder que obra en el expediente.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c85b4891d501515b4592aaf361c23ce0aaa03823da11c5adf08ec9f2d05fc7cf

Documento generado en 06/04/2022 08:20:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

Manizales, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011¹, **SE CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL** para el día **LUNES DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 p.m.)**, a través de la Plataforma Microsoft Teams, en el proceso que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovió la señora **MARÍA GILMA CORTÉS CASTAÑEDA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM**, radicado bajo el número 17001-23-33-000-2020-00216-00.

Se deja constancia de que la parte demandada contestó la demanda extemporáneamente, de conformidad con la constancia expedida por la Secretaría de esta Corporación.

Advierte este Despacho que dicha audiencia se realizará mediante la plataforma LifeSize, y que, en caso que requieran allegar algún memorial como sustituciones, renunciaciones de poderes u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos previamente **a más tardar el día anterior a la celebración de la misma, únicamente al correo tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co, y se deja presente que cualquier documento enviado a una dirección diferente a la mencionada, se entenderá por no presentado.**

De igual manera, se allega en esta providencia el enlace para el ingreso a la audiencia inicial que se convoca, el cual corresponde a la conexión mediante plataforma Lifesize:

<https://call.lifesizecloud.com/14063582>

Se recomienda a las partes, e intervinientes que antes de ingresar a la plataforma de Lifesize verifiquen su conexión a internet, así como el correcto funcionamiento de la cámara y el micrófono del dispositivo a través del cual ingresarán a la audiencia virtual convocada.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J; así mismo, se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta, a la abogada Diana Cristina Bobadilla Osorio, portadora de la Tarjeta Profesional No. T.P. 159.126.

Notifíquese

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb6badf52bd958e9e4c22a5cf817858c6cea93db3b9811cbd8a8ad669d7eca2b

Documento generado en 06/04/2022 08:07:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

A.I. 075

RADICADO: 17-001-23-33-000-2020-00231-00
NATURALEZA: Acción Popular -incidente de desacato-
DEMANDANTE: Personería Municipal de Chinchiná
DEMANDADO: Municipio de Chinchiná y Corpocaldas

Una vez notificado el auto de apertura de incidente de desacato y vencido el término de (03) días que se corrió para que los intervinientes aportaran y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer, el Despacho procede a decretar las pruebas aportadas por las partes.

En tal sentido se decretan como pruebas las siguientes:

I. Pruebas comunes.

1. Información general, identificación del contrato entre la corporación autónoma regional de Caldas y la alcaldía municipal de Chinchiná¹.
2. Condiciones generales del Convenio interadministrativo para obras de mitigación de riesgos No. 198-2021 y datos del convenio interadministrativo producto del TRC 2021-0381, suscrito por Corpocaldas y el municipio de Chinchiná².
3. Certificado de disponibilidad presupuestal de la corporación autónoma regional de Caldas³.
4. Certificado de disponibilidad No. 71321 del manejo presupuestal del municipio de Chinchiná⁴.

II. Pruebas aportadas por la parte actora.

¹ Fls. 1-4 exp. digital, archivo "15Anexo8" y fls. 1-4 exp. digital, archivo "20Anexo3"

² Fls. 37-47, exp. digital, archivo "03Anexos", fls. 1-11, exp. digital, archivo "13Anexo6" y fls. 1-11, exp. digital, archivo "21Anexo4"

³ Fl. 29, exp. digital, archivo "03Anexos" y fl. 1, exp. digital, archivo "41AnexoCorpocaldas(7)"

⁴ Fls. 30-35, exp. digital, archivo "03Anexos" y fls. 1-4, exp. digital, archivo "42AnexoCorpocaldas(8)"

1. Sentencia aprobatoria de pacto de cumplimiento No. 026 del 26 de febrero de 2021 proferido por el Tribunal Administrativo de Caldas⁵.
2. Solicitud para rendir informe de lo actuado, pacto de cumplimiento dentro de la acción popular, al señor alcalde municipal de Chinchiná Eduardo Andrés Grisales López⁶
3. Solicitud para rendir informe de lo actuado, pacto de cumplimiento dentro de la acción popular, al señor Martin Alonso Bedoya Patiño en calidad de secretario general de Corpocaldas⁷.
4. Respuesta por parte de Corpocaldas a la personería municipal de Chinchiná a solicitud elevada sobre informe de lo actuado del pacto de cumplimiento de acción popular⁸.
5. Respuesta a memorando en asunto cumplimiento de sentencia de la acción popular por parte de la subdirección de infraestructura ambiental a la apoderada judicial de Corpocaldas Ana María Ibáñez Moreno ⁹.

III. Pruebas aportadas por Corpocaldas.

1. Respuesta memorando No. 2021-II-00002565 a solicitud de información de incidente de desacato-AP barrio el "Túnel"- del municipio de Chinchiná, por parte de la subdirección de infraestructura ambiental a la apoderada judicial de Corpocaldas Ana María Ibáñez Moreno ¹⁰.
2. Respuesta a derecho de petición No. 2020-EI-00007452-caso 1617202, barrio El "Túnel" del Municipio de Chinchiná interpuesta por el personero municipal José David Gómez Martínez¹¹.
3. Respuesta a oficio No. PM.CH.01.6.2-1013 barrio El "Túnel" del Municipio de Chinchiná interpuesta por el personero municipal José David Gómez Martínez¹².
4. Respuesta a oficio No. 2022-EL-00003382 barrio El "Túnel" Municipio de Chinchiná interpuesta por el personero municipal José David Gómez Martínez¹³.

⁵ Fls. 1-19, exp. digital, archivo "03Anexos"

⁶ Fl. 21, exp. digital, archivo "03Anexos"

⁷ Fl. 23, exp. digital, archivo "03Anexos"

⁸ Fl. 25, exp. digital, archivo "03Anexos"

⁹ Fls. 27-28, exp. digital, archivo "03Anexos"

¹⁰ Fls. 1-2, exp. digital, archivo "08Anexo1"

¹¹ Fls. 1-17, exp. digital, archivo "09Anexo2"

¹² Fls. 1-3, exp. digital, archivo "10Anexo3"

¹³ Fls. 1-2, exp. digital, archivo "11Anexo4"

5. Respuesta definitiva a derecho de petición No. 2021-EL-00000194 barrio el túnel, municipio de Chinchiná presentada por Juan Camilo Rodríguez, judicante¹⁴.
6. Acta de inicio convenio interadministrativo de asociación suscrito por Corpocaldas y como parte el municipio de Chinchiná¹⁵.
7. Acta No. 09 del comité municipal gestión de riesgo municipio de Chinchiná¹⁶.
8. Respuesta a solicitud 2021-IE-00030908 del 15 de diciembre de 2021, frente al objetivo del convenio 198-2021 interpuesta por los ingenieros Jhon Jairo Chisco y Jonathan Tabares de Corpocaldas¹⁷.
9. Respuesta a requerimiento de información acción popular por parte de la subdirección de infraestructura ambiental a la apoderada judicial de Corpocaldas Ana María Ibáñez Moreno¹⁸.

IV. Pruebas aportadas por municipio de Chinchiná.

1. Estudios previos proceso de licitación pública sobre contratación de obras correspondientes para mitigar el riesgo en sectores definidos en el comité municipal de gestión del riesgo y desastre¹⁹.
2. Acta de justificación de contratación directa entre el municipio de Chinchiná y Corpocaldas²⁰.
3. Valor estimado del contrato y su justificación, tabla precios unitarios Manizales 2021²¹.
4. Informe datos básicos fortalecimiento a los procesos direccionados a la gestión del riesgo, mitigación del cambio climático y atención de emergencias en el municipio de Chinchiná²².
5. Convenio interadministrativo No.162-2020, suscrito entre Corpocaldas y el municipio de Chinchiná²³.
6. Cronograma del proceso L.P 001-2022 de licitación pública²⁴.

¹⁴ Fls. 1-3, exp. digital, archivo "12Anexo5"

¹⁵ Fl. 1, exp. digital, archivo "14Anexo7"

¹⁶ Fls. 1-32, exp. digital, archivo "40AnexoCorpocaldas(6)"

¹⁷ Fls. 1-2, exp. digital, archivo "45AnexoCorpocaldas(11)"

¹⁸ Fls. 1-7 exp. digital, archivo "46AnexoCorpocaldas(12)"

¹⁹ Fls. 4-59 exp. digital, archivo "22Anexo5"

²⁰ Fls. 1-2 exp. digital, archivo "19Anexo2"

²¹ Fls. 1-3 exp. digital, archivo "18Anexo1"

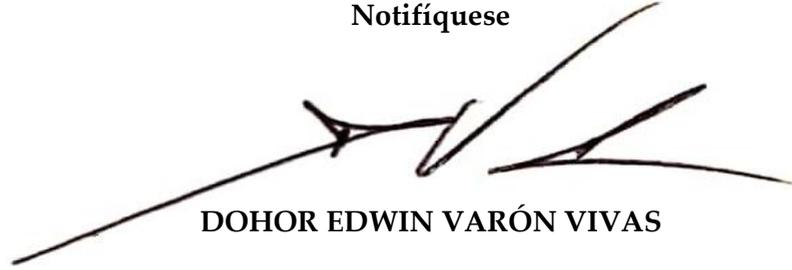
²² Fls. 1-25 exp. digital, archivo "23Anexo6"

²³ Fls. 1-12 exp. digital, archivo "30Anexo1Convenio"

²⁴ Fls. 1-5 exp. digital, archivo "32Anexo3Cronograma"

De conformidad con lo anterior, se agregan al expediente hasta donde la ley lo permita las pruebas antes relacionadas y, en tal sentido se les corre traslado a las partes por el término de tres (3) para que si a bien lo tiene se pronuncien sobre ellas.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name 'Dohor Edwin Varón Vivas'.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se procede a fijar fecha para audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011¹; en consecuencia, se convoca a la referida diligencia el día **LUNES DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovió la señora **OLGA LUCÍA TABARES VARGAS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM**, radicado número **17001-23-33-000-2020-00257-00**.

Advierte este Despacho que dicha audiencia se realizará mediante la plataforma LifeSize, y que, en caso que requieran allegar algún memorial como sustituciones, renunciadas de poderes u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos previamente **a más tardar el día anterior a la celebración de la misma, únicamente al correo tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co, y se deja presente que cualquier documento enviado a una dirección diferente a la mencionada, se entenderá por no presentado.**

De igual manera, se allega en esta providencia el enlace para el ingreso a la audiencia inicial que se convoca, el cual corresponde a la conexión mediante plataforma Lifesize:

<https://call.lifesizecloud.com/14062835>

Se recomienda a las partes, e intervinientes que antes de ingresar a la plataforma de Lifesize verifiquen su conexión a internet, así como el correcto funcionamiento de la cámara y el micrófono del dispositivo a través del cual ingresarán a la audiencia virtual convocada.

Se acepta la renuncia de poder efectuada por la abogada Liliana Patricia Rodríguez Duque, de conformidad con los documentos que obran en archivo PDF 016 del expediente digital. Así mismo, se reconoce personería al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, con T.P. 120.489

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos con T.P. No. 250.292 del C.S. de la J. y como apoderada sustituta a la abogada Jenny Alexandra Acosta Rodríguez con T.P. No. 252440.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adabc581e31b0f0f4e78d411389ee5a9c487d46063993dea89cbde96e04ec644

Documento generado en 06/04/2022 08:03:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

Manizales, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

A.I. 99

Radicación	17 001 23 33 000 2021 0007 00
Clase:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	David Herrera Trejos
Demandado:	Departamento de Caldas – Secretaría de Educación

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de los llamamientos en garantía presentados por el departamento de Caldas – Secretaría de Educación.

I. Antecedentes

Dentro del término para contestar la demanda, el departamento de Caldas – Secretaría de Educación solicitó se llame en garantía a las compañías de Seguros Allianz Seguros S.A., Axa Colpatria Seguros S.A., La Previsora S.A., Liberty Seguros y Seguros del Estado (Carpeta 30 a 34 del expediente digital).

Los fundamentos que menciona tales llamamientos son los siguientes:

- Menciona que llama en garantía a Allianz Seguros S.A. al adquirir las pólizas de seguros números 30, 1000164, 2272, 1002444 y 1002446, teniendo una participación del 30 %, con garantía de cobertura para los años 2018 e inicios del año 2019; exponiendo que por ello tiene la facultad y el derecho legal o contractual de exigir de esta llamada la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total del pago que tuviere que hacer resultado de una sentencia, en caso de que esta sea desfavorable a la entidad territorial.

- En igual sentido expone que las pólizas de seguros 30, 1000164, 2272, 1002444 y 1002446, tienen participación del 40 %, con garantía de cobertura para los años 2018 e inicios del año 2019; reclamando a AXA Colpatria Seguros S.A., el pago de las sumas de dinero que tuviere que hacer como resultado de una sentencia desfavorable

- Llama en garantía a La Previsora S.A. en virtud de las pólizas de seguros números 3000116, 1005096 y 3000274, por la participación del 70 %, con garantía de cobertura para el año 2018.

- Liberty Seguros S.A. es llamada por la suscripción de las pólizas de seguros números 3000116, 1005096 y 3000274, donde tiene participación del 70 %, con garantía de cobertura para el año 2018.

- Y finalmente, llama en garantía a la Compañía Seguros del Estado S.A., por la adquisición de las pólizas de seguros números 42-01-101000007, que garantiza cobertura durante el año 2017; y pólizas números 30, 1000164, 2272, 1002444 y 1002446, con una participación del 30 %, y garantía de cobertura para los años 2018 e inicios del año 2019.

En todos los llamamientos en garantía coincide con las solicitudes formuladas, los fundamentos jurídicos, con la relación de hechos de la demanda; y que, las pólizas mencionadas estaban constituidas para *manejo global entidades oficiales; alcances Fiscales; responsabilidad civil patronal; errores u omisiones; y, gastos de defensa por demandas*”, donde el asegurado es el departamento de Caldas, y beneficiarios terceros afectados.

Con los llamamientos formulados, se aportaron las copias de las pólizas números 30, 1000164, 2272, 1002444, 1002446, 3000116, 1005096, 3000274 y 42-01-101000007 y su clausulado; y los certificados de existencia y representación de las compañías Allianz Seguros S.A., Axa Colpatria Seguros S.A., La Previsora S.A., Liberty Seguros y Seguros del Estado

II. Consideraciones

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 precisa los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía de la siguiente manera:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante,*

según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Al revisar el cumplimiento de los requisitos descritos del artículo en mención, se puede verificar que la solicitud presentada por el departamento de Caldas – Secretaría de educación cumple con la totalidad de los mencionados.

III. Resuelve

Primero: Admitir el llamamiento en garantía presentado por el departamento de Caldas – Secretaría de Educación respecto de las compañías de Seguros Allianz Seguros S.A., Axa Colpatria Seguros S.A., La Previsora S.A., Liberty Seguros y Seguros del Estado.

En consecuencia:

Tercero: Notificar personalmente a los buzones de correo electrónico para notificaciones judiciales de Seguros Allianz Seguros S.A., Axa Colpatria Seguros S.A., La Previsora S.A., Liberty Seguros y Seguros del Estado, el llamamiento en garantía efectuado por la el departamento de Caldas – Secretaría de Educación, mensaje que contendrá copia de la demanda y sus anexos; de la corrección y sus anexos; del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos, y de esta providencia. Ello, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto: Surtido lo anterior, **correr** traslado del llamamiento en garantía a las compañías Seguros Allianz Seguros S.A., Axa Colpatria Seguros S.A., La Previsora S.A., Liberty Seguros y Seguros del Estado por el término de quince (15) días. De conformidad con el artículo 225 del CPACA.

Se deja claridad que, el anterior plazo, **comenzará a correr transcurridos dos (2) días de enviado el mensaje de notificación**, según lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto: Reconocer personería al abogado **Juan Felipe Ríos Franco**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.769.738 y portador de la tarjeta profesional Nro. 186.376 del CSJ, para actuar en nombre y representación del departamento de Caldas – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines del poder a él conferido visible a folios 038 y 039, y los anexos al mismo.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que deben aportarse todos los memoriales a través de mensaje de datos, enviados al correo electrónico tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co, siendo éste el único medio oficial para la recepción de documentos; por lo que, cualquier mensaje enviado a otra dirección no será tenido en cuenta.

Notifíquese

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**735759cb195e931c92cc1028e05cfacbf5f1481f7eb268ed
d7dcf46d3d500fd3**

Documento generado en 06/04/2022 09:00:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

Manizales, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

A.I. 100

Radicación	17 001 23 33 000 2021 00172 00
Clase:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Martín Alberto Hernández Henao
Demandado:	Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demanda contra el auto que convoca a audiencia inicial.

Antecedentes

Mediante providencia de 4 de marzo de 2022 se convocó a audiencia inicial dentro del asunto de la referencia, en el cual además se advirtió que el demandado Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA – no contestó la demanda, de acuerdo con la constancia secretarial del 24 de enero de 2022 que reposa en el documento 014 del expediente digital.

El apoderado judicial del SENA presenta recurso de reposición contra el auto en mención, y sostiene que la demanda fue contestada el día 22 de noviembre de 2021 al correo de la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Caldas sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co, afirmando que éste es el correo oficial establecido desde el inicio de la virtualidad y solicita se pida a la Secretaría el correo con el archivo en PDF que contiene la contestación de la demanda, y el enlace con el expediente administrativo.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto que da como no contestada la demanda para admitir la contestación, y que se corra traslado de las excepciones propuestas por el SENA, posterior a lo cual se sirva señalar fecha y hora para la audiencia inicial.

Del recurso de reposición interpuesto se corrió el traslado correspondiente tal como conta en el documento 019 del expediente digital, cuya fecha de inicio fue el 16 y finalización el 18 de marzo de 2022.

Consideraciones

1. Procedibilidad y oportunidad del recurso de reposición interpuesto.

De conformidad con el artículo 242 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En ese orden de ideas, contra el auto del 4 de marzo de 2022, el recurso pertinente para ser resuelto es el recurso de reposición propuesto por la parte demandada.

Ahora bien, el aludido auto que fija fecha para la audiencia inicial fue notificado el día 7 de marzo de 2022, y el recurso de reposición fue presentado ese mismo día, por lo que no hay duda que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad para ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del CPACA.

2. Caso concreto

En la constancia secretarial del 22 de marzo de 2022 (documento 22 expediente digital) se informa de la formulación del recurso de reposición; y que se realizó la búsqueda en el correo de la Secretaría, encontrando que el memorial de contestación fue allegado el día 22 de noviembre de 2021 al correo electrónico sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co, correspondiente al de la Secretaría de este Tribunal; pero que, el memorial no fue reenviado al correo propio del despacho, correspondiente a tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co, por lo que, no se tuvo conocimiento oportuno de dicha contestación.

Finalmente, en la constancia secretarial se dice que, se incorpora la contestación de la demanda al expediente, pues de acuerdo con los términos señalados en la constancia del 24 de enero de 2022, la contestación del SENA fue oportuna, remitiendo copia a la parte demandante, sin que se allegara pronunciamiento sobre las excepciones.

Inicia este Despacho señalando que, en el auto 210 de 7 de octubre de 2021 mediante el cual se admitió la demanda de la referencia se advierte en a las partes e intervinientes lo siguiente:

“(...) deben aportarse todos los memoriales a través de mensaje de datos, enviados al correo electrónico tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co, siendo éste el único medio oficial para la recepción de documentos; por lo que, cualquier mensaje enviado a otra dirección no será tenido en cuenta.”

No obstante, la precisión realizada expresamente en el auto admisorio de la demanda, y, en vista que el correo electrónico de secretaría de este Tribunal es un correo oficial de esta Corporación, y en procura del derecho de defensa y contradicción, y de acceso a la administración de justicia, se tendrá como contestada la demandada presentada por el SENA al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal el día 22 de noviembre de 2021, estando dentro del término previsto para ello.

Por lo expuesto, se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial en el presente asunto para el día XXX (xx) de abril de 2022.

3. Del reconocimiento de personerías.

En el documento 19 del expediente digital reposa la contestación de la demanda con el memorial poder conferido por el director regional del Sena – Regional Caldas, al abogado Andrés Mauricio López Rivera, identificado con cédula de ciudadanía número 1.060.646.698 y portador de la tarjeta profesional número 197.356 del Cs de la J el cual, por reunir los requisitos consagrados para ello, se le reconoce personería al citado abogado para actuar en representación del demandado SENA, como se dirá en la resolutive.

Por lo expuesto,

II. Resuelve:

Primero: Reponer el auto de fecha 4 de marzo de 2022 mediante el cual se fijó fecha para realizar audiencia inicial y se advirtió que el demandado SENA no había contestado la demanda.

Segundo: Tener como contestada la demanda por el SENA el 22 de noviembre del año 2021.

Tercero: Reconocer personería para actuar al abogado **Andrés Mauricio López Rivera** identificado con cédula de ciudadanía número 1.060.646.698 y portador de la tarjeta profesional número 197.356 del Cs de la J con el fin de que defienda los intereses de la entidad demandada dentro del proceso de la referencia.

Cuarto: Se convoca a audiencia inicial para el día **jueves cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta (8:30) de la mañana.**

Se allega el enlace para el ingreso a la audiencia inicial que se convoca en este auto, cuyo link corresponde a la conexión mediante plataforma Lifesize:

<https://call.lifesizecloud.com/14061152> (dar clic)

Se recomienda a las partes, e intervinientes que antes de ingresar a la plataforma de Lifesize verifiquen su conexión a internet, así como el correcto funcionamiento de la cámara y el micrófono del dispositivo a través del cual ingresarán a la audiencia virtual convocada.

Quinto: Se reitera a las partes que, para la recepción de memoriales y documentos únicamente se tiene habilitado el correo **tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co**, y cualquier documento enviado a una dirección diferente a la mencionada, se entenderá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3aa5aec8c0ef6eb79266a282855c6c9de3b325f6963aa5624d7b2ff3f51f
45c

Documento generado en 06/04/2022 09:03:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

Manizales, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

A.I. 101

Radicación	17 001 23 33 000 2021 00332 00
Clase:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Andrés Morales Arango
Demandado:	Municipio de Manizales – Cuerpo de bomberos voluntarios de Manizales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se **admite** la demanda y la corrección que, en ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, regulado en el artículo 138 del CPACA, instauró a través de apoderado el señor **Andrés Morales Arango** contra el **Municipio de Manizales y el Cuerpo de bomberos voluntarios de Manizales.**

En consecuencia, para su tramitación, se dispone lo siguiente con la aclaración que se precisa a continuación:

1. Notificaciones personales.

Mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, y 201A de esta ley, se notificará la demanda, así:

- A) Al alcalde del municipio de Manizales.
- B) Al representante legal del cuerpo Benemérito de Bomberos voluntarios de Manizales.
- C) Al señor Agente del Ministerio Público, anexándole copia de la demanda, la corrección y sus anexos.

2. Traslado.

Correr traslado de la demanda por el término de 30 días, según el artículo 172 del

CPACA; dicho término comenzará a correr 2 días después de la notificación, como dispone el inciso 4° del artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

3. Notificaciones.

Notificar este proveído a la parte demandante por estado electrónico, según dispone el inciso 3° del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

4. Personería.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado **Jonatan Daniel Marín Sierra**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.079.409 y portador de la Tarjeta Profesional No. 337.036 del CS de la J, de conformidad con el poder aportado con la demanda que reposa en el documento 02 del expediente digital.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que deben aportarse todos los memoriales a través de mensaje de datos, enviados al correo electrónico tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co, siendo éste el único medio oficial para la recepción de documentos; por lo que, cualquier mensaje enviado a otra dirección no será tenido en cuenta.

Notifíquese

Firmado Por:

**Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002**

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93343dfe84863c77a0d98910bae8393a49062f47f17f8c3c
39c6812faf664acc**

Documento generado en 06/04/2022 09:06:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectr>**

onica



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 049

Asunto:	Requiere
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2021-00014-00
Demandante:	Óscar Jaime Hernández
Demandado:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Manizales, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

En audiencia inicial del 16 de febrero de 2022, por solicitud de la parte actora, se decretó prueba documental en el asunto de la referencia, sin perjuicio del requerimiento que se efectuó a la entidad demandada para que cumpliera el deber de allegar de manera completa el expediente administrativo (página 7 del archivo n° 67 del expediente digital). Lo decidido en aquella oportunidad fue del siguiente tenor:

*Dado que no se aportó el expediente administrativo completo, **DECRÉTASE** a costa de la parte demandante, la prueba documental solicitada por ésta, sin perjuicio de lo cual, desde ya, **REQUIÉRESE** al ICBF para que dentro del improrrogable término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, que se hace por estrados, cumpla el deber previsto por el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, so pena de que la inobservancia a dicha obligación constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.*

*En concordancia con lo anterior, por la Secretaría de la Corporación, **OFÍCIESE** al ICBF para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remita con destino a este proceso copia de la comunicación n° 077634 del 13 de febrero del 2019, de los documentos y anexos presentados con el recurso interpuesto por el señor Óscar Jaime Hernández frente a dicha comunicación, del registro de aplicativo SIM del accionante, del libro consecutivo de autos y resoluciones, y de las actas de notificación de las Resoluciones n° 0717 del 13 de marzo 2019, n° 11039 del 28 de noviembre 2019 y n° 12060 del 31 de diciembre de 2019.*

Por parte de la Secretaría de este Tribunal se libró el oficio correspondiente (archivo n° 73 del expediente digital).

El 8 de marzo de 2022, el ICBF allegó memorial (archivo nº 75 del expediente digital) a través del cual manifestó que remitía copia de la documentación requerida como prueba. Aportó copia de lo siguiente:

1. Comunicación nº 077634 del 13 de febrero de 2019 (archivo nº 76).
2. Resoluciones nº 0717 del 13 de marzo 2019, nº 11039 del 28 de noviembre 2019, nº 11502 del 10 de diciembre de 2019 y nº 12060 del 31 de diciembre de 2019 (archivos nº 77 a 80).
3. Libro consecutivo remitido de la Dirección de Gestión Humana (archivo nº 82).
4. Actuaciones SIM del exservidor Óscar Jaime Hernández en Excel (archivo nº 84).
5. Historia laboral del exservidor Óscar Jaime Hernández (archivo nº 85).

De la prueba documental anterior, la Secretaría de la Corporación corrió traslado a las partes para que ejercieran de manera escrita su derecho de contradicción (archivos nº 86 y 87 del expediente digital).

No hubo pronunciamiento alguno dentro del término de traslado otorgado, según constancia secretarial obrante en el archivo nº 88 del expediente digital.

Analizada por el Despacho la prueba documental allegada, se considera que el ICBF no aportó la totalidad de lo requerido, en tanto se echan de menos los documentos y anexos presentados con el recurso interpuesto por el señor Óscar Jaime Hernández frente a la comunicación nº 077634 del 13 de febrero del 2019, así como las respectivas actas de notificación de las Resoluciones nº 0717 del 13 de marzo 2019, nº 11039 del 28 de noviembre 2019 y nº 12060 del 31 de diciembre de 2019.

De otra parte, el ICBF no remitió de manera completa el expediente administrativo, específicamente las partes 5 y 6 del mismo, cuyos archivos presentan daño que impiden acceder a su contenido.

En ese sentido, **REQUIÉRESE** al ICBF, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remita de manera completa la documentación objeto de la prueba decretada en audiencia inicial y que se acaba de reiterar en párrafo precedente de esta providencia¹, y además para que allegue las partes 5 y 6 del expediente

¹ Esto es, los documentos y anexos presentados con el recurso interpuesto por el señor Óscar Jaime Hernández frente a la comunicación nº 077634 del 13 de febrero del 2019, así como las respectivas

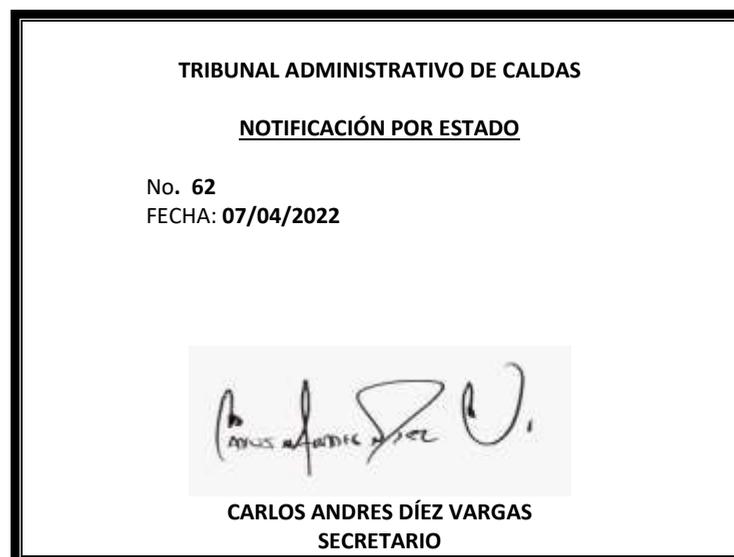
administrativo. Esto último, so pena de aplicar la consecuencia prevista en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Aportada la prueba documental en mención, por la Secretaría de la Corporación, **CÓRRASE** traslado de la misma a las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110 del Código General del Proceso (CGP).

Surtido lo anterior, **REGRESE** inmediatamente el expediente al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia para proyectar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16e5a01048358b8815a5c4fc52d55db75c625f825df9c8965e803fe336186876

Documento generado en 06/04/2022 02:41:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 111

Asunto:	Designa curador <i>ad litem</i> Corre traslado medida cautelar
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Radicación:	17001-23-33-000-2021-00144-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Demandado:	José Adrián Rojas Aristizábal

Manizales, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto, de un lado, por los artículos 291, 293 y 108 del Código General del Proceso (CGP)¹, aplicables por remisión del artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)², y de otro, por el artículo 233 de este último código, procede este Despacho a decidir no sólo sobre la procedencia de designar curador *ad litem* para notificar al señor José Adrián Rojas Aristizábal el contenido del auto admisorio de la demanda, sino también para resolver respecto del traslado de la medida cautelar solicitada por la parte actora.

ANTECEDENTES

La demanda

El 18 de junio de 2021, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)³ interpuso el medio de control de la referencia (archivos nº 01 y 02 del expediente digital), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución nº RDP 019077 del 26 de junio de 2019, con la cual reconoció

¹ En adelante, CGP.

² En adelante, CPACA.

³ En adelante, UGPP.

pensión de sobrevivientes al señor José Adrián Rojas Aristizábal, con ocasión del fallecimiento del señor Noel Vargas Osorio.

Adicionalmente, la parte actora requirió declarar que al señor José Adrián Rojas Aristizábal no le asiste derecho al reconocimiento y pago de dicha prestación, por no acreditar el requisito de convivencia requerido para el efecto.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la entidad accionante solicitó condenar al demandado a pagar o reintegrar de manera actualizada, todas las sumas de dinero pagadas de manera indebida. Pidió además condenarlo en costas, si a ello hubiere lugar.

En escrito separado (páginas 14 a 18 del archivo nº 02 del expediente digital), la parte actora solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo cuya nulidad pretende.

Reparto

El conocimiento del presente asunto correspondió por reparto al suscrito Magistrado, a cuyo Despacho fue allegado el 21 de junio de 2021 (archivo nº 05 del expediente digital).

Admisión de la demanda

Con auto del 4 de agosto de 2021 (archivo nº 06 del expediente digital), el Despacho admitió la demanda y ordenó notificar personalmente dicha decisión al señor José Adrián Rojas Aristizábal, a la dirección que para tales fines suministró la entidad demandante, de conformidad con lo previsto por el artículo 200 del CPACA modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 291, 293 y 108 del CGP.

Para tal efecto, se requirió a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de dicha providencia, y so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 178 del CPACA, adelantara las gestiones necesarias para notificar personalmente al demandado, conforme se dispuso anteriormente.

Imposibilidad de notificar personalmente

El 6 y 10 de agosto de 2021, la Secretaría de esta Corporación elaboró y envió el respectivo oficio de citación para la notificación personal de la demanda (archivo nº 08 del expediente digital), el cual fue devuelto por la empresa de

correos 4-72, manifestado como motivo de devolución el de “Cerrado” (archivo nº 09, ibídem).

El 7 de septiembre de 2021, la Secretaría del Tribunal envió nuevamente el oficio de citación (archivo nº 10 del expediente digital), el cual fue devuelto por la empresa de correos 4-72 con la misma anotación (archivo nº 11, ibídem).

Sobre la imposibilidad de practicar la notificación personal de la demanda, se dejó constancia secretarial visible en el archivo nº 13 del expediente digital.

Emplazamiento

Atendiendo lo anterior y conforme a lo dispuesto por el artículo 108 del CGP, por auto del 14 de diciembre de 2021 el Despacho ordenó realizar emplazamiento para notificar al señor José Adrián Rojas Aristizábal (archivo nº 14 del expediente digital).

El 12 de enero de 2022, la parte actora allegó constancia de la publicación correspondiente en un medio escrito de amplia circulación (archivos nº 15 y 16 del expediente digital).

Una vez efectuada la publicación y allegada la constancia al proceso, la Secretaría de este Tribunal incluyó el 18 de febrero de 2022 los datos del accionado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º del Acuerdo nº PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 (archivo nº 17 del expediente digital).

Así pues, se entiende surtido el emplazamiento el 11 de marzo de 2022, sin que la persona emplazada compareciera al proceso.

Paso a Despacho para resolver

El 22 de marzo de 2022, el proceso pasó a Despacho informando que ya se había surtido el emplazamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El último inciso del artículo 108 del CGP dispone que: *“Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar”*.

Teniendo en cuenta la imposibilidad para notificar a la parte accionada la demanda interpuesta en su contra y la solicitud de suspensión provisional del acto demandado, y además con el fin de que concurra al proceso debidamente representada, el Despacho considera que se hace necesario designarle curador *ad litem*.

Respecto de la manera en la cual debe realizarse la designación del curador *ad litem*, el numeral 7 del artículo 48 del CGP prevé lo siguiente:

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

En armonía con la norma transcrita, se designa de la lista de auxiliares de la justicia a la abogada GLORIA AMPARO CASTAÑEDA TANGARIFE, identificada con la cédula de ciudadanía número 30'239.700, quien puede ser localizada en la calle 22 # 23-23, oficina 803 de la ciudad de Manizales, en el teléfono 3116049166 y en el correo electrónico juridicasgeace@gmail.com, para que actúe como curadora *ad litem* del demandado José Adrián Rojas Aristizábal.

La auxiliar de la justicia designada como curadora *ad litem* tendrá la obligación de aceptar el nombramiento, así como de asumir de manera inmediata el cargo y desempeñarlo gratuitamente, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Para los efectos anteriores, por la Secretaría de esta Corporación se comunicará a la abogada Gloria Amparo Castañeda Tangarife, por el medio más eficaz, su designación como curadora *ad litem*.

Una vez comparezca la mencionada profesional, la Secretaría de la Corporación le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda, así como este auto, con el cual se dispondrá correr traslado de la solicitud de suspensión provisional, dado que a la fecha ello no se había efectuado.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. **DESÍGNASE** de la lista de auxiliares de la justicia a la abogada GLORIA AMPARO CASTAÑEDA TANGARIFE, identificada con la cédula de ciudadanía número 30'239.700, quien puede ser localizada en la calle 22 # 23-23, oficina 803 de la ciudad de Manizales, en el teléfono 3116049166 y en el correo electrónico juridicasgeace@gmail.com, para que actúe como curadora *ad litem* del demandado José Adrián Rojas Aristizábal.

Para los efectos anteriores, por la Secretaría de esta Corporación, **COMUNÍQUESE** a la abogada Gloria Amparo Castañeda Tangarife, por el medio más eficaz, su designación como curadora *ad litem*.

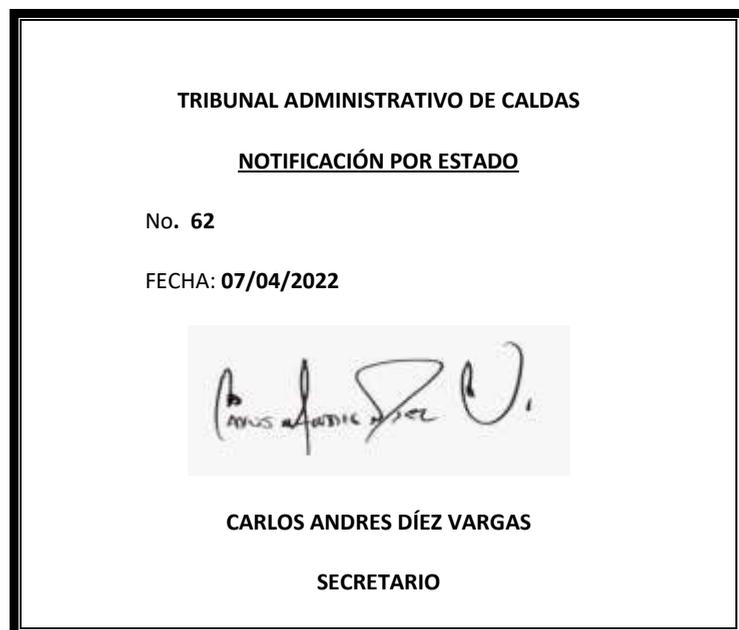
Una vez comparezca la mencionada profesional, por la Secretaría del Tribunal, **NOTIFÍQUESELE personalmente** el auto admisorio de la demanda, así como esta providencia, con la cual se corre traslado de la solicitud de suspensión provisional, según se dispondrá en el ordinal siguiente.

Segundo. **CÓRRASE** traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar presentada por la UGPP, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia que se hará en forma personal y simultánea con el auto admisorio de la demanda. El plazo transcurrirá en forma independiente al de la contestación de la demanda (artículo 233 del CPACA).

Tercero. **ADVIÉRTESE** a las partes y demás intervinientes que el único correo electrónico habilitado para que se alleguen la contestación de la demanda, poderes, sustituciones de poder, memoriales y demás documentos es el siguiente: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

292ac8df8e4713a639d0661f1cb0085e066116aa2d195ccb8daac065e97dd417

Documento generado en 06/04/2022 02:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Caldas Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

A.I. 105

Manizales, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicación	17 001 23 33 000 2021 00154 00
Clase	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Noel Patiño Vega
Demandado	La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Esta el proceso de la referencia a despacho para que se fije fecha para audiencia inicial o para prescindir de la etapa probatoria, según corresponda.

I. Antecedentes

Lo pretendido por la parte demandante es que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual la demandada no le reconoció la pensión de vejez por aportes a la edad de 55 años.

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte demandada contestó la demanda de manera oportuna el 2 de noviembre de 2021, según memorial visible en Archivo 014 del expediente digital.

La entidad demandada no propuso excepciones previas.

El 7 de diciembre de 2021 el proceso ingresó a Despacho para convocar la audiencia inicial.

II. Consideraciones del tribunal

El artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

En aras de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio y con base en esto a determinar si se requiere práctica de pruebas; para lo cual se hace un recuento sobre los hechos de la demanda, y en cuáles de éstos hay acuerdo por parte de la demandada Nación – Ministerio de Educación.

1. Hechos relevantes sobre los cuales no hay controversia, y sobre los cuales las partes coinciden en sus formulaciones:

- ✓ El docente Noel Patiño Vega, nació el 10 de febrero de 1958, por lo que en la actualidad tiene más de cincuenta y cinco (55) años de edad.
- ✓ Al completar los 55 años de edad y los 20 años de servicio oficial, el demandante solicitó la pensión ordinaria de jubilación a la Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que le fuera reconocida a partir del 10 de febrero de 2013, fecha en la que completó el status jurídico de pensionado.
- ✓ Por medio del acto administrativo demandado, se otorga respuesta negativa a la petición realizada el 16 de octubre de 2020.

Con base en el relato fáctico expuesto, estima el Despacho que el litigio se centrará en determinar:

- ✓ ¿Cuál es el régimen pensional aplicable al demandante?
- ✓ ¿El demandante tiene derecho a que por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM se le reconozca una pensión de vejez por aportes a la edad de 55 años de edad?
- ✓ ¿En caso positivo, se debe exigir el retiro del servicio?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Pruebas

Revisado este expediente, se observa que tanto la parte actora como la entidad accionada aportaron con la demanda y su contestación, pruebas documentales obrantes entre folios 27 a 68 del Archivo 02; y Archivos 015 y 016 de la Carpeta Digital, respectivamente.

El representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar más allá de las documentales allegadas con la demanda y su contestación, es procedente dictar sentencia anticipada conforme prevé el literal c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

III.Resuelve

Primero: Fíjase como objeto del litigio:

- ✓ ¿Cuál es el régimen pensional aplicable al demandante?
- ✓ ¿El demandante tiene derecho a que por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM se le reconozca una pensión de vejez por aportes a la edad de 55 años de edad?
- ✓ ¿En caso positivo, se debe exigir el retiro del servicio?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Segundo: Incorpórase la prueba documental aportada por las partes, hasta donde la ley lo permita.

Tercero: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Cuarto: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, con Tarjeta Profesional No. 250.292, de conformidad y en los términos del poder a él conferido. De igual forma, se reconoce personería como apoderada sustituta, a la abogada Pamela Acuña Pérez, con T. P. 205.820 del C. S. de la J, de conformidad y en los términos del poder a ella conferido.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia, **regrese** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

Sexto: Se advierte a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá como no presentado.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

**Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002**

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92293bbac3ceb6ea9d216ffa358756bdf62cee7d56ddd3440b91088d7cce8c00**
Documento generado en 06/04/2022 08:23:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Caldas Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

A.I. 104

Manizales, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicación	17 001 23 33 000 2021 00178 00
Clase	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Inés Amparo Mejía García
Demandado	La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Esta el proceso de la referencia a despacho para que se fije fecha para audiencia inicial o para prescindir de la etapa probatoria, según corresponda.

I. Antecedentes

Lo pretendido por la parte demandante es que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual la demandada no le reconoció la pensión de vejez por aportes a la edad de 55 años.

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte demandada contestó la demanda de manera oportuna el 2 de noviembre de 2021, según memorial visible en Archivo 011 del expediente digital.

La entidad demandada no propuso excepciones previas.

El 7 de diciembre de 2021 el proceso ingresó a Despacho para convocar la audiencia inicial.

II. Consideraciones del tribunal

El artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

En aras de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio y con base en esto a determinar si se requiere práctica de pruebas; para lo cual se hace un recuento sobre los hechos de la demanda, y en cuáles de éstos hay acuerdo por parte de la demandada Nación – Ministerio de Educación.

1. Hechos relevantes sobre los cuales no hay controversia, y sobre los cuales las partes coinciden en sus formulaciones:

Frente a todos los hechos la parte demandada se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

Fijación del litigio

Con base en el relato fáctico expuesto, estima el Despacho que el litigio se centrará en determinar:

- ✓ ¿Cuál es el régimen pensional aplicable a la demandante?
- ✓ ¿La demandante tiene derecho a que por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM se le reconozca una pensión de vejez por aportes a la edad de 55 años de edad?

- ✓ ¿En caso positivo, se debe exigir el retiro del servicio?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Pruebas

Revisado este expediente, se observa que tanto la parte actora como la entidad accionada aportaron con la demanda y su contestación, pruebas documentales obrantes entre folios 24 a 82 del Archivo 02; y folios 9 a 78 del Archivo 11 de la Carpeta Digital, respectivamente.

El representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar más allá de las documentales allegadas con la demanda y su contestación, es procedente dictar sentencia anticipada conforme prevé el literal c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

III. Resuelve

Primero: Fíjase como objeto del litigio:

- ✓ ¿Cuál es el régimen pensional aplicable a la demandante?
- ✓ ¿La demandante tiene derecho a que por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM se le reconozca una pensión de vejez por aportes a la edad de 55 años de edad?
- ✓ ¿En caso positivo, se debe exigir el retiro del servicio?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Segundo: Incorpórase la prueba documental aportada por las partes, hasta donde la ley lo permita.

Tercero: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Cuarto: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, con Tarjeta Profesional No. 250.292, de conformidad y en los términos del poder a él conferido. De

Jenny Alexandra Acosta Rodríguez, con T. P. 252.440 del C. S. de la J, de conformidad y en los términos del poder a ella conferido.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia, **regrese** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

Sexto: Se advierte a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá como no presentado.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

**Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002**

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db67302cac1ebfe8c366afe6bbd4b7b1d09c0a1a245e23af8ecee0c1dfa017d**

Documento generado en 06/04/2022 08:26:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrada sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

Manizales, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicación	17001 23 33 000 2022 00067 00
Clase:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Luisa Fernanda Zuluaga Gómez
Demandado:	Instituto de Cultura y Turismo de Manizales.

De conformidad con el artículo 170 del CPACA, se concede a la parte actora un término de diez (10) días para **corregir** la demanda de la referencia, en los siguientes aspectos:

- 1. Allegar poder debidamente conferido.** El documento que se aporta como poder solo corresponde a un documento firmado y escaneado, que **no cumple con el lleno de los requisitos** dispuestos bien en el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, presentado ante el juez, oficina judicial o notario; o bien presentado de conformidad al 5 del Decreto 806 de 2020. También se advierte que el poder aportado, tiene fecha de 26 de agosto de 2021, y la respuesta que el demandado Instituto da a la petición del ahora demandante es posterior, de 27 de septiembre de 2021.
- 2. Adecuar las pretensiones de la demanda** al medio de control de la referencia, porque se presenta demanda refiriendo como medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho, no obstante, no hay pretensión alguna relacionada con la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, tal como lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. Identificar y aportar** con la demanda copia del acto acusado con la correspondiente constancia de notificación o publicación si fuere el caso, tal como dispone el numeral 1° del artículo 166 del

CPACA. Ello dado el caso que se corrija la demanda solicitando la nulidad de un acto administrativo.

4. **Precisar el representante legal** de la parte demandada como lo ordena el numeral 1° del artículo 162 del CPACA, y aportar el certificado de existencia y representación legal correspondiente.
5. **Expresar el concepto de violación** del acto administrativo que se demande, en caso de adecuarse en tal sentido la demanda. Ello de conformidad con el numeral 4 del artículo 162 del CPACA.
6. **Estimar razonadamente la cuantía**, pues la demanda carece de este expreso razonamiento, tal como dispone el numeral 6 del artículo 162 del CPACA.
7. Definir la **dirección de correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales** de la entidad demandada, como prevé el artículo 197 del CPACA; pues el correo que se menciona es uno general que dice contacto@culturayturismomanizales.gov.co .
8. Debe **acreditar el cumplimiento del requisito** contenido en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, en el sentido de que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; **de igual manera deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda se presente escrito de subsanación, so pena de inadmisión.**

Para los efectos pertinentes, se informa que el **único correo electrónico para la recepción de memoriales es el tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co**

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5cd19bc7c45eb41dc75aac84f7af5fd9e910b311c369bee42fb2f9c
c3d683160**

Documento generado en 06/04/2022 09:07:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 112

Asunto:	Resuelve excepciones Trámite para sentencia anticipada: fijación del litigio, pronunciamiento sobre pruebas y traslado para alegar de conclusión
Medio de control:	Nulidad Electoral
Radicación:	17001-23-33-000-2022-00015-00
Demandante:	Carolina Valencia Mosquera
Demandados:	Universidad de Caldas Gabriel Gallego Montes

Manizales, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP)² por remisión expresa de la norma antes mencionada, procede este Despacho³ a resolver sobre las excepciones propuestas dentro del proceso de la referencia. Así mismo, el suscrito Magistrado se pronunciará en relación con la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

ANTECEDENTES

Demanda inicial

El 21 de enero de 2022, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral de que trata el artículo 139 del CPACA, la señora Carolina Valencia Mosquera instauró demanda a través de apoderado judicial contra la Universidad de Caldas y el señor Gabriel Gallego Montes (archivos nº 01 y 02 del expediente digital), solicitando textualmente lo siguiente:

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, CGP.

³ Conforme al numeral 3 del artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

***PRIMERO:** Se declare la nulidad de la Resolución 1146 del 16 de noviembre de 2021 “por la cual se evalúa la armonización de las propuestas programáticas de los candidatos a la Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y se consolida el informe final de resultados obtenidos en cada uno de los criterios de puntuación”, en tanto el Rector de la Universidad de Caldas, mediante la resolución acusada designó al señor **GABRIEL GALLEGO MONTES** como decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Caldas.*

Como fundamento fáctico de la citada pretensión, la parte actora indicó lo que, en síntesis, se expone a continuación:

1. Mediante la Resolución nº 17 del 16 de julio de 2021, se convocó a la elección de Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Caldas, a la cual se postularon los señores Carolina Valencia Mosquera y Gabriel Gallego Montes.
2. De acuerdo con el Estatuto General y con el Estatuto Electoral de la Universidad de Caldas, una vez inscritos los candidatos y declaradas las inscripciones como válidas –de acuerdo con el cumplimiento de los requisitos– el proceso para la designación de los decanos consta de las siguientes etapas y puntajes:
 - a) Consulta entre los docentes, los estudiantes y los graduados de la Facultad de que se trate. Tiene un valor del 50%, asignándole 50 puntos al candidato más votado, y a los dos siguientes, un puntaje proporcional a su votación ponderada, pues de la consulta debe obtenerse una terna que es remitida por parte del Comité Central de Elecciones ante la Rectoría. La votación de los docentes corresponde a un 50%, la de los estudiantes a un 30% y la de los graduados a un 20%.
 - b) Valoración de la formación y de la experiencia. Ésta corresponde al Comité Central de Elecciones, una vez efectúa la ponderación de los resultados de la consulta. La calificación debe realizarse de acuerdo con los siguientes criterios: título de doctor: 7 puntos; título de maestría: 4 puntos; y experiencia docente universitaria en equivalente tiempo completo: dos puntos por año con un máximo de 18 puntos. A este ítem le corresponde un puntaje del 25%.
 - c) Evaluación de la propuesta programática por parte del señor Rector, quien debe valorar su armonización con el Plan de Acción

Institucional y con el Plan de Acción de la Facultad de que se trate. Esta última etapa tiene un puntaje del 25%.

3. La consulta se llevó a cabo el 27 de octubre de 2021, en la que se obtuvieron los siguientes resultados, que se encuentran en la Resolución n° 030 del 29 de octubre de 2021: Carolina Valencia Mosquera obtuvo la mayor votación, por lo que le fueron asignados 50 puntos; mientras que al candidato Gabriel Gallego Montes le asignaron 34 puntos, de conformidad con el ponderado de la votación obtenida.
4. En la misma Resolución n° 030 del 29 de octubre de 2021, el Comité Central de Elecciones procedió a la valoración de la formación y la experiencia de ambos candidatos, quedando el señor Gabriel Gallego Montes con 25 puntos y la señora Carolina Valencia Mosquera con 22 puntos, en razón a que ésta cuenta con título de magíster y aquél con el título de doctor.
5. Una vez consolidados los resultados de la consulta y de la valoración de la formación y de la experiencia, los puntajes de los candidatos quedaron de la siguiente manera, de acuerdo con la Resolución n° 030 de 2021: Gabriel Gallego Montes con 59 puntos y Carolina Valencia Mosquera con 72 puntos.
6. A través de la Resolución n° 029 de 2021, el Comité Central de Elecciones modificó el cronograma de elección de Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Caldas; aplazándose la fecha de posesión para el 17 de noviembre de 2021.
7. El 11 de noviembre de 2021 a las 2:29 p.m., la señora Carolina Valencia Mosquera recibió en su correo electrónico una invitación a una entrevista previa a la evaluación de la propuesta programática por parte del señor Rector. Teniendo en cuenta que esta etapa no estaba contemplada en el Estatuto General ni en el Estatuto Electoral, la convocatoria o el cronograma del proceso, la citada candidata expresó sus motivos de inconformidad y remitió copia a varios órganos de control.
8. Al enterarse de lo anterior la Personería de Manizales por medio de la Veeduría Ciudadana, contactó al Defensor del Pueblo, quien se comunicó con el señor Rector, el cual decidió no realizar la entrevista, haciendo pública dicha determinación en un comunicado que divulgó el 12 de noviembre de 2021 en amplios medios institucionales y personales.

9. En el referido comunicado, el señor Rector fundamenta sus razones a través de señalamientos en contra de la candidata Carolina Valencia Mosquera, exponiéndola ante la comunidad universitaria, deslegitimándola y acusándola de impedir la culminación del proceso con democracia y transparencia.
10. Por lo anterior, la demandante solicitó al señor Rector una rectificación pública, a la cual se negó dicha autoridad.
11. El 16 de noviembre de 2021, mediante la Resolución nº 1146, el señor Rector calificó las propuestas programáticas y consolidó los resultados. A la propuesta del candidato Gabriel Gallego Montes le otorgó 24 puntos sobre 25, mientras que a la de la candidata Carolina Valencia Mosquera le asignó 5 puntos sobre 25.
12. En ese mismo acto administrativo se consolidaron los resultados y se designó como nuevo Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales al señor Gabriel Gallego Montes, quien se posesionó al día siguiente, esto es, el 17 de noviembre de 2021.
13. En la citada resolución no se observa la motivación que sustentó la calificación de las propuestas, y según se expresa, se basó en las metas de los ejes de los planes de acción de la Universidad y de la Facultad, no obstante que, tanto el Estatuto General, como el Estatuto Electoral de la institución, indican que esta evaluación debe valorar la armonización de las propuestas con el Plan de Acción Institucional y con el Plan de Acción de la Facultad, sin señalar aspectos concretos de estos para ser tenidos en cuenta al momento de calificar.
14. En la Resolución nº 1146 de 2021 se observa que, bajo una presunta discrecionalidad del señor Rector en la evaluación de las propuestas, se terminó configurando una arbitrariedad para no designar a la candidata Carolina Valencia Mosquera como Decana de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, a pesar de ser quien se ubicaba en el primer lugar con una ventaja de 13 puntos.
15. La evaluación de la propuesta programática de la señora Carolina Valencia Mosquera, además de haber sido realizada sin objetividad y con arbitrariedad, es desproporcionada, pues aquella sí se armoniza con el Plan de Acción Institucional y con el Plan de Acción de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, que es lo que debía valorar el señor Rector de conformidad con lo establecido en el Estatuto General y en el Estatuto Electoral de la institución.

16. La propuesta con la cual hizo campaña el señor Gabriel Gallego Montes es diferente a la que el señor Rector dijo haber evaluado, lo cual impacta la selección y afecta la transparencia y debido proceso de la misma.
17. El señor Rector de la Universidad de Caldas se encontraba impedido para evaluar la propuesta programática de la señora Carolina Valencia Mosquera, pues ésta en la actualidad adelanta una acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra dicha institución.

Como parte del concepto de violación, la parte actora sostuvo que el acto demandado se encuentra afectado de nulidad, toda vez que el mismo fue expedido como un sabotaje en la consolidación de los resultados obtenidos y una estipulación de datos contrarios a la verdad que beneficiaron la elección del señor Gabriel Gallego Montes. Adujo además que en el presente asunto también se configuran las causales de falta de motivación, desviación de poder y vulneración del debido proceso.

En efecto, la demandante sostuvo que al analizar las propuestas programáticas de los candidatos, el señor Rector de la Universidad de Caldas incurrió en los vicios indicados, en tanto no sólo no evaluó la armonización de aquellas con el Plan de Acción Institucional y el Plan de Acción de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, sino que además le otorgó a la actora un puntaje irrisorio que no se compadece con la realidad, en la medida en que su propuesta sí se ajusta a lo exigido por la normativa interna de la universidad, así como a los otros componentes de los ejes estratégicos que determinó el señor Rector como punto de partida de la valoración, tal como detallada y ampliamente se explica en la demanda.

Aseguró que el acto atacado carece totalmente de una justificación objetiva y que obedece al uso desmedido de una parcialidad en contra de los intereses de la demandante, por haber sido opositora de la administración, al punto que entre las partes existe un pleito pendiente, por el cual el señor Rector debió haberse declarado impedido para calificar las propuestas programáticas de los candidatos.

Paso a Despacho

El expediente fue remitido por la Secretaría del Tribunal al Despacho del Magistrado Ponente el 24 de enero de 2022, según constancia secretarial obrante en el archivo n° 30 del expediente digital.

Inadmisión de la demanda

Con auto del 26 de enero de 2022 (archivo nº 31 del expediente digital), el Despacho ordenó corregir la demanda, solicitando señalar lo pretendido en estricta concordancia con la finalidad misma del medio de control promovido, teniendo en cuenta que la pretensión incoada, en conjunto con los hechos y el concepto de la violación, era propia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que no puede tramitarse a través de la nulidad electoral. Adicionalmente se requirió a la parte actora individualizar debidamente el acto administrativo objeto de demanda, por cuanto el atacado no era el de nombramiento del señor Gabriel Gallego Montes; modificar los hechos y el concepto de violación conforme al medio de control elegido; y allegar unos documentos que no obstante haber sido relacionados como prueba anexada, no fueron adjuntados con la misma.

Corrección de la demanda

Actuando dentro del término de ley, la parte actora presentó memorial de corrección de la demanda (archivo nº 034 del expediente digital), a través del cual reiteró que el medio de control promovido es el de nulidad electoral, toda vez que no se persigue un restablecimiento del derecho y menos que se nombre a la demandante, sino que se busca salvaguardar el ordenamiento jurídico en sentido objetivo.

En efecto, expuso que dadas las inconsistencias presentadas durante el proceso de elección (sobre todo en la etapa final del mismo, esto es, en la evaluación de las propuestas programáticas por parte del Rector, que es la que se estima viciada por todas las circunstancias narradas en los hechos), se justifica que se realice un control de legalidad en estricto sentido, a fin de garantizar la objetividad, la igualdad y la legalidad en el proceso evaluativo, que dé lugar a que pueda repetirse la valoración de las propuestas por parte de un par ciego y externo a la institución, que se ciña de manera estricta a lo requerido por el Estatuto General y el Estatuto Electoral de la Universidad de Caldas, y que una vez surtida dicha valoración, se produzca por el Rector el acto de nombramiento correspondiente al candidato que resulte con una puntuación mayor, sea el señor Gabriel Gallego Montes o la accionante.

Adujo además que el trámite de la nulidad electoral resulta más expedito en el caso concreto, teniendo en cuenta que el período de los decanos es de dos años, prorrogables por dos años más, lo que implicaría que de adelantarse y prosperar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, al momento de la ejecución de la sentencia de segunda instancia, el decano actual ya habría culminado su período y no tendría ningún efecto práctico una decisión favorable.

Varió entonces las pretensiones de la demanda, así:

***PRIMERO:** Se declare la nulidad de la Resolución 1147 del 16 de noviembre de 2021, por medio de la cual se concede una comisión administrativa al docente Gabriel Gallego Montes para ocupar el cargo de Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Caldas, acto que se debe entender como el que nombra al citado, dado que la Universidad de Caldas no generó otro acto administrativo.*

***SEGUNDA:** Que las propuestas programáticas presentadas por Gabriel Gallego Montes y Carolina Valencia Mosquera, como candidatos a la decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Caldas, sean evaluadas por un par ciego y externo a la institución, de manera que pueda ser nombrado como Decano, aquel que obtenga la mayor puntuación final luego de dicha valoración.*

Modificó el acápite de hechos de la demanda para excluir en uno de ellos una manifestación relacionada con que hubo arbitrariedad por parte del Rector para no designar a la accionante como Decana de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, pese al puntaje que hasta el momento tenía como resultado de las demás etapas. Por lo demás, reiteró lo expuesto en la demanda inicial.

Mantuvo los argumentos desarrollados en el concepto de la violación de la demanda inicial; al tiempo que incluyó en el acápite de pruebas la Resolución nº 1147 de 2021, con la cual el Rector concedió comisión administrativa al docente Gabriel Gallego Montes para desempeñar el empleo público de Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Caldas, y que la parte actora estima como el acto de nombramiento a demandar en este asunto, toda vez que la entidad no profirió ningún otro acto.

Finalmente aportó los documentos echados de menos en el inadmisorio, adicionando la Resolución nº 1147 de 2021 como acto demandado.

Admisión parcial de la demanda

Con auto del 4 de febrero de 2022 dictado en Sala de Decisión (archivo nº 46 del expediente digital), se admitió parcialmente la demanda únicamente en lo que respecta a la pretensión relativa a la legalidad del acto de elección del señor Gabriel Gallego Montes como Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Caldas y se rechazó la pretensión restante, relacionada con obtener una nueva evaluación de las propuestas programáticas presentadas.

Contestación de la demanda y proposición de excepciones

Surtido el trámite procesal correspondiente, la Universidad de Caldas contestó la demanda de manera oportuna, mientras que el señor Gabriel Gallego Montes guardó silencio, según informa la constancia secretarial visible en el archivo n° 61 del expediente digital.

Con la contestación de la demanda, la Universidad de Caldas propuso excepciones (páginas 13 a 22 del archivo n° 52 del expediente digital), de las cuales se corrió el traslado correspondiente (archivos n° 57 y 58, *ibidem*), y frente a las que la parte actora se pronunció (archivo n° 60 del expediente digital).

Paso a Despacho para resolver

El 17 de marzo de 2022, el proceso ingresó a Despacho para resolver sobre las excepciones y convocar a audiencia inicial (archivo n° 61 del expediente digital).

Requerimiento poder

Con auto del 22 de marzo de 2022 (archivo n° 62 del expediente digital), el Despacho requirió a la Universidad de Caldas para que allegara poder conferido en debida forma, so pena de tener por no contestada la demanda.

Cumplimiento requerimiento

El 25 de marzo de 2022, la Universidad de Caldas allegó poder debidamente conferido, atendiendo las observaciones hechas en el auto de requerimiento (archivos n° 64 a 66 del expediente digital).

Paso a Despacho para resolver

El 25 de marzo de 2022, el proceso nuevamente ingresó a Despacho para resolver (archivo n° 67 del expediente digital).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Pasa el Despacho a pronunciarse no sólo en relación con las excepciones propuestas sino también con la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

1. Decisión sobre excepciones

El párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso lo siguiente en relación con el trámite de las excepciones:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Según se indicó en el acápite de antecedentes, en el presente asunto la Universidad de Caldas formuló las siguientes excepciones a la demanda (páginas 13 a 22 del archivo n° 52 del expediente digital):

1. **“(…) DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 1146 DE 2021”**, teniendo en cuenta que este acto fue proferido atendiendo no sólo los puntajes obtenidos en la consulta realizada entre los estamentos docente, estudiantil y de graduados, y la calificación de la formación académica y la experiencia relacionada, sino también el resultado de la metodología empleada para calificar la propuesta programática en el proceso de elección de decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, respecto de la cual existe un grado de discrecionalidad, en la medida en que la normativa no regula el procedimiento específico.
2. **“(…) INEXISTENCIA DE LOS SUPUESTOS DE HECHO DE LOS NUMERALES 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 275 DE LA LEY 1437 DE 2011”**, ya que según certificación del Grupo Interno de Sistemas de la Universidad

de Caldas, la consulta virtual realizada el 27 de octubre de 2021 en el marco del proceso de elección de decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, no tuvo ningún tipo de alteraciones al material o censo electoral, y tampoco se presentó ninguna clase de coacción a fin de manipular los resultados electorales. Adicionalmente, no hubo ninguna novedad en materia de seguridad, no existió sabotaje al sistema de votaciones en su transmisión ni consolidación, y los sistemas de seguridad provistos en la infraestructura tecnológica no evidenciaron ningún tipo de ataque cibernético. En ese sentido, no está demostrado que el ente universitario haya destruido documentos, elementos o material electoral, o que se haya ejercido violencia o sabotaje contra estos, o los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados. Tampoco está probado que los documentos electorales contuvieran datos contrarios a la verdad o alterados, tal como se desvirtúa con lo expuesto en la contestación de la demanda y en las pruebas anexadas con la misma.

3. “(...) ***DEL SUPUESTO CONFLICTO DE INTERESES DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CALDAS***”, sobre la base que la parte actora confunde la persona jurídica denominada Universidad de Caldas, representada legalmente por el señor rector, con el señor Alejandro Ceballos Márquez como persona natural. La causal de impedimento tendría lugar si existiera litigio o controversia administrativa o jurisdiccional entre Alejandro Ceballos Márquez y Carolina Valencia Mosquera, pero no es así. En ese sentido, carece de sustento normativo un conflicto de intereses como lo pretende la parte actora. Adicionalmente, en ninguna etapa del proceso de elección, la accionante alegó la configuración de un conflicto de intereses del rector Ceballos Márquez en su contra.

Frente a tales excepciones, la parte actora se pronunció (archivo nº 60 del expediente digital).

El suscrito Magistrado considera que los medios exceptivos antes referidos corresponden en estricto sentido a excepciones de mérito que habrán de ser decididas al resolver el fondo de la controversia, pues no sólo guardan relación directa con la cuestión litigiosa, sino que además no aparecen enlistados en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA ni en el artículo 100 del CGP.

2. Posibilidad de dictar sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En aras de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio, y con base en esto, determinar si se requiere práctica de pruebas.

2.1 Fijación del litigio

De conformidad con lo establecido en los artículos 283 y 296 del CPACA, en concordancia con el numeral 7 del artículo 180 del mismo estatuto, y acudiendo a los escritos de demanda y de contestación de la misma, el Despacho hará referencia a continuación a los hechos relevantes que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará, indicando la posición del ente universitario accionado frente a los mismos.

Se recuerda que, de conformidad con lo resuelto en el auto admisorio de la demanda, los hechos que a continuación se indican son aquellos que guardan relación con la pretensión de nulidad electoral.

Debe precisarse así mismo que el señor Gabriel Gallego Montes no contestó la demanda (archivo nº 61 del expediente digital) y, por lo tanto, no hay lugar a hacer ninguna referencia a dicha parte en el siguiente cuadro comparativo.

Nº	HECHOS DE LA DEMANDA	CONTESTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CALDAS
1	Mediante la Resolución nº 17 del 16 de julio de 2021, se convocó a la elección de Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Caldas, a la	Lo aceptó como cierto.

	<p>cual se postularon los señores Carolina Valencia Mosquera y Gabriel Gallego Montes.</p>	
2	<p>De acuerdo con el Estatuto General y con el Estatuto Electoral de la Universidad de Caldas, una vez inscritos los candidatos y declaradas las inscripciones como válidas –de acuerdo con el cumplimiento de los requisitos– el proceso para la designación de Decano constó de las siguientes etapas y puntajes:</p> <p>a) Consulta entre los docentes, los estudiantes y los graduados de la Facultad de que se trate. Tiene un valor del 50%, asignándole 50 puntos al candidato más votado, y a los dos siguientes, un puntaje proporcional a su votación ponderada, pues de la consulta debe obtenerse una terna que es remitida por parte del Comité Central de Elecciones ante la Rectoría. La votación de los docentes corresponde a un 50%, la de los estudiantes a un 30% y la de los graduados a un 20%.</p> <p>b) Valoración de la formación y de la experiencia. Ésta corresponde al Comité Central de Elecciones, una vez efectúa la ponderación de los resultados de la consulta. La calificación debe realizarse de acuerdo con los siguientes criterios: título de doctor: 7 puntos; título de maestría: 4 puntos; y experiencia docente universitaria en equivalente tiempo completo: dos puntos por año con un máximo de 18 puntos. A este ítem le corresponde un puntaje del 25%.</p> <p>c) Evaluación de la propuesta programática por parte del señor Rector, quien debe valorar su armonización con el Plan de Acción Institucional y con el Plan de Acción de</p>	Lo aceptó como cierto.

	la Facultad de que se trate. Esta última etapa tiene un puntaje del 25%.	
3	La consulta se llevó a cabo el 27 de octubre de 2021, en la que se obtuvieron los siguientes resultados, que se encuentran en la Resolución nº 030 del 29 de octubre de 2021: Carolina Valencia Mosquera obtuvo la mayor votación, por lo que le fueron asignados 50 puntos; mientras que al candidato Gabriel Gallego Montes le asignaron 34 puntos, de conformidad con el ponderado de la votación obtenida.	Lo aceptó como cierto.
4	En la misma Resolución nº 030 del 29 de octubre de 2021, el Comité Central de Elecciones procedió a la valoración de la formación y la experiencia de ambos candidatos, quedando el señor Gabriel Gallego Montes con 25 puntos y la señora Carolina Valencia Mosquera con 22 puntos, en razón a que ésta cuenta con título de magíster y aquél con el título de doctor.	Lo aceptó como cierto.
5	Una vez consolidados los resultados de la consulta y de la valoración de la formación y de la experiencia, los puntajes de los candidatos quedaron de la siguiente manera, de acuerdo con la Resolución nº 030 de 2021: Gabriel Gallego Montes con 59 puntos y Carolina Valencia Mosquera con 72 puntos.	Lo aceptó como cierto.
6	A través de la Resolución nº 029 de 2021, el Comité Central de Elecciones modificó el cronograma de elección de Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Caldas; aplazándose la fecha de posesión para el 17 de noviembre de 2021.	Lo aceptó como cierto.
7	La justificación para la modificación del cronograma no se consideró una razón suficiente para la comunidad universitaria de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Caldas, pues estaba urgida de contar con un Decano titular y que representara los intereses de la Facultad, por lo que llevó a que algunos de sus miembros procedieran a la creación de una Veeduría Ciudadana.	Lo aceptó como parcialmente cierto en punto a los motivos que llevaron a la modificación del cronograma. Sin embargo, informó que sólo se aplazó un día hábil, y que al respetarse los plazos del cronograma original para cada etapa, de ninguna manera puede afirmarse que se afectó el debido proceso

		<p>administrativo o que ello hubiese impactado de manera sustancial en el proceso de elección.</p> <p>Adujo además que la Veeduría Ciudadana se limitó a solicitar información sobre las razones que motivaron la modificación parcial del calendario, sin que haya existido una oposición férrea como pretende mostrar la accionante.</p>
10	<p>De acuerdo con la modificación del cronograma, entre el 10 y el 11 de noviembre de 2021, el Comité Central de Elecciones debía enviar las propuestas programáticas de los dos candidatos para la evaluación de las mismas por parte del Rector quien, una vez calificadas, debía presentar la puntuación, el informe final de resultados y la designación del nuevo Decano entre el 12 y el 16 de noviembre de 2021.</p>	<p>Lo aceptó como cierto.</p>
11	<p>El 11 de noviembre de 2021 a las 2:29 p.m., la señora Carolina Valencia Mosquera recibió en su correo electrónico una invitación a una entrevista previa a la evaluación de la propuesta programática por parte del señor Rector. Teniendo en cuenta que esta etapa no estaba contemplada en el Estatuto General ni en el Estatuto Electoral, la convocatoria o el cronograma del proceso, la citada candidata expresó sus motivos de inconformidad y remitió copia a varios órganos de control.</p>	<p>Lo aceptó como parcialmente cierto, en el entendimiento que sí se remitió el correo electrónico invitando a una entrevista previa a evaluación de la propuesta programática. No obstante, manifestó que es falso que dicha etapa no esté consagrada en la normativa institucional, pues atendiendo lo previsto por los artículos 70 y 71 del Estatuto Electoral de la Universidad de Caldas, se decidió por la administración universitaria que la metodología que más respondía al principio de publicidad y transparencia era llevando a cabo una entrevista, actividad, conversación, sustentación o reunión en la que se indagara a los candidatos por sus propuestas programáticas y su concordancia o no con el Plan de Acción Institucional y el Plan de Acción</p>

		de Facultad, calificando simultáneamente dicha armonización. Explicó entonces que no se creó una etapa adicional sino que se definió una metodología garantista de la calificación, de cara a la comunidad universitaria.
12	Al enterarse de lo anterior la Personería de Manizales por medio de la Veeduría Ciudadana, contactó al Defensor del Pueblo, quien se comunicó con el señor Rector, el cual decidió no realizar la entrevista, haciendo pública dicha determinación en un comunicado que divulgó el 12 de noviembre de 2021 en amplios medios institucionales y personales.	<p>Lo aceptó como parcialmente cierto, explicando que el Defensor del Pueblo se presentó en las instalaciones de la Universidad de Caldas para verificar si existían irregularidades con la realización de una entrevista, pero después de revisar la documentación, determinó que la misma estaba ajustada a la normativa institucional y dotaba de transparencia al proceso de elección. Sin embargo, analizando la negativa de la señora Carolina Valencia Mosquera, el Defensor recomendó a la universidad no realizar dicha actividad.</p> <p>Precisó que la documentación que fue requerida por la Veeduría Ciudadana, fue enviada de manera oportuna, según consta en los anexos de la contestación de la demanda.</p>
13	En el referido comunicado, el señor Rector fundamentó sus razones a través de señalamientos en contra de la candidata Carolina Valencia Mosquera.	Adujo que no es cierto, pues el contenido del comunicado se circunscribía a descripciones propias del contexto ocurrido y concatenaba éste con la interpretación jurídica propia del sistema electoral de la Universidad de Caldas, tanto del Estatuto General como del Estatuto Electoral. En ese sentido, sostuvo que el aludido comunicado no contuvo apreciación subjetiva o señalamiento en contra de la accionante.

		Precisó que aunque la accionante solicitó rectificación pública sobre lo manifestado en el comunicado, ésta se negó por no evidenciar afectación a ningún derecho fundamental.
14	<p>El 16 de noviembre de 2021, mediante la Resolución nº 1146, el señor Rector calificó las propuestas programáticas y consolidó los resultados. A la propuesta del candidato Gabriel Gallego Montes le otorgó 24 puntos sobre 25, mientras que a la de la candidata Carolina Valencia Mosquera le asignó 5 puntos sobre 25.</p> <p>En ese mismo acto administrativo se consolidaron los resultados y se designó como nuevo Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales al señor Gabriel Gallego Montes, quien se posesionó al día siguiente, esto es, el 17 de noviembre de 2021.</p>	Lo aceptó como cierto.
15	<p>En la citada resolución no se observa la motivación que sustentó la calificación de las propuestas, y según se expresa, se basó en las metas de los ejes de los planes de acción de la Universidad y de la Facultad, no obstante que, tanto el Estatuto General, como el Estatuto Electoral de la institución, indican que esta evaluación debe valorar la armonización de las propuestas con el Plan de Acción Institucional y con el Plan de Acción de la Facultad, sin señalar aspectos concretos de estos para ser tenidos en cuenta al momento de calificar.</p>	<p>Indicó que no es cierto, para lo cual trajo a colación la parte motiva de la Resolución nº 1146 de 2021, con base en lo cual sostuvo que en dicho acto se plasmaron los criterios objetivos mediante los cuales se evaluaron las propuestas, y que además se sustentó en los supuestos normativos que fundamentan la elección de Decano y en los documentos que presentaron los candidatos, con el fin de efectuarse la armonización de las propuestas programáticas, en virtud de lo cual se calificó su correspondencia con el PAI y el PAF.</p> <p>Expuso que lo anterior le dio un marco de acción a la competencia fijada en el numeral 3 del artículo 30 del Estatuto General y del artículo 70 del Estatuto Electoral,</p>

		<p>con la finalidad de proscribir cualquier tipo de subjetividad o arbitrariedad por parte de la autoridad evaluadora, materializando el componente teleológico de la norma y mecanismo electoral.</p> <p>Manifestó que la demandante incurrió en una contradicción, al afirmar que el Estatuto General y el Estatuto Electoral no señalan aspectos concretos para tener en cuenta en la calificación de la propuesta programática, y al mismo tiempo argumentar que hubo una falta de motivación en la calificación de las propuestas.</p>
16	<p>En la Resolución nº 1146 de 2021 se observa que el señor Rector calificó las propuestas presentadas, bajo una presunta discrecionalidad.</p>	<p>Lo aceptó como cierto y acotó que las decisiones discrecionales no están prohibidas en la actuación administrativa, tal como se extrae del artículo 44 del CPACA.</p> <p>Explicó que la Resolución nº 1146 de 2021 evaluó la propuesta programática de los candidatos a la decanatura de la Facultad de Ciencias y Jurídicas y Sociales utilizando herramientas de planeación estratégica con base en el cumplimiento de las metas del Plan de Acción Institución y el Plan de Acción de Facultad vigente, lo cual se explicó en la parte motiva del acto.</p>
19	<p>La propuesta con la cual hizo campaña el señor Gabriel Gallego Montes es diferente a la que el señor Rector dijo haber evaluado, lo cual impacta la selección y afecta la transparencia y debido proceso de la misma.</p>	<p>Sostuvo que no es cierto, ya que las propuestas programáticas evaluadas en el proceso de elección fueron las remitidas por los candidatos al correo electrónico sgeneral@ucaldas.edu.co, conforme a lo previsto por el artículo 54 del Acuerdo 49 de 2018 del Consejo Superior (Estatuto Electoral) y según quedó</p>

		<p>precisado en el acto de convocatoria.</p> <p>Afirmó que la propuesta programática tenida en cuenta fue la que se remitió de conformidad con el cronograma del proceso de elección en las fechas allí dispuestas. De hecho, manifestó que la demandante no acató los plazos previstos, pues envió su propuesta antes del término concedido, lo cual no ocurrió con el señor Gabriel Gallego Montes.</p> <p>Acotó que cualquier borrador, versión inacabada, promoción o publicidad, no puede tomarse como la propuesta programática oficial y, por lo tanto, claramente no hizo parte de la evaluación.</p>
20	<p>El señor Rector de la Universidad de Caldas se encontraba impedido para evaluar la propuesta programática de la señora Carolina Valencia Mosquera, pues ésta en la actualidad adelanta una acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra dicha institución.</p>	<p>Aseguró que no es cierto, en la medida en que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la accionante fue contra la institución y no respecto del señor Alejandro Ceballos Márquez como persona natural. Adicionalmente expuso que no hay prueba alguna de que la demandante hubiera recusado oportunamente al señor Rector, pese a que tuvo la oportunidad para hacerlo.</p> <p>Añadió que en el proceso de elección participaron varios actores institucionales, como la Secretaría General y especialmente el Comité Central de Elecciones, lo que significa que el señor Rector tiene una competencia electoral residual al otorgar sólo el 25% de los puntos restantes.</p>

Con base en el relato fáctico expuesto, estima el Despacho que el litigio se centrará en determinar si el nombramiento del señor Gabriel Gallego Montes como Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Caldas se encuentra viciado de nulidad por haber sido expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, esto es, del Estatuto General y del Estatuto Electoral de la Universidad de Caldas, particularmente en lo que respecta a los presupuestos de imparcialidad objetiva para elegir al candidato que va a ocupar el cargo público y al cumplimiento de los requisitos para acceder a dicho empleo.

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

2.2 Pruebas

Teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 182A del CPACA, y en el marco de la fijación del litigio efectuada, pasa el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas allegadas y solicitadas.

2.2.1 Pruebas parte demandante

Revisado este expediente, se observa que la parte actora aportó con la demanda prueba documental obrante en los archivos n° 03 a 29 y 35 a 44 del expediente digital, que habrá de incorporarse al proceso hasta donde la ley lo permita. Se acota que la demandante no efectuó solicitud adicional de decreto de prueba documental.

De otro lado, según consta en la página 40 del archivo n° 34 del expediente digital, la parte accionante solicitó citar a la misma demandante para que declare sobre los hechos de la demanda y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se efectuó el proceso de designación de Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Caldas.

Al respecto, este Despacho considera que la citada prueba debe negarse por innecesaria, toda vez que la oportunidad para pronunciarse en relación con los hechos de la demanda fue justamente a través de la misma.

2.2.2 Pruebas parte demandada (Universidad de Caldas)

Por su parte, la Universidad de Caldas aportó con la contestación de la demanda prueba documental visible en el archivo n° 56 del expediente digital, que habrá de incorporarse al proceso hasta donde la ley lo permita.

La parte demandada no hizo solicitud adicional de práctica de otras pruebas.

2.2.3 Pruebas parte demandada (Gabriel Gallego Montes)

El demandado no contestó la demanda por lo que no hay pruebas sobre las que deba pronunciarse el Despacho.

2.2.4 Pruebas Ministerio Público

El representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas.

2.2.5 Pruebas de oficio

Este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

2.3 Procedencia sentencia anticipada

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar más allá de las documentales allegadas con la demanda y su contestación, es procedente dictar sentencia anticipada conforme prevén los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Por lo expuesto, este Despacho del Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. DIFIÉRASE para el momento de proferir sentencia en el presente asunto, la **decisión** de las excepciones formuladas por la Universidad de Caldas y que denominó: “(...) **DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 1146 DE 2021**”, “(...) **INEXISTENCIA DE LOS SUPUESTOS DE HECHO DE LOS NUMERALES 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 275 DE LA LEY 1437 DE 2011**” y “(...) **DEL SUPUESTO CONFLICTO DE INTERESES DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CALDAS**”.

Segundo. FÍJASE como objeto del litigio determinar si el nombramiento del señor Gabriel Gallego Montes como Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Caldas se encuentra viciado de

nulidad por haber sido expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, esto es, del Estatuto General y del Estatuto Electoral de la Universidad de Caldas, particularmente en lo que respecta a los presupuestos de imparcialidad objetiva para elegir al candidato que va a ocupar el cargo público y al cumplimiento de los requisitos para acceder a dicho empleo.

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Tercero. INCORPÓRASE la prueba documental aportada por las partes al proceso, hasta donde la ley lo permita.

Cuarto. NIÉGASE por innecesaria la prueba de declaración de parte solicitada por la accionante.

Quinto. CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

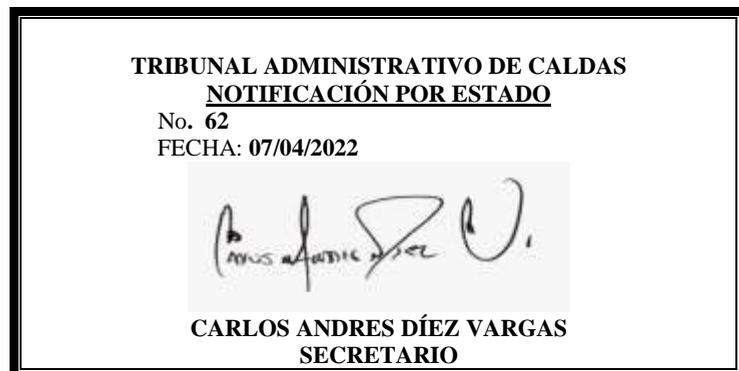
Sexto. Ejecutoriada esta providencia, **REGRESE** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

Séptimo. RECONÓCESE personería jurídica al abogado SANTIAGO ARISTIZÁBAL OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía n° 1.053'851.795 expedida en Manizales, y portador de la tarjeta profesional n° 357.206 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la Universidad de Caldas, en los términos y facultades señaladas en el poder obrante en los archivos n° 65 y 66 del expediente digital.

Octavo. ADVIÉRTESE a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cad994ecee89bd9540e577ec3689e719ba19353ffd332f35d41189f67417acb

Documento generado en 06/04/2022 02:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Honorables:
Magistrados de la Sección Segunda
Consejo de Estado.
Bogotá.**

REF. Expediente 2022-00042

De conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 los Magistrados que conformamos este Tribunal nos consideramos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho entablada por la Dra. Luz Marina Muñoz Sánchez contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Lo anterior, comoquiera que las pretensiones versan sobre el pago de las diferencias salariales adeudadas por concepto de prima especial de servicios del 30% consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, la cual considera debe incluirse y no deducirse en la liquidación de sus prestaciones; esa misma pretensión es objeto de reclamo a través de demanda instaurada por la suscrita en calidad de Juez Administrativa del Circuito; de igual forma, consideramos que en nuestra calidad de Magistrados de este Tribunal y debido a la naturaleza de los reajustes salariales y prestacionales objeto de la presente demanda, resultaríamos indirectamente beneficiados, y por tanto nos asistiría interés, en la medida en que se acceda a las pretensiones, circunstancia que se ajusta a la causal de impedimento consagrada en el artículo 141-1 del CGP¹, razón por la cual, a juicio de los suscritos, se concretiza el impedimento para conocer del presente asunto.

Atentamente,

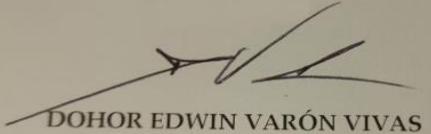
Los Magistrados



Magistrada Ponente



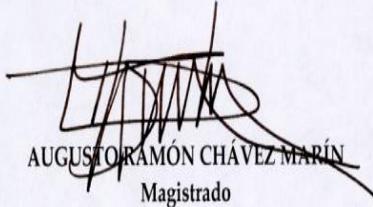
CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Honorables:
Magistrados de la Sección Segunda
Consejo de Estado.
Bogotá.**

REF. Expediente 2022-00046

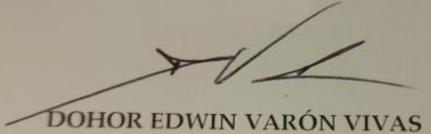
De conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 los Magistrados que conformamos este Tribunal nos consideramos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho entablada por el Dr. Jairo Iván Giraldo Ramírez contra la Nación – Fiscalía General de la Nación. Lo anterior, como quiera que las pretensiones versan sobre el pago de las diferencias salariales adeudadas por concepto de prima especial de servicios del 30% consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, la cual considera debe incluirse y no deducirse en la liquidación de sus prestaciones; esa misma pretensión es objeto de reclamo a través de demanda instaurada por la suscrita en calidad de Juez Administrativa del Circuito; de igual forma, consideramos que en nuestra calidad de Magistrados de este Tribunal y debido a la naturaleza de los reajustes salariales y prestacionales objeto de la presente demanda, resultaríamos indirectamente beneficiados, y por tanto nos asistiría interés, en la medida en que se acceda a las pretensiones, circunstancia que se ajusta a la causal de impedimento consagrada en el artículo 141-1 del CGP¹, razón por la cual, a juicio de los suscritos, se concretiza el impedimento para conocer del presente asunto.

Atentamente,

Los Magistrados

Magistrada Ponente

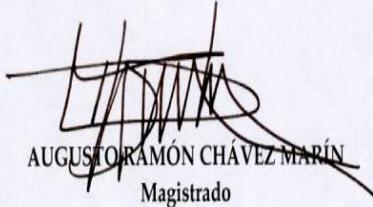
CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

A.I. 076

RADICADO: 17-001-23-33-000-2022-00064-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MARÍA JARAMILLO HURTADO
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE MANIZALES

Estudiado el escrito de demanda y al advertirse con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a **admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por conducto de apoderado judicial, instaura **Ana María Jaramillo Hurtado**, contra el **Municipio de Manizales**; en consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, de acuerdo a lo previsto en los artículos 171, 201 y 201A del CPACA, y por medio electrónico, con fundamento en lo prescrito en el artículo 205 ibídem.
2. **NOTIFICAR** este auto personalmente al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES**, de conformidad con lo prescrito en la ley 1437 de 2011¹ artículos 199 y 200.
3. **NOTIFICAR** personalmente este proveído al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo prescrito en la ley 1437 de 2011 artículos 171, 198 y 199.
4. Por Secretaría, déjese constancia en el expediente del acuse de recibo o del acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del artículo 199 del CPACA².
5. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la accionada y al Ministerio Público por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de acuerdo con el artículo 172 del CPACA; del auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. De requerirse copia de la demanda y sus anexos quedarán en medio virtual en Secretaría a disposición de los notificados.

¹ Modificado por el 48 de la Ley 2080 de 2021

² ibidem

6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que incluya en la contestación de la demanda su dirección electrónica para notificaciones judiciales y aporte el expediente de la actuación administrativa que dio origen al acto acusado, de conformidad con el numeral 7 y el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.
7. **SE RECONOCE** personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, al abogado **Fernando Duque García**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 75.067.421 y con la tarjeta profesional número 88.787 del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Para efectos de que las partes alleguen la contestación de la demanda, nuevos poderes, memoriales y solicitudes se les informa que el correo habilitado para ello es sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá no presentado.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

A.I. 077

RADICADO: 17-001-23-33-000-2022-00065-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA CARMENZA VINASCO VILLA
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y MUNICIPIO DE MANIZALES

Estudiado el escrito de demanda y al advertirse con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a **admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por conducto de apoderado judicial, instaura **Gloria Carmenza Vinasco Villa**, contra el **Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Municipio de Manizales**; en consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, de acuerdo a lo previsto en los artículos 171, 201 y 201A del CPACA, y por medio electrónico, con fundamento en lo prescrito en el artículo 205 ibídem.
2. **NOTIFICAR** este auto personalmente al **MINISTRO (A) DE EDUCACIÓN**, de conformidad con lo prescrito en la ley 1437 de 2011¹ artículos 199 y 200.
3. **NOTIFICAR** este auto personalmente al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES**, de conformidad con lo prescrito en la ley 1437 de 2011² artículos 199 y 200.
4. **NOTIFICAR** personalmente este proveído al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo prescrito en la ley 1437 de 2011 artículos 171, 198 y 199.
5. Por Secretaría, déjese constancia en el expediente del acuse de recibo o del acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del artículo 199 del CPACA³.
6. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la accionada y al Ministerio Público por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de

¹ Modificado por el 48 de la Ley 2080 de 2021

² Modificado por el 48 de la Ley 2080 de 2021

³ ibidem

acuerdo con el artículo 172 del CPACA; del auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. De requerirse copia de la demanda y sus anexos quedarán en medio virtual en Secretaría a disposición de los notificados.

7. **REQUERIR** a la entidad demandada para que incluya en la contestación de la demanda su dirección electrónica para notificaciones judiciales y aporte el expediente de la actuación administrativa que dio origen al acto acusado, de conformidad con el numeral 7 y el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.
8. **SE RECONOCE** personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, a la abogada **Lura Marcela López Quintero**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 41.960.717 y con la tarjeta profesional número 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura.
9. Para efectos de que las partes alleguen la contestación de la demanda, nuevos poderes, memoriales y solicitudes se les informa que el correo habilitado para ello es sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá no presentado.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
DESPACHO 002
Magistrada Sustanciadora: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, 06 de abril de 2022

A.I.0146

Radicación	17 001 23 33 000 2022 00080-00
Clase:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	SUCESORES DE JOSÉ JESÚS RESTREPO Y CÍA S.A. CASA LUKER S.A.
Demandados:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se **admite** la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, regulado en el artículo 138 ídem, instauró a través de apoderada la persona jurídica **SUCESORES DE JOSÉ JESÚS RESTREPO Y CÍA S.A. CASA LUKER S.A.** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.**

En consecuencia, para su tramitación, se dispone lo siguiente:

1. Notificaciones personales.

Mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, y 201A de esta ley, se notificará la demanda, así:

A) Al Señor Director de la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales (inc. 3º del artículo 199 del C/CA con la modificación que le introdujo el art. 48 de la Ley 2080/21).

B) Al Señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal Administrativo, anexándole copia de la demanda y sus anexos (inc. 3º ibídem)

2. Comunicación

A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, (inc. 5º del artículo 199 del C/CA con la modificación que le introdujo el art. 48 de la Ley 2080/21).

3. Traslado.

Correr traslado de la demanda por el término de 30 días, según el artículo 172 del CPACA; dicho término comenzará a correr 2 días después de la notificación, como dispone el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

4. Antecedentes administrativos

Prevéngase a la accionada dar cumplimiento del párrafo 1º del artículo 175 del C/CA, allegando copia de todos los antecedentes administrativos de los actos demandados, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

5. Notificar este proveído a la parte demandante por estado electrónico, según dispone el inciso 3º del artículo 201 del C/CA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

6. Se reconoce personería para actuar como apoderada principal de la parte demandante, a la abogada NANCY VALENTÍN MALAGÓN con T.P. 038.766 C.S.J., de conformidad con poder obrante en el folio 1-2 de la demanda.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que deben aportarse todos los memoriales a través de mensaje de datos, enviados al correo electrónico tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co, siendo éste el único medio oficial para la recepción de documentos; por lo que, cualquier mensaje enviado a otra dirección no será tenida en cuenta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a66a4ec3d8ec307e055b6a5e7b8b54393cbbc32ad4031688e338f1179d8a224

Documento generado en 06/04/2022 10:44:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente proceso, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)



Carlos Andrés Díez Vargas

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-003-2019-00180-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS ERNESTO HENAO BUITRAGO
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 29 de septiembre de 2020 (No. 07 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales el 15 de septiembre de 2020, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 16 de septiembre de 2020.

¹ También CPACA

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, al considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público dispondrá igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 62 de fecha 07 de abril de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas

Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente proceso, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)



Carlos Andrés Díez Vargas

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-003-2019-00542-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JESUS AURES MOSQUERA MOSQUERA
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DE CALDAS

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 26 de octubre de 2021 (No. 13 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales el 21 de octubre de 2021, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10

¹ También CPACA

días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 22 de octubre de 2021.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 62 de fecha 07 de abril de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente proceso, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)



Carlos Andrés Díez Vargas

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-003-2019-00563-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LIMBANIA LOAIZA HIDALGO
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG – DEPARTAMENTO DE CALDAS

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 09 de noviembre de 2021 (No. 15 del expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales el 04 de noviembre de 2021, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir,

¹ También CPACA

dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 05 de noviembre de 2021.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 62 de fecha 07 de abril de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala Sexta
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, abril seis (06) de dos mil veintidós (2022)

A.I.76

Medio de Control: **Reparación Directa**

Demandantes: Claudia Yaneth López Gil y otros (2013-00638); Euvény de María Guevara Trejos y otros (2013- 00689) y José Fernando García Montoya Y otros (2013-00717).

Demandado: Central Hidroeléctrica de Caldas -CHEC-; Termo técnica Coindustrial S.A., Sand Blasting y Pinturas O & C Ltda; y Montajes y Servicios Industriales S.A.S.

Vinculados: Royal Sun Alliance seguros (Colombia) S.A., (hoy seguros generales suramericana- S.A); Mapfre seguros generales de Colombia s.a.; Allianz Seguros S.A.; y Aig Seguros Colombia s.a. (hoy sbs seguros Colombia S.A.).

RADICADO: **Rad. Acumulado** 17 001 33 33 002 2013 00638 00 - 17 001 33 33 003 2013 00689 00 - 17 001 33 33 001 2013 00717 00.

ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la decisión proferida el 27 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales en desarrollo de la audiencia inicial, con el cual resolvió denegar la prueba trasladada dentro del proceso de la referencia¹.

LA DEMANDA

En la demanda se solicitó como pretensión se declare la responsabilidad por el accidente de trabajo y fallecimiento de varias personas, ocurrido el 21 de septiembre de 2011, en la Sub estación la Esmeralda jurisdicción del municipio de Chinchiná, mientras ejecutaban labores y en consecuencia se condene a las demandadas a pagar a título de indemnización a la parte actora, las sumas de dinero por concepto de perjuicios.

PROVIDENCIA APELADA

A través del proveído dictado en desarrollo de la Audiencia Inicial el 27 de marzo de 2019, el Juez Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, al abrir el proceso a pruebas decidió denegar la prueba trasladada, solicitada por la parte actora, consistente

¹ (fs.4, c1. Cd. Archivo 2013-00638 acta inicio, pág. 23-24).

en “Oficiar al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Manizales para que remita copia íntegra y auténtica de todos los medios de prueba recaudados en el referido proceso, incluidos los videos de audiencias de pruebas y la sentencia, obrantes en el proceso de reparación directa Nro. 17-001-33-33-001-2012-00019-00, demandantes: María de las Mercedes Ospina García y otros en contra de la CHEC y otros, con la constancia del nombre de las partes del proceso²”.

Expuso el a *quo*, que la prueba trasladada solicitada por la parte accionante, se hace innecesaria, atendiendo que la mayoría de la pruebas que reposan en dicho expediente, fueron allegadas a los procesos acumulados, como quiera que se originan en los mismos hechos. Y en caso de decretarla iría en contra del principio de eficiencia y economía procesal. Además, las pruebas practicadas en dicho expediente no tienen incidencia dentro de los procesos acumulados, y finalmente expuso en cuanto a la sentencia, que las providencias judiciales no constituyen prueba sino un criterio auxiliar de la actividad judicial.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte interesada en la prueba, interpuso recurso de apelación en contra de la anterior decisión³, sustentando su inconformidad en que se debe reconsiderar la posición del Despacho, dado que en virtud del principio de economía procesal, es procedente el traslado de los medios de prueba allí incluidos, teniendo en cuenta que dichos elementos fueron recaudados con el mismo objeto que interesa al presente. Adicionalmente hizo expresa referencia a las pruebas técnicas y los informes de investigadores, cuyo contenido sirve y milita para probar los hechos relacionados en la presente demanda.

Además expresó que el material probatorio serviría para sanear el proceso sobre las pruebas que se hayan decretado que sean necesarias, ya que las partes demandadas y las pruebas recaudadas en ese proceso, son necesarias como prueba trasladada porque fue recaudada contra las partes que son convocadas a este proceso.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

El Despacho decide el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que negó el decreto de la prueba documental solicitado por la parte accionante, de conformidad con los artículos 125, 153 y 243.9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La atención de la Sala Unitaria se centra en determinar si la prueba documental trasladada solicitada por la parte actora, concerniente a Oficiar al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Manizales para que remita copia íntegra y auténtica de todos los medios de prueba recaudados, incluidos los videos de audiencias de pruebas y la sentencia, obrantes en el proceso de reparación directa Número 17-001-33-33-001-2012-00019-00, demandantes: María de las Mercedes Ospina García y otros en contra de la CHEC y otros.

El artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente dispone:

² (fs.4, c1. Cd. Archivo 2013-00638 acta inicio, pág. 16).

³ (fs.4, c1. Cd. Archivo 2013-00638 acta inicio, pág. 16 – archivo de audio Min 01:41:44 a 01:44:30)

“Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas. (...)

Por su parte, los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, disponen:

“Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

(...)

Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.”-rft-

De lo anterior se extrae, que por regla general le incumbe a las partes aportar al proceso las pruebas necesarias para probar los supuestos fácticos alegados con el fin de establecer los efectos perseguidos, sin embargo el operador jurídico podrá distribuir las cargas procesales de acuerdo a la parte que se encuentre en la posición más favorable, de acuerdo a los deberes procesales, y su posición activa o pasiva, referente al derecho que disputa.

Por su parte, el tratadista Nattan Nisimblat⁴, respecto a la utilidad de la prueba como requisito intrínseco de la misma, ha señalado:

⁴ Nattan Nisimblat, 2016, Derecho Probatorio – Principios y técnicas del juicio Oral, Tercera Edición, ediciones doctrina y ley, pág. 202-203.

“(...) En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal.

Para que una prueba pueda ser considerada inútil primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia, que son presupuestos de utilidad.

En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar hechos notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos. (...)”

Del texto citado se puede concluir que se considera una prueba inútil cuando se encuentre probado en el proceso el hecho que se pretende demostrar con ella, por ello debe establecerse previamente sobre su conducencia y pertinencia para que la misma sea considerada útil y necesaria para el debate procesal.

Así mismo, la Sección Cuarta del Honorable Consejo de Estado⁵, respecto al decreto de pruebas en el proceso contencioso administrativo, ha indicado:

“(...) La prueba judicial, por esencia, es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por tanto, le permite tomar una decisión fundada en la realidad fáctica. Eso es lo que significa que la decisión judicial deba fundarse en las pruebas oportunamente aportadas al proceso.

Para la admisión de las pruebas, la práctica y los criterios de valoración deben observarse las normas del Código General del Proceso [antes del C.P.C.], conforme lo establece el artículo 168 del C.C.A.⁶, y algunas otras reglas propias del proceso en el que se decreten.

Las disposiciones del CGP, frente al régimen probatorio, indican que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso⁷. También dispone que el juez debe rechazar, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles⁸.

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. CP. Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez, rad. 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195), del 19 de octubre de 2017.
file:///C:/Users/bcastaner/Downloads/25000-23-27-000-2011-00054-02(21195)_1.html

⁶ ARTÍCULO 211. PRUEBAS ADMISIBLES. En los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se aplicarán, en cuanto resulten compatibles con las normas de este código, las del Procedimiento Civil *en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración.

*El Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 del Ley 1564 de 2009.

⁷ Artículo 164.

⁸ Artículo 168.

los requisitos legales, esto es, los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad.

La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.

Por último, no sobra advertir que las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley.” -rft-

Caso concreto

En el caso sub examine, la Juez a *quo* negó el decreto y práctica de prueba documental trasladada solicitada por la parte, justificado en que ya obran suficientes pruebas, a los procesos acumulados, atendiendo que se origina en los mismos hechos. Además la consideró en contra del principio de eficiencia y economía procesal. Toda vez, que las pruebas allí practicadas no tienen incidencia en el proceso en controversia.

El despacho advierte que en el proceso se discute la responsabilidad de los demandados por los hechos ocurridos el 21 de septiembre de 2011 en la Sub Estación la Esmeralda, donde perdieron la vida varias personas, mientras ejecutaban labores dentro de un tubo, como consecuencia de la ejecución del contrato de obra número 068.11 suscrito entre la CHEC y la empresa TERMO TÉCNICA COINDUSTRIAL S.A., quien a su vez subcontrató los servicios de la empresa SANDBLASTING Y PINTURAS C&O Ltda.

Además se contó con la interventoría de la empresa MONTAJES Y SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S., cuyo objeto era el Proyecto de recuperación de las tuberías de conducción y presión del sistema de generación, plantas mayores de la CHEC.

El apoderado de la parte accionante aduce que la solicitud de prueba trasladada en el proceso de radicación 17-001-33-33-001-2012-00019-00, demandantes: María de las Mercedes Ospina García y otros en contra de la CHEC y otros. Obedece a la necesidad de allegar las pruebas practicadas en ese proceso, por tener por originarse en los mismos hechos y los elementos recaudados tienen el mismo objeto.

Luego, revisada las piezas procesales arribadas en esta instancia, no se demostró que en el proceso aludido por la parte actora, guarde relación con los procesos acumulados referenciados anteriormente.

Sin embargo, consultado el Sistema Siglo XXI, el proceso de radicación 17001333300120120001900, que conoció en primera instancia el Juzgado Primero Administrativo del Circuito, aparecen como demandantes los señores Verónica Marulanda Ospina, Jhon Jairo Marulanda García, y María de las Mercedes Ospina García en contra de la Chec y otros. Y conforme al escrito del traslado de las excepciones propuestas por la parte demandante, se alude al fallecimiento de los señores Mario Alejandro Marulanda Ospina, y Jorge Marulanda Ospina entre otros.

En este sentido, considera del Despacho conforme a los argumentos expuestos por la parte actora, que el proceso de radicación 17001333300120120001900, tiene relación directa con los hechos objeto de debate en el proceso acumulado. Entonces, las pruebas

allí practicadas pueden brindar mayor claridad y utilidad, para decidir el proceso de conocimiento del Juez de instancia.

Por ello, le asiste razón al impugnante en insistir con su pedimento, habida cuenta que las pruebas practicadas por ser de índole técnico y de informes de investigación pueden requerirse. Lo anterior, conlleva a concluir que la prueba solicita se torna necesaria, y por ende de utilidad para el debate procesal.

En este orden de ideas, la decisión de la Señoría del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales será revocada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, decidido en audiencia inicial celebrada el 27 de marzo de 2019, por el cual se negó el decreto de la prueba trasladada a cargo de la entidad parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA decretar la prueba trasladada solicitada por la parte actora, contenida en el proceso de radicación 17-001-33-33-001-2012-00019-00, que reposa en el Juzgado Primero Administrativo el Circuito,

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, REMÍTASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
No. 062
FECHA: 07/04/2022
Secretario

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Caldas

Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

Manizales, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

A.I. 103

Radicación:	17 001 23 33 000 2019 00496 00
Clase:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Gloria Patricia Álvarez Arroyave
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

Estando el proceso de la referencia a Despacho para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y atendiendo a lo previsto en el inciso 3ro del parágrafo 2do del artículo 175 ibidem, se procede a resolver la excepción previa visible en el escrito de contestación de la demanda.

I. Antecedentes.

La parte demandante, mediante apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual la entidad demandada le negó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM propuso la excepción que denominó “*Falta de Integración del Litisconsorcio necesario*” la cual es genuinamente previa al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del Código General del Proceso, razón por la cual debe resolverse en esta etapa del proceso, dejando presente que el trámite que se dio a dicha excepción fue el traslado correspondiente, tal como consta en el archivo 02 de la carpeta digital; excepción frente a la cual se pronunció el apoderado judicial de la parte demandante, tal como consta en el archivo 05 ibidem.

excepción previa formulada por la demandada, corriendo el traslado de la misma, lo que procede en este instante procesal es su resolución en virtud de lo establecido en el párrafo 2do del artículo 175 del CPACA.

II. Consideraciones

Considera la parte demandada que en este caso debe conformarse debidamente el contradictorio con la notificación de la demanda al municipio de Manizales y a la Fiduprevisora S.A. en tanto y comoquiera que, la primera de ellas tiene a cargo la elaboración del acto administrativo de reconocimiento de las prestaciones sociales solicitadas por el personal docente afiliado al Fondo y la segunda, tiene como función aprobar y dar vía libre al pago de la misma.

Al respecto conviene precisar, en primer lugar, que el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señala que las prestaciones sociales del personal docente, las reconocerá y pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; dicho fondo fue creado mediante la ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica, razón ésta por la cual la actuación judicial de la misma, se entiende realizada a través de la Nación- Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. (Negrillas fuera de texto).

Por su parte, el Consejo de Estado en varios pronunciamientos, entre ellos la sentencia del 5 de diciembre de 2013¹, ratificó la competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

[...] En efecto, no hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989[...]

En providencia del 10 de julio de 2014², el Consejo de Estado confirmó una

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "B" -, C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez. 5 de marzo de 2015, radicación no. 170012333000-201300654-01

sentencia proferida en primera instancia por esta Corporación, referente al pago de la sanción moratoria de un docente, proceso éste que se adelantó únicamente contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FNPSM sin que concurriera un ente territorial y pudiéndose proferir decisión de fondo.

Este Tribunal, también ha tenido ocasión de pronunciarse al respecto, en providencias bajo radicado 2013-007303 y 2013-006854, donde se confirmó lo dispuesto por el juez de primera instancia, negándose la solicitud de vinculación del ente territorial.

“En el anterior entendido, en el presente asunto se puede tomar una decisión de fondo, pese a la no comparecencia del ente territorial. En consecuencia, el Tribunal considera que al tratarse de prestaciones sociales de los docentes, es asunto de competencia de la Nación pagadas por FNPSM5. Por tanto, en el caso bajo examen, no es litisconsorcio necesario el Departamento de Caldas”.

Así las cosas, es de iterar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien funge como parte demandada en este proceso, es el llamado a realizar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del magisterio; y aunque en el trámite que se surte para el reconocimiento interviene la Secretaría de Educación del ente territorial, y en el trámite para el pago La Previsora S.A., éstas intervienen en todo momento en nombre y representación del Fondo, siendo por tanto éste último el llamado a comparecer al proceso y pronunciarse frente a las pretensiones de la parte demandante.

Por lo anterior, se declarará infundada la excepción previa presentada en tal sentido por el FNPSM.

Por lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Caldas,**

II. Resuelve:

Primero: Declarar infundada la excepción de “Falta de integración del litisconsorcio necesario” propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

³ Tribunal Administrativo de Caldas, Sala de Decisión. M.P: William Hernández Gómez, del 26 de marzo de 2015. Radicación: 17-001-33-33-001-2013-00730-02

⁴ Tribunal Administrativo de Caldas, Sala de Decisión, M.P: William Hernández Gómez, del 20 de abril de 2015, radicación no. 17-001-33-33-004-2013-00685-02.

Segundo: Reconocer personería para actuar dentro del presente asunto como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J. Así mismo, se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta a la abogada Paula Camila Camargo Vargas, portadora de la tarjeta profesional número 269.256 del C.S. de la J., de conformidad y en los términos del poder a ella conferido.

Se advierte a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá como no presentado.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

**Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15cc8f2a5e8d44ee4810bbc674ffedc8cebecd359b5b51fad5141bd9f133e463**
Documento generado en 06/04/2022 08:33:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2021).

A.I. 074

RADICADO: 17-001-23-33-000-2022-00071-00
NATURALEZA: Protección de Derechos e Intereses Colectivos
DEMANDANTE: Pedro Ocampo y Otros
DEMANDADO: Municipio de Marulanda y Otros

Estudiado el escrito de demanda, se advierte que la parte actora efectúa una acumulación de pretensiones respecto de diferentes situaciones de hecho en el presente medio de control, esto es; *(i)* Las pretensiones dirigidas a que se *“habilite la vía de acceso dotando de una infraestructura técnica de placa huella con sus respectivas obras de arte y elementos de protección, los 9 kilómetros de vía que se encuentran entre el punto de empalme con la vía nacional y en centro poblado El Zancudo”*; y *(ii)* Sus pedimentos para *“habilitar dentro del centro el poblado el Zancudo los programas sociales y rurales que ofrece el Gobierno Nacional”* a la población víctima del conflicto armado.

Observada la anterior acumulación de pretensiones y advirtiendo que las referidas pretensiones no guardan conexidad alguna entre ellas -art. 165 del CPACA¹, se dispone el rechazo de la acumulación de pretensiones referentes a la *“prestación o habilitación de programas sociales y rurales a la población víctima del conflicto armado que habita en el centro el poblado el Zancudo, del municipio de Marulanda, Caldas”*, dirigidas frente a **la Unidad Nacional de Víctimas del Conflicto Armado y la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**; ello, advirtiendo que las mismas podrán ser ventiladas por medio de la interposición de una nueva demanda por el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos.

Ahora bien, se observa que la demanda instaurada por la parte actora -respecto de las pretensiones formuladas para que se *“habilite la vía de acceso dotando de una infraestructura técnica de placa huella con sus respectivas obras de arte y elementos de protección, los 9 kilómetros de vía que se encuentran entre el punto de empalme con la vía nacional y en centro poblado El Zancudo”*- cumple con los requisitos legales para su admisión, se dispone **Admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, instauran **Pedro Ocampo, Arnulfo Cifuentes, Arturo Aguirre Valencia y Edwin Ortiz** contra **municipio de Marulanda, departamento de Caldas, municipio de Herveo, departamento del Tolima y la Nación - Ministerio de Transporte**.

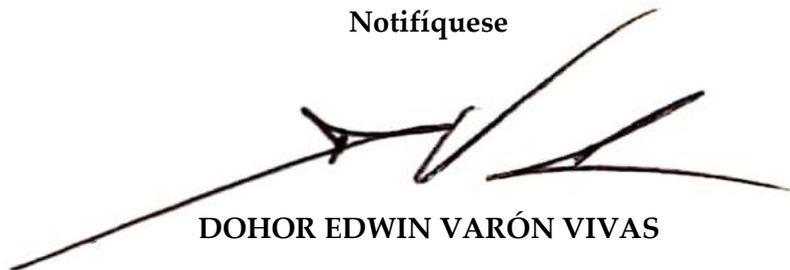
Igualmente, vista la respuesta otorgada por las entidades accionadas frente a las peticiones agotadas por la parte actora como requisito de procedibilidad, se advierte la necesidad de vincular al presente tramite por pasiva al **Instituto Nacional de Vías - INVIAS** y a la **Agencia Nacional de Infraestructura** por contar con eventuales intereses en este asunto.

En consecuencia, se dispone:

¹ **ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** *En la demanda se podrán acumular pretensiones... siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos...* (Se subraya).

1. **Notifíquese personalmente** este auto al representante legal del **municipio Herveo; municipio de Marulanda; departamento de Caldas; departamento del Tolima; Nación - Ministerio de Transporte; Instituto Nacional de Vías – INVIAS; y Agencia Nacional de Infraestructura** o a quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. El traslado será por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrá contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 Ley 472 de 1998.
2. **Notifíquese** esta providencia al señor Defensor del Pueblo, con entrega copia digital de la demanda y de este proveído (artículo 80, ibídem).
3. **Notifíquese** este auto al señor Procurador Judicial delegado ante este Tribunal (inciso 6 del artículo 21, Ley 472 de 1998).
4. **Comunicar** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo prescrito en la ley 1437 de 2011 artículos 171, 198 y 199, y los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de 2012. Para tal efecto, deberá enviársele copia de la presente providencia.
5. A costa de la parte actora, **infórmese** sobre la existencia del presente trámite a los miembros de la comunidad a través de medios masivos de comunicación con amplia cobertura en los municipios de Marulanda - Caldas y Herveo - Tolima para los fines del artículo 24 de la Ley 472 de 1998 y 21 ibídem. Para el efecto, deberá acreditar la publicación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto por estado.
6. Por secretaría **entreguese** al accionante o su apoderado el oficio correspondiente para efectuar la publicación de que trata el numeral precedente.
7. Igualmente, por secretaría **Infórmese** a la comunidad sobre la existencia del presente asunto de defensa de derechos e intereses colectivos mediante publicación en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
DESPACHO SEXTO**

Manizales, abril seis (06) de dos mil veintidós (2022)

AI.77

Asunto: Resuelve recurso de Reposición y niega apelación.
Medio de Control: Popular (Protección de los derechos e intereses Colectivos)
DEMANDANTE: Jiménez Espinoza y Otros
DEMANDADO: Corporación Autónoma de Caldas – CORPOCALDAS –
Municipio de Manizales y otros
RADICADO: 17001-23-33-00-2019-00149-00

Asunto

Se encuentra al Despacho, para resolver las solicitudes y recursos de reposición en subsidio de apelación interpuestos por las apoderadas judiciales de la sociedad Reforestadora El Guásimo¹ y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) frente al auto proferido el 18 de febrero del año avante, que ordenó abrir el proceso a pruebas.

Consideraciones

El pasado 18 de febrero del 2022, se profirió auto que abre el proceso a pruebas dentro del proceso de la referencia, decisión que fue notificada de manera electrónica conforme a la constancia secretarial de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

Las recurrentes precisan lo siguiente:

1. Sociedad Reforestadora el Guásimo

- En cumplimiento al requerimiento ordenado por el despacho, aporta nuevamente el link donde reposa la documentación que fue allegada en la contestación de la demanda. En atención, al peso del archivo, que no permite el envío por medio de mensaje electrónico.
 - Realizó las siguientes solicitudes:
- Se desvincule de la acción popular, modificando el auto recurrido, conforme a la decisión adoptada en la audiencia de pacto de cumplimiento, frente a la protección de la vereda Pueblo Hondo y no al sector rural de la zona cafetera del municipio de Manizales y Neira del Departamento de Caldas; donde no existe actividad comercial de la sociedad.

¹ Expediente digital archivo 69RecursoReposiciónSubsidioApelación.

- Reprogramación de la audiencia de práctica de pruebas, fijada el 21 de abril de 2022, atendiendo a la diligencia de secuestro que debe asistir para dicha fecha en el municipio de Zipaquirá.
- **Fundamento de los recursos:** Inconforme con la decisión que denegó decretar el interrogatorio de parte, solicitó el decreto de la prueba con apoyo en los artículos 29 de la Ley 472 de 1998 y 165, 198 del CGP; que permiten ordenar la citación de las partes a fin de interrogar sobre los hechos, sin que se busque lograr la confesión. Adicionalmente, explicó que se deben aplicar las reglas de la declaración como sistema de formulación de preguntas y la confesión mantiene un vínculo, pero son medios independientes y autónomos.

Y en caso denegar el decreto de pruebas, de manera subsidiaria se conceda el recurso de apelación.

2. Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD)

- **Fundamento de los recursos:** Refuta la decisión adoptada por el Despacho de contestar la demanda de manera extemporánea. Y advierte que conforme al artículo 612 del CGP, fue presentada dentro de los términos legales, atendiendo que se otorga un plazo común de 25 días después de surtida la última notificación y corre el traslado de la demanda por diez (10) días.
- Sustenta que una vez dada la orden por el Despacho de notificar a la UNGRD, la secretaría del Tribunal solo notificó el estado 079 del 14 de mayo de 2019, donde se comunica la admisión de la demanda, sin que sea notificada de manera personal. Sin embargo, procede a contar los términos desde el 15 de mayo de 2019 hasta el 5 de julio de 2019, fecha que remitió la contestación a través de los correos electrónicos de la Corporación.
- Solicitó tener por contestada la demanda; en consecuencia, decretar las pruebas solicitadas; y reconocer personería a la apoderada judicial.

3. Consideraciones

3.1. Procedencia y oportunidad

3.1.2. Recurso de reposición

El artículo 36 de la Ley 472 de 1998 señala:

"(...) ARTÍCULO 36. RECURSO DE REPOSICIÓN. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil. (--)"

A su vez, el artículo 318 del CGP, norma que derogó el CPC, preceptúa:

*"(...) ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Una vez revisado el expediente, se observa que el auto que dio apertura a la etapa probatoria fue notificado por correo electrónico a las entidades accionadas y vinculadas el 21 de febrero de 2022, fecha para cual se remitió el mensaje de datos enviado por la Secretaría de la Corporación².

Conforme a la constancia secretarial arribada al expediente digital³, una vez dado el traslado del auto en mención, las entidades accionadas interpusieron los recursos dentro del término legal.

En este sentido, se procede a realizar las siguientes apreciaciones jurídicas.

3.2. Fundamentos normativos y jurisprudenciales

3.2.1. Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD).

El artículo 21 de la Ley 472 de 1998, previó la notificación del auto admisorio de la demanda, el cual dispuso la notificación personal a los demandados, y en caso de tratarse de entidades públicas, la notificación al representante legal o su delegado de acuerdo al Código Contencioso Administrativo.

A su vez, el artículo 22 de la precitada norma previó el traslado del auto admisorio de la demanda por el término de diez (10) días para contestarla.

Por su parte, el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, previó sobre el procedimiento de la notificación del auto admisorio de la demanda y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas a personas que ejerzan funciones públicas y a los particulares, a través del correo electrónico para notificaciones judiciales al canal digital informado en la demanda.

Adicionalmente, previó dos (2) días hábiles para correrle traslado del auto admisorio, siguientes al envío el mensaje y a partir del día siguiente a este el conteo de los términos.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado⁴ en sentencia de unificación sentó postura acerca del término que se debe contabilizar para contestar la demanda de acción popular cuando la notificación del auto admisorio se efectúe por medio electrónico:

[L]a Sala estima oportuno sentar jurisprudencia en torno al tema de la notificación y el traslado para contestar en acciones populares, pues observa que existen amplias diferencias en la interpretación de las normas

² Expediente digital archivo 69RecursoReposiciónSubsidioApelaciónGuasimó

³ Expediente digital archivo 73ConstanciaDespachoResolver

⁴ Consejo de Estado, sección primera C.P. Oswaldo Giraldo López, sentencia del 8 de marzo de 2018 radicado número: 25000-23-42-000-2017-03843-01(AC)

que conviene unificar. En este sentido, la Sala observa que las reglas previstas en la Ley 472 de 1998 deben complementarse con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en particular cuando la notificación del auto admisorio se efectúa por medio electrónico a una entidad pública, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, por lo que debe entenderse que los diez (10) días de traslado que fija el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 deben contarse una vez hayan transcurrido los veinticinco (25) días de la citada disposición 199, con el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en esta norma, teniendo en cuenta que a la expedición de la Ley 472 no existía la notificación a la dirección electrónica y que es ahora el medio empleado cuando se trata de las entidades citadas. (...) En consecuencia, la notificación personal del auto admisorio de una demanda en acción popular, que se realice a la dirección electrónica de las entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, deberá realizarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a que se refiere el artículo 197 del CPACA, o a la dirección electrónica que los particulares tengan registrada en los registros mercantiles y dispuestas para recibir notificaciones judiciales, con copia de la providencia a notificar y de la demanda. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado y el traslado de los diez (10) días a que se refiere el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de la última notificación, en los términos del artículo 199 del CPACA.

Conforme a los preceptos legales y jurisprudenciales citados, las normas que regulan el procedimiento en la acción popular se encuentran establecidas en la Ley 472 de 1998; y en cuanto a las notificaciones que se efectúen a través del correo electrónico del auto admisorio de la demanda y términos de traslado debe integrarse con las previsiones establecidas en el CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Entonces, antes de la modificación del CPACA, el artículo 199 del CPACA contemplaba el término común de veinticinco (25) días después de la última notificación, para comenzar a correr el término de diez (10) días para la contestación de la demanda. Posteriormente, la modificación que trajo la Ley 2080 de 2021, solo contempló un traslado de dos (2) días del auto admisorio, y a partir del cual se cuenta el término de diez (10) días, para la contestación de la demanda prevista en la Ley 478 de 1998.

Por lo anterior, para la fecha de notificación del auto admisorio se encontraba vigente el CPACA, por tanto, los términos de diez (10) días de contestación se contabilizaban a partir de los veinticinco (25) días después de la última notificación.

En este sentido, se observa del expediente digital las siguientes actuaciones:

- Mediante auto proferido el 30 de abril de 2019, se ordenó la notificación del auto admisorio de la demanda a las entidades municipio de Manizales, Departamento de Caldas, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corpocaldas, Servicio Geológico Colombiano y municipio de Neira⁵.

⁵ Expediente digital archivo 01ExpedienteEscaneado.pdf. pág. 93

- A través del auto el 30 de abril de 2019, se corrigió el auto admisorio de la demanda y se ordenó notificarlo a la Unidad de Gestión del Riesgo, decisión notificada por estado 019 del 14 de mayo de 2019⁶ y a través del correo electrónico a las entidades accionadas y a la recurrente al correo notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co.⁷
- Conforme a la constancia secretarial⁸, se indica lo siguiente: “(...) Para la Unidad Nacional de Gestión de Riesgo de desastres el término de 25 días transcurrió entre el 15 de mayo y el 19 de junio de 2019 (Se corre un día 23 de mayo, no atención al público), termina el 20 de junio y el término de 10 días para contestar la demanda entre el 21 de junio y el 8 de julio de 2019 (folio 62. C.1), dentro del término guardó silencio”.
- Según constancia de envío de la contestación, se observa que fue remitida el 5 de julio de 2019, al correo sgtamincl@ceudoj.ramajudicial.gov.co⁹ y secadmcal@ceudoj.ramajudicial.gov.co.
- Una vez verificada la información se observa en la plataforma office 365 aplicativo Outlook (carpeta de correos electrónicos), que el correo electrónico sgtamincl@ceudoj.ramajudicial.gov.co; no se asigna a ninguna dependencia, a diferencia del correo secadmcal@ceudoj.ramajudicial.gov.co, se encuentra asignado a la secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas – en el puesto de escribiente¹⁰.

Conforme a la constancia remitida por la entidad se observa que la contestación de la demanda fue remitida el 5 de julio de 2019, al correo electrónico secadmcal@ceudoj.ramajudicial.gov.co; el cual se encuentra asignado a la secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas, conforme al aplicativo en mención.

En este sentido, le asiste razón a la entidad Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), al indicar que presentó la demanda dentro del término legal, al remitirlo a un correo para recibir notificaciones judiciales, que se encuentra en el directorio de cuentas de correo electrónico de la rama judicial identificado en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico>; describe el correo secadmcal@ceudoj.ramajudicial.gov.co, asignado a la secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas.

En consecuencia, se REPONDRÁ el auto recurrido y se procederá al decreto de las siguientes pruebas solicitados en la contestación de la demanda¹¹ así:

⁶ Expediente digital archivo 01ExpedienteEscaneado.pdf. pág. 120

⁷ Expediente digital archivo 01ExpedienteEscaneado.pdf. pág. 123

⁸ Expediente digital archivo 01ExpedienteEscaneado.pdf. pág. 551

⁹ Expediente digital archivo RECURSO 2022EE01926.pdf pág. 6

¹⁰ <https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkAGExYjYyOTQ2LWU2YmUtNDQ5OC1hYjFjLTUzZTBjMjFiYWVhNAAQAC3Nm8PVMkZOeNI%2FdZ9Y2M%3D>

¹¹ Expediente digital archivo 01ExpedienteEscaneado.pdf. pág. 555

- **Documentales:** Téngase como pruebas documentales las aportadas en la contestación de la demanda, relacionados a la representación legal.¹²
- **Solicitadas:** Se niegan las pruebas solicitadas al municipio de Manizales y municipio de Neira, concerniente a aportar el Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial, toda vez que fueron decretadas en el auto de pruebas.
- Conforme a las pruebas pedidas se ordenará oficiar a las siguientes entidades, para que dentro del término de cinco (5) días, al recibido, alleguen la siguiente información:

a) Al municipio de Manizales y Municipio de Neira

- Certifique si el plan municipal de Gestión del Riesgo de Desastres se integró al Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial.
- Certifique con fundamento en los instrumentos de planificación que sectores del municipio se encuentran en zonas de alto riesgo y si dentro de la mismas se encuentran el área o lugar objeto de la controversia judicial, que son las distintas veredas Pueblo Hondo, Vereda Alto del Guamo y la Vereda Espartilla.
- Certifique y/o aporte el acto por medio del cual se creó el Fondo Territorial o Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres.
- Certifique si ha elaborado inspección, estudio de suelo en las veredas objeto de la controversia, a fin de determinar si el suelo es apto para la explotación de madera y tránsito de vehículos pesados. Además, de ello, indique si se ha efectuado control respecto del uso del suelo, en las zonas afectados por deslizamiento. En caso afirmativo, allegará los documentos contentivos de los mismos en medio magnético.

3.2.2. Sociedad Reforestadora el Guásimo

Inicialmente se abordarán las solicitudes elevadas por la entidad de la siguiente manera:

- **Documentación aportada a través del link:** Una vez ingresado al link, "https://contextolegalsamy.sharepoint.com/personal/acastano_contextolegal_com/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Facastano%5Fcontextolegal%5Fcom%2FDocuments%2FACCI%20C3%93N%20POPULAR%20202019%2D149%2FACCI%20C3%93N%20POPULAR&FolderCTID=0x01200067F2A386FBE3A74398B6DFFCC98D0A33&CT=1645733434300&OR=OWA%2DNT&CID=3adc8b5c%2D4b90%2Dc9e0%2Dbfb0%2De843ab58383e". Se observa que no permite su acceso. En consecuencia, se requerirá a la entidad para que el término de cinco (5) días se aporte la documentación en medio magnético, el cual debe ser allegado a la secretaría de la Corporación para ser integrado al expediente digital.

- **Complementación del auto recurrido y reprogramación de audiencia de práctica de pruebas.**

Manifiesta la Sociedad que se debe complementar el auto de pruebas, referente a su vinculación dentro del proceso, toda vez que el objeto de la vulneración fue definido en la audiencia de pacto de cumplimiento, donde no tiene actividad.

Sobre el particular, el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, prescribe:

“La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”.

Sobre dicho aspecto, el Honorable Consejo de Estado¹³ ha precisado sobre la oportunidad que brinda la ley al funcionario judicial para ordenar la vinculación de manera oficiosa en las acciones populares, con el fin de salvaguardar los derechos colectivos, así:

“Facultad oficiosa de vinculación, que tiene por objeto, no sólo lograr la protección efectiva de los derechos_ colectivos, sino atender al derecho de defensa de quienes eventualmente pueden verse afectados por una decisión, pues su ausencia en el proceso no les permite controvertir los asuntos que se ventilan en desarrollo del mismo.

Dicha atribución legal de integración asignada al juez en el curso del proceso del respectivo extremo pasivo de la Litis, de las personas que intervienen en el debate judicial o de todas aquellas que pudieran verse cobijadas por los efectos de la decisión judicial, pretende salvaguardar los derechos colectivos amenazados y vulnerados, otorgándole al juez de conocimiento todas las herramientas para su concreción, pero de manera alguna tiene la virtualidad de modificar la competencia atribuida desde el momento mismo de la presentación' de la demanda y hasta la terminación del proceso.”

Visto lo anterior, se colige que la autoridad judicial tiene la potestad de integración por pasiva a las entidades que presuntamente pueden vulnerar los derechos colectivos de los demandantes, con base en los presupuestos fácticos y jurídicos que sustenten la decisión. Sin embargo, la vinculación al proceso no indica un prejuzgamiento respecto a la responsabilidad que se indilga, pues esta dependerá de las pruebas aportadas al proceso que permitan identificarla.

Por lo anterior, se denegará la solicitud de desvinculación de la Sociedad Reforestadora el Guàsimo, atendiendo que la integración obedeció a la solicitud elevada por el municipio de Manizales, donde refiere a la actividad económica desarrollada por la sociedad en el sector, que puede generar la vulneración de los derechos colectivos.

- **Reprogramación audiencia de practica de pruebas.**

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de agosto de 2006. MP. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Radicado 11001-03-15-000-2005-0114-00 (ap)

En cuanto a la solicitud de aplazar la diligencia de práctica de pruebas programa para el 21 de abril de 2022, con fundamento en que la apoderada judicial debe asistir en dicha fecha, a una diligencia judicial en el municipio de Zipaquirá; se acepta conforme a la prueba documental aportada en la que consta la diligencia de secuestro de bienes que se llevará a cabo dicho día.

Por tanto, la audiencia de práctica de pruebas se reprogramará para el día 5 de mayo de 2022, para las siguientes declaraciones:

A partir de las 9:00 a.m.

- * Jhon Jairo Chisco Leguizamón
- * Mauricio Saavedra Sánchez
- * Jorge Alberto Hernández Restrepo
- * Juan Carlos Jiménez Quintero
- * Jorge Iván Quintero Jaramillo
- *Luís Herman Betancur Álvarez

A partir de las 2:30 a.m.

- * Gabriel Antonio Flórez Murillo
- * Jersain Parra Sierra
- * Luis Guillermo Velásquez Salazar
- * Ana Isabel Espinoza
- *Representante legal o quien haga sus veces de la sociedad REFORESTADORA EL GUÁSIMO.

• **Oposición en la negativa decretar interrogatorio de parte.** La apoderada judicial discrepa de la decisión con fundamento en que el interrogatorio permite una declaración sobre los hechos que interesan al proceso sin que se pretenda la confesión.

Al respecto, como se indicó en el auto recurrido el artículo 29 de la Ley 472 de 1998, permite en las acciones populares aplicar los medios de prueba dispuestos en el Código General del Proceso; y en el artículo 165 del CGP, admite la declaración de parte como un medio de prueba.

Sobre el particular, el tratadista Hernán Fabio López¹⁴, ha referido sobre el alcance y finalidad del interrogatorio a las partes como medio de prueba previsto en el CGP:

“Este medio de prueba tiene como finalidad permitir que las partes, es decir, quienes se hallan ubicados como demandantes o demandados o quienes tienen la calidad de otras partes y excepcionalmente, en casos taxativamente señalados por la ley, otros sujetos de derecho distintos de los anteriores que están habilitados para rendir esta clase de interrogatorio, presenten su versión acerca de hechos

¹⁴ López, Fabio (2017) Código General del Proceso - Pruebas Pág. 177. Editorial Dupre

que interesan al proceso con la posibilidad especial de que si se dan los requisitos que la ley prescribe, de su versión se estructure una confesión”

Importa por eso reiterar que el interrogatorio de parte puede dar lugar a una confesión, pero no fatalmente así debe suceder pues, a veces la prueba, queda en el campo de declaración de, parte sin, las consecuencias de aquella, por no implicar la aceptación de hechos perjudiciales para quien declara. rft.

(...)

La anterior es la razón por la cual advierto que si bien en el art. 165 del CGP se determina como medio autónomo de prueba el de confesión, esta tan solo se obtiene a través de la práctica de un interrogatorio de parte ante un juez, que puede ser decretado de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes.”

A su vez, el especialista, Nattan Nisimblat¹⁵, ha referido a la finalidad de la prueba testimonial y distinción con el interrogatorio, al efecto:

“Siendo el testimonio la declaración que realiza un tercero en el proceso, varias son las distinciones que se deben realizarse respecto de los demás tipos de deposición:

a) El interrogatorio busca la confesión, mientras que el testimonio busca esclarecer hechos. El testigo no confiesa. (“El testimonio se diferencia de la confesión, en cuanto: los sujetos de la confesión son las partes en el proceso civil, laboral, penal, el sujeto en el testimonio es el tercero, ajeno a la relación procesal”).”

De acuerdo a los preceptos doctrinales y jurisprudenciales que abordan el tema del interrogatorio de parte en las acciones populares, el Despacho acoge la postura sobre la improdecibilidad de su práctica, partiendo del hecho que con la práctica del mismo si bien, se declara sobre los hechos que son objeto la litis, también provoca la confesión del declarante. Entonces, atendiendo a la naturaleza de las acciones populares el actor no se encuentra facultado para confesar a nombre de la comunidad; ni disponibilidad objetiva o poder dispositivo del derecho o interés colectivo, toda vez que tales tipos de derechos no son susceptibles de disposición por una persona.

Además, la contestación de la demanda es la oportunidad precisa para que el representante legal, a través del representante judicial, señale los hechos base de su defensa y sus excepciones, que deben ser motivo de prueba.

En este sentido, el Despacho considera que no le asiste razón a la entidad recurrente, y no repondrá en este aspecto del recurso de reposición.

✓ **Recurso de Apelación**

Ahora bien, sobre el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por la entidad y sociedad recurrente, se advertirse que en principio todas las decisiones que no sean la sentencia o el decreto de medidas cautelares, son susceptibles de recurso

¹⁵ Nattan, Nisimblat (2016) Código General del Proceso - Pruebas Pág. 177. Editorial Dupre.

de reposición en los términos del artículo 36 de la Ley 472 de 1998, esto de conformidad con lo señalado en el artículo 44 ejusdem, el cual solo establece la remisión a la Ley 1437 de 2011 en los aspectos no regulados siempre y cuando no se opongan a la naturaleza y la finalidad de dicha acción.

Sin embargo, el Honorable Consejo de Estado realizando una interpretación sistemática y no restrictiva de la Ley 472, en diferentes pronunciamientos ha advertido que ciertas actuaciones surtidas en el marco de las acciones populares son susceptibles de apelación, dentro de ellas, el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, al respecto ha señalado:

[L]as decisiones proferidas en el curso de una acción popular son susceptibles únicamente del recurso de reposición, salvo la que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, decisiones contra las cuales procede el de apelación. (...) [E]n atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional. Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.

En vista de lo anterior, se colige que en las acciones populares sobre procede el recurso de apelación frente a la sentencia, las medidas cautelares y por pronunciamiento jurisprudencial el auto que rechaza la demanda.

Por lo anterior, no se repondrá el recurso de reposición y se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario de la reposición.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad Reforestadora el Guàsimo en contra del auto de pruebas proferido el 18 de febrero de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: REPONER el recurso interpuesto por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre (UNGRD) en contra del auto de pruebas proferido el 18 de febrero de 2022 por los motivos señalados.

TERCERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre (UNGRD).

CUARTO: NO CONCEDER el recurso de apelación impetrado por Sociedad Reforestadora el Guàsimo y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre (UNGRD), por los motivos expuestos.

QUINTO: Requerir a la Sociedad Reforestadora el Guàsimo, por el término de cinco (5) días para que allegue la documentación en medio magnético el cual debe ser allegado a la secretaría de la Corporación para ser integrado al expediente digital.

SEXTO: Se reprograma la audiencia de práctica de pruebas que se llevará a cabo el día 5 de mayo de 2022, en el horario indicado en este proveído.

SÉPTIMO: Se niega la solicitud de reconocer personería jurídica a la Apoderada Judicial que representa los intereses de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), por los motivos expuestos.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal, previo a la notificación de la providencia.

Notifíquese y cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> No. 62 FECHA: 07/04/2022 SECRETARIO
